



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO**  
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**“ADICIÓN DEL CAPÍTULO II DE LA LEY DE SOCIEDAD DE  
CONVIVENCIA, AL CAPÍTULO XI DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**ISELA IVETH CONTRERAS NIETO**

**TUTOR:  
DR. LUIS GUERRA VICENTE - FES ARAGÓN**

**MÉXICO D. F., ENERO 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“ADICION DEL CAPITULO II DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA AL  
CAPÍTULO XI DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**ÍNDICE**

**MARCO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO**

	<b>PÁG.</b>
1.1 El Concubinato en Roma.....	2
1.2 El Concubinato en Francia.....	9
1.3 El Concubinato en España.....	14
1.4 Las Sociedades en la Época Prehispánica.....	19
1.5 El Concubinato en México.....	23
1.6 El Concubinato en la Época Precolonial.....	26
1.6.1 Los Mayas.....	27
1.6.2 Los Aztecas.....	31
1.7 El Concubinato en la Época Colonial.....	35
1.8 Las Leyes de Reforma.....	42
1.9 La Reglamentación del Concubinato.....	44
1.9.1 En los Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	54
1.9.2 Ley Sobre Relaciones Familiares de 14 de abril de 1917.....	59
1.9.3 La Figura del Concubinato en el Código de 1928.....	70
1.9.4 La Figura del Concubinato en la Reforma al Código Civil de 1928....	74

**CAPÍTULO SEGUNDO.**

**CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCUBINATO**

2.1 Concepto de Concubinato.....	77
2.1.1 Naturaleza Jurídica del Concubinato.....	82
2.2 Concepto de Sociedad de Convivencia.....	85
2.2.1 Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Convivencia.....	86
2.3 Diferencia entre Matrimonio y Concubinato.....	88
2.4 Diferencia entre Sociedad de Convivencia y Concubinato.....	91

**CAPÍTULO TERCERO**

**EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL CONCUBINATO**

3.1 Entre los Concubinos.....	100
-------------------------------	-----

<b>3.2 Respecto de los Hijos.....</b>	<b>104</b>
<b>3.3 Frente a Terceros.....</b>	<b>109</b>
<b>3.4 En relación a los Bienes.....</b>	<b>113</b>
<b>3.5 Regulación del Concubinato en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.....</b>	<b>117</b>

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROPUESTA**

**“ADICIÓN AL CAPÍTULO II DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, AL CAPÍTULO II DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

<b>4.1 Regulación del Concubinato en el Código Civil vigente.....</b>	<b>121</b>
<b>4.2 Código Familiar para el Estado Soberano de San Luis Potosí.....</b>	<b>126</b>
<b>4.3 La figura del Concubinato en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.....</b>	<b>129</b>
<b>4.4 Adición del Capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia, al Capítulo II del Código Civil, ambos para el Distrito Federal.....</b>	<b>133</b>

## **ÍNDICE**

**Introducción**

**PROPUESTA**

**CONCLUSIONES**

**DOCTRINA**

**BIBLIOGRAFÍA**

**LEGISLACIÓN**

### **Introducción.**

El presente trabajo propone la viabilidad de adicionar al Código Civil para el Distrito Federal en su capítulo XI “Concubinato”, el Capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia, en el entendido que tanto el concubinato como la sociedad de convivencia, son cuestiones del derecho de familia. Con la creación de la Ley de Sociedad de Convivencia, se quiso innovar en cuanto a las relaciones entre personas del mismo sexo, pero no aportó nada novedoso, mas que el registro de la

sociedad y lo referente a los bienes, ya que en todo lo demás nos remite al Código Civil para el Distrito Federal.

Si tomamos como base que la libertad, la justicia y la paz, forman parte del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos humanos e inalienables de todos los miembros de la familia, por el simple hecho de ser personas; derechos que por mandato constitucional están salvaguardados como derechos fundamentales; contrario a ello, tenemos el desconocimiento y el menosprecio a éstos derechos, lo que ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un modo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. En ese sentido lo esencial de los derechos humanos es que sean protegidos por un régimen de Derecho, cuyo fin es que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Por otro lado, se considera esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres, declarándose resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Por otro lado, tomando en cuenta que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, podemos notar, que con la reforma a la constitución en el año 2011, respecto de los derechos fundamentales con el control de convencionalidad de la constitución, las autoridades judiciales, están obligadas a aplicar la norma que más favorezca a la persona.

Por último, si partimos de la concepción común de que nos encontramos con una grave problemática al enfrentar estos derechos y libertades con las necesidades actuales de una sociedad que se encuentra en constante cambio y el ordenamiento

jurídico que regula su conducta no está actualizado; encontrándose muchas veces disperso en varias leyes, sin que tenga una unidad, permitiendo la libre interpretación a discreción del litigante o de quién pueda interpretarla; dado que por el contrario, el objetivo de la norma es regular la conducta del ser humano en sociedad, de una manera clara y precisa, pero el soporte y garantías son insuficientes respecto a sus derechos, toda vez que en el caso que nos ocupa el código sustantivo no contempla la facultad de poder registrar el concubinato y establecer régimen patrimonial.

La Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en su capítulo II otorga la certeza jurídica a las personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad, que teniendo capacidad plena, establecen un hogar común con permanencia y ayuda mutua; en sus tres capítulos restantes, de los cuatro que la componen, nos remite al Código Civil para el Distrito Federal para poder regularlo, en consecuencia, la adición del Capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia al Código Civil daría la posibilidad a los concubinos de poder establecer un régimen patrimonial y con ello suplir las deficiencias que en este sentido contiene en su capítulo XI, toda vez que, con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en 2009, se puede contraer nupcias y establecer relaciones de concubinato entre personas del mismo sexo; aunado a ello, si atendemos al mandato constitucional contenido en el artículo 4º, en el cual se establece “... *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...*”, no se está haciendo mayor referencia a las diversas formas de constituir familia que pueda haber, sino que considera a la familia, como la unión de dos o más personas que están unidos por parentesco; por tanto, donde la carta magna no distingue en el prototipo de familia, ninguna ley secundaria puede hacerlo, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal se olvida de regular en cuanto al patrimonio de los concubinos, puesto que dentro de esta unión también se generan bienes, siendo un grave desacato a la Ley fundamental del Estado Mexicano y dejando en completo estado de indefensión a los integrantes de las relaciones distintas del matrimonio, en ese sentido, una vez más reafirmamos, al adicionar el Capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia, al Código Civil en lo referente al Concubinato, en su respectivo Capítulo XI, da mayor eficacia jurídica a las relaciones diversas al

matrimonio y con ello la ley procuraría la organización y desarrollo de la familia, como lo indica la Constitución en el artículo antes mencionado.

Con este estudio se pretende que el Código Civil contemple el registro de las relaciones de concubinato y que las partes se manifiesten respecto de la administración de sus bienes durante la vigencia del mismo, toda vez, que al reformar el Código y haciendo de las uniones de concubinato iguales a las de sociedad de convivencia en cuanto a que se puede constituir por personas de igual o diferente sexo y además que de manera supletoria la Ley de Sociedad de Convivencia nos dirige al código sustantivo, podemos decir que la propuesta pretende reforzar y organizar de manera sistemática las relaciones entre las personas del mismo sexo, protegiendo en todo momento a la familia y no a la forma en que se puede constituir, llámese matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **MARCO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO**

En este capítulo podemos darnos cuenta que a lo largo de la historia se han manifestado relaciones diversas a las del matrimonio, razón por la cual, el derecho ha tenido como imperativo, actualizarse respecto de la conducta del ser humano en sociedad. Estas conductas que son visibles a través de una serie de comportamientos que los seres humanos exteriorizan y que deben ser prioridad para el derecho, en cuanto a su regulación, con el imperativo de preservar el orden, la paz social y procurar justicia entre la población, generando derechos y obligaciones tanto de hecho como de Derecho.

En el Derecho romano podemos encontrar el vivo ejemplo de lo anteriormente mencionado, puesto que es de gran utilidad, al considerarlo base fundamental del derecho; pudiéramos pensar que es arcaico o que no tiene sentido alguno su estudio, dado que ya no es aplicable, pero si consideramos su aplicación en cuanto a su raíz y tomando en cuenta que es la base de muchas legislaciones que hoy en día están vigentes nos daremos cuenta de la importancia de su estudio, en ese sentido, en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, retoma en muchos de sus capítulos el contenido del Derecho romano y el Código Civil Francés o también llamado Código Napoleónico o de Napoleón; como un claro ejemplo, tenemos al capítulo de obligaciones, que en muchas Entidades Federativas de México y a nivel mundial, tienen como base los antecedente del derecho romano y que son torales para la aplicación de las obligaciones, en consecuencia, a pesar de tener miles de años de surgimiento, esos mecanismos legales siguen siendo operantes, aunque han variado, atendiendo al tiempo, lugar y espacio de aplicación.

La importancia de abordar a Roma en cuanto a las relaciones de concubinato desde sus inicios con la Monarquía, hasta el Imperio es de suma importancia, aunque cabe hacer hincapié que fue hasta la República cuando se empieza a dar importancia a las relaciones de concubinato; consideradas prácticas que eran muy

comunes entre la sociedad Romana, por lo tanto haremos un estudio minucioso de los efectos y consecuencias jurídicas que puede traer, estableciendo como era regulado en cuanto en su práctica.

## 1.1 El Concubinato en Roma.

En Roma se considera al Derecho, como el conjunto de normas e instituciones jurídicas, que tuvieron vigencia a través de las diversas etapas de la historia de las instituciones políticas, se divide en tres etapas muy importantes; la Monarquía, que va del año 753 al 509 a. C., la República que se extiende del 509 al 27 a. C., el Imperio, que abarca del 27 al 476 d. C.,<sup>1</sup> y hasta la muerte del emperador Justiniano 565 d. C. Por otro lado, en cuanto a las etapas históricas del Derecho privado romano, puede ser dividido en cuatro etapas: <sup>2</sup>

- ❖ Derecho antiguo, que va desde la fundación de la *civitas* hasta el año de 130 a. C.
- ❖ Derecho clásico, desde el 130 a. C., hasta el 230 d. C.
- ❖ Derecho postclásico, comprende del 230 al 527 d. C.
- ❖ Derecho justiniano, del 527 al 565 d. C.

En lo concerniente a la etapa del derecho antiguo, encontramos que era aplicado el derecho *quiritario* (*ius Quiritium*) por excelencia, este derecho se basaba en las costumbres de los antepasados. Más tarde, principalmente en la Ley de las XII tablas, el derecho era exclusivo para ciudadanos romanos, en el que predominan las nociones de *potestas* y *status*, (*potestad* y *estatus*) restringido a ciertas hipótesis, era básico, rígido, sancionador y formalista.

En lo que corresponde al periodo clásico, el derecho no era legislado sino jurisprudencial, es decir, la regulación era escasa en cuestiones de Derecho privado, la actividad legislativa era suplida por un pretor y los edictos, caracterizándose por sus aportaciones agudas con rigor científico y elegante, dando lugar a un derecho flexible.

---

<sup>1</sup> Vid. GORDILLO Montesinos, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, segunda edición, Porrúa, México 2008, Pág. 8.

<sup>2</sup> Vid. *Ibidem* p 36.

Durante el Imperio, todos los órganos constitucionales se sometían a la voluntad soberana del Emperador, la legislación imperial regula todos los ámbitos de la vida pública y privada de los pobladores.

El concubinato para los Romanos era la unión estable de un hombre y una mujer que no era considerado como matrimonio por la ausencia de *affectio maritalis*<sup>3</sup>, es decir falta de intención de vivir y considerarse como marido y mujer; en ese sentido es que el matrimonio discrepa del concubinato en cuanto a la falta de intención de la pareja de considerarse como *vir et uxor* (marido y mujer), además del impedimento legal de contribuir a la relación la honorabilidad del matrimonio. Sin embargo, durante el primer período el derecho romano estaba todavía en sus inicios, se componía de costumbres antiguas de los pueblos Itálicos que fundaron la nueva ciudad.

Tomando en cuenta que las relaciones de matrimonio eran las aceptadas por los romanos, además de que cuando una pareja vivía fuera de matrimonio lo hacían en primer lugar porque solo el matrimonio era permitido para los ciudadanos romanos, es decir, el matrimonio según el *ius civile (matrimonium iustum)*, supone que los cónyuges son ciudadanos romanos, o por lo menos que lo es el hombre el cual habrá de poseer el *connubium* con la mujer con quien contrae matrimonio.<sup>4</sup>

En la Monarquía, no se consideraban relaciones diversas a las del matrimonio; ni tampoco se les otorgaban efectos jurídicos respecto de sus integrantes. Asimismo, es importante establecer que el concubinato era practicado por la mayoría del pueblo romano, aunque este tipo de relaciones no eran bien vistas por contravenir a la moral y las buenas costumbres que jurídicamente eran aceptables, sin embargo el matrimonio sólo lo podían celebrar los ciudadanos romanos, de ahí y como ya lo expusimos la mayoría del pueblo Romano no estaban unidos en matrimonio, pero no porque no lo desearan sino porque no les era permitido por su estatus y condición social.

Fue hasta la República, segundo período, que determina la ley de las XII

---

<sup>3</sup> Vid. *Ibidem* pp. 292, 293.

<sup>4</sup> Vid. KASER Max, *Derecho Romano Privado*, segunda edición, REUS, S. A., 1982, p. 257.

Tablas la importancia de las uniones que se diferencian del matrimonio, desarrollándose gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, adquiriendo el carácter de Derecho nacional. A pesar de que la práctica de las relaciones de concubinato eran muy comunes entre la población Romana y, dado que las costumbres del pueblo romano eran consideradas como el derecho no escrito, en el entendido de que las costumbres para los Romanos son aquellas realizadas por los miembros de un grupo social, en determinadas circunstancias, en consecuencia, el derecho consuetudinario es la primera manifestación de la vida jurídica, cuando un grupo primitivo comienza a transformarse en una verdadera sociedad,<sup>5</sup> aquellas relaciones que no eran exactamente de matrimonio no tenían efectos jurídicos ni sociales, tomando en cuenta que la autoridad del conocimiento tácito del pueblo que podía hacer de esas prácticas como si fuera la ley y, eran aceptadas como tal, aunque cabe aclarar que formaba parte de las costumbres que no eran bien vista por la sociedad, pero eran aceptadas por la simple razón o pretexto de que sólo los ciudadanos romanos eran los que podían contraer matrimonio.

En esta época se les otorga mayor importancia a las relaciones de concubinato, aunque cabe mencionar que en la época del principado se comienzan a expedir leyes tendientes a prohibir el matrimonio, entre senadores con sus ascendientes, libertas, de mujeres de condición humilde o la unión de ingenuos con mujeres de mala fama. Es por ello que en el tercer período se marca un apogeo; los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación con las costumbres de una sociedad nueva, haciendo algunas publicaciones entre ellas excelentes Constituciones; dado que durante el imperio, las constituciones imperiales fueron la fuente primaria y casi única del derecho. Pero el derecho, como ciencia, estaba herido de una verdadera decadencia, motivo por el cual se tuvo a bien se realizaran arduos trabajos de codificación, medida tendiente a sacar de la decadencia al derecho que por causa de la comodidad acostumbrada entre el pueblo Romano que era regido por costumbres aceptadas como ley y acatadas por todo el pueblo.

Dichas constituciones no eran más que las disposiciones emanadas del

---

<sup>5</sup> FLORIS, Margadant S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, sexta edición, Esfinge, México 1975, p.p. 45, 46.

emperador y podían adoptar la forma de *Edictos, Mandata, Decreta y Rescripta*.<sup>6</sup>

Los edictos son disposiciones del emperador y magistrados que iban dirigidos especialmente al pueblo para hacerles notificaciones; en cuanto a las Mandata, son órdenes e instrucciones que dirige el príncipe a los magistrados para un mejor desempeño de sus funciones; las Decreta eran las sentencias que el emperador pronunciaban ante el *consilium* y por último tenemos al *Rescripta*, que era la contestación a una carta, que hacia el príncipe a un funcionario.

En un claro ejemplo tenemos la publicación de algunas leyes como los son *la lex Iulia et Papia*, que prohibía el matrimonio de senadores y sus ascendientes con mujeres libertas o con mujeres de condición humilde, al igual que matrimonio de ingenuos con mujeres de mala fama, *la lex Iulia de adulteriis de 18 a. C.*, que declaró ilegítima la unión a mujeres con las que no era posible cometer estupro (*in quas stuprum non committitur*), esto es, con mujeres cómicas, adúlteras, prostitutas, actrices, mujeres de origen humilde y libertas.

Para el Derecho romano el concubinato era definido como la unión estable de un hombre y una mujer libre, que a pesar de ser muy parecida al matrimonio no era considerada como matrimonio por la ausencia de *affectio maritales* (afecto marital) o por la falta de dignitas (dignidad) que supone el *honor matrimonii* (honor matrimonial). A la mujer no se le otorgaba el calificativo de *meretrix* (prostituta), por el contrario, era considerada como una mujer soltera que vive con un hombre como si estuviera casada con él, sin adquirir la calidad de esposa<sup>7</sup>.

Es así, como en las relaciones de concubinato a pesar de que no producían efectos jurídicos de carácter matrimonial, si se consideraban algunas peculiaridades:

- 1 La infidelidad sexual de la concubina no se castigaba como adulterio.
- 2 Los hijos habidos en la relación son ilegítimos (estos nacen *sui iuris* y siempre siguen la condición de la madre).
- 3 Las donaciones entre el varón y su concubina son válidas.

---

<sup>6</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, editorial McGraw-Hill, México, 1996, p. 28.

<sup>7</sup> Vid. GORDILLO MONTESINOS, Roberto Héctor, Op. Cit p. 292.

- 4 La relación se disuelve por voluntad de una o de ambas partes, sin necesidad de *repudium* (repudio).

Desde tiempos antiguos las relaciones de concubinato para los Romanos, fueron consideradas como la convivencia de las parejas, es decir, de un hombre y una mujer que viven como marido y mujer, pero que por algún impedimento no eran considerados aptos o dotados por algún rango o calidad de ciudadanos, para contraer *justae nuptiae* (justas nupcias); no podía ser considerada como una unión social y legalmente constituida con los mismos derechos que se adquirirían en el matrimonio, puesto que no era reconocida, ni bien vista por lo ciudadanos romanos, en el sentido de que el matrimonio era correcto, no obstante y aunado a ello, el concubinato no sólo fue considerado como una relación en la que la existiera la simple convivencia, sino como una forma de unión formal. En un principio el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social de su marido pues aunque algún ciudadano hubiere tomado para concubina a la mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro no era tratada nunca como su *uxor* (mujer) en la casa ni en la familia, de donde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión.<sup>8</sup> En la antigüedad ya se consideraba al concubinato como una forma de unión, que en ningún momento se equiparó al matrimonio, pero que además era considerada como unión monogámica. Fueron la concepción y las prácticas sociales las que dieron vida a las relaciones de concubinato, que como ya se explicó, era distinto del matrimonio, puesto que era propio de los ciudadanos Romanos y en segundo termino, que en la unión estaba inmerso el ánimo de convivir y tratarse como marido y mujer, de ahí que se distinguieran las uniones con personas de clase social inferior (concubinato) a las de matrimonio. Por otro lado las *justae nuptiae* (justas nupcias) eran contraídas por los ciudadanos romanos, quienes gozaban del *ius connubium* (derecho para contraer justas nupcias).

Dentro del matrimonio romano era importante que hubiera *affectio maritales* que implicaba el ánimo de vivir como marido y mujer, cosa que no se daba en la unión de concubinato, pues se decía que no era la voluntad de la pareja el vivir

---

<sup>8</sup> Vid, CHÁVEZ, ASECIO Manuel F., *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*, segunda edición, Porrúa, México, 2007, p. 272.

como marido y mujer; sin embargo, desde la antigüedad nunca se pretendió ni mucho menos se equiparó al concubinato con el matrimonio. Este tipo de uniones surgen por la misma práctica social, teniendo con ello lo importante y fundamental de que las normas jurídicas regulen la convivencia humana así como su conducta en cuanto a su aplicación, la cual debe de apegarse al tiempo, espacio y el medio en el que están interactuando los seres humanos, es decir, la norma jurídica debe ser aplicada en su ámbito real, ajustada a cada lugar y época para que sea funcional su aplicación.

Por tanto en la **Antigua Roma** En los tiempos de la antigua Roma, *concupinus* era el término que se le daba a un joven varón que era escogido por su amo como amante. A los concubini (plural de *concupinus*) se les refería frecuentemente de manera irónica en la literatura contemporánea de la época. Catulo asume en el poema de casamiento 61.126 que el joven señor feudal tiene un *concupinus* que se considera a sí mismo en un nivel superior a los otros esclavos.

La concubina entre los romanos casi no se diferenciaba de la mujer legítima sino en el nombre y en la dignidad, de modo que por eso se llamaba mujer menos legítima y así como por el derecho romano no era lícito tener a un tiempo muchas mujeres, tampoco se permitía tener juntamente muchas concubinas.

Un celibatario podía tomar por concubina a cualquiera de las mujeres que se consideraban de inferior condición y que según las leyes civiles no podían aspirar al honor del matrimonio: tales eran que ganaban su vida mediante su trabajo, las de baja retracción, las esclavas, las condenadas en juicio público, y otras semejantes. Muchas veces sucedía que un padre de familias que había merecido bien de la patria dándole hijos nacidos de legítimo matrimonio, prefería asociarse una concubina más bien que casarse segunda vez, por no exponerlos a los caprichos de una madrastra y quitarles la esperanza de llevarse ellos solos toda la sucesión. Así es que el emperador Vespasiano, después de la muerte de su mujer, restituyó á su primer estado a Genis, liberta de Antonia y la tomó por su concubina, teniéndole todos los miramientos debidos a una mujer legítima. Este ejemplo fue imitado por los

emperadores Antonino Pío, y Marco Aurelio Antonino, llamado *el Filósofo* de los cuales el último, habiendo perdido á su mujer, eligió por concubina a la hija del intendente de su casa, *ne tot liberis novercam tuparduceret*. Pero aunque este modo de vivir no se consideraba ilícito ni contrario a las costumbres, sino solo como una unión desproporcionada. Sin embargo, las concubinas estaban privadas de la dignidad y ventajas que gozaban las mujeres enlazadas con los vínculos del matrimonio y sus hijos no eran ante la ley sino hijos de la naturaleza, llamados naturales, sin poder heredar más que la sexta parte de los bienes del padre.

Aún después de la introducción del cristianismo se continuó la costumbre de tomar concubinas a los emperadores cristianos con tanta libertad, que no existió ninguna ley para impedirla. Antes por el contrario Justiniano I llama al concubinato una unión lícita, añadiendo que puede vivirse en él sin ofensa ni menoscabo del pudor, *in eaque caste vici posse*. San Agustín reprueba a las concubinas y el concilio de Trento en la sesión 8ª amenaza a los concubinarios con el rayo de la excomunión si no mudan de conducta inmediatamente.

Para los romanos las relaciones de matrimonio eran fundamentales puesto que solo podían ser celebradas entre los ciudadanos. Las condiciones del pueblo romano eran estrictas y no admitían costumbres ajenas a las que por Antonomasia se practicaban, es decir, en las cuestiones de uniones, eran los ciudadanos romanos quienes se privilegiaban de celebrar nupcias, puesto que el resto de la plebe, tenían uniones furtivas y que no eran reconocidas por las leyes.

Con este antecedente sobre el pueblo romano, podemos notar que si bien es cierto que las uniones de los romanos eran estrictas, también es cierto que con el paso del tiempo la sociedad romana tenía necesidades que fueron superando al derecho, por lo tanto, las relaciones diversas del matrimonio se fueron dando cada vez, con mayor frecuencia. Si tomamos en cuenta que no toda la población contaba con el status de ser ciudadano, también tenemos que la plebe fue superando en número, por lo tanto con Justiniano I, se empezaron a sostener relaciones de concubinato y que en mi muy particular punto de vista ya eran necesarias.

No era factible que por no tener la condición de ciudadano romano, el animo de considerarse como marido y mujer no existiera, por lo tanto, se empezó a tener una visión un poco menos ortodoxa de las condiciones fundamentales para que dos personas llegaran a contraer nupcias o simplemente se unieran por ser así su decisión. En ocasiones sucedía que un ciudadano romano se enamorara de una plebeya y desearan casarse, pero las condiciones no lo permitían por sus diferencias de estatus, por lo tanto, se unían en concubinato para lograr estar juntos.

Fueron todas estas cuestiones las que obligaron al derecho romano a aceptar las relaciones diversas del matrimonio y no por que los contrayentes no lo quisieran, sino porque su calidad no se los permitía.

Por todo lo anteriormente mencionado, las condiciones del pueblo romano eran adversas y no solo dificultaban las uniones entre ellos sino que las costumbres, establecían el derecho pero de una manera cerrada, paso mucho tiempo para que esto cambiara y una vez más el derecho era rebasado por la conducta humana, pero con tintes de clases.

## **1.2 El Concubinato en Francia.**

En Francia se dan los cambios a nivel social muy fuertes; con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se visualizan cambios sociales muy importantes y como consecuencia la gestación en todo el mundo de movimientos sociales, con el fin de dar a conocer y promover los derechos inherentes del ser humano como lo son la libertad, la vida entre otros; derechos que por el simple hecho de nacer, son parte del ser humano, por tanto, el tener derechos y gozar de ellos, trae consigo la obligación para el titular de cumplir con las obligaciones aparejadas, que el Estado vigilará que se cumplan, así como que el ciudadano goce plenamente de ellos de las prerrogativas que lo facultan, estando establecidas en las leyes.

En el caso que nos ocupa la libertad de elegir cómo, cuándo y cuántos hijos

se desean, el derecho de formar una familia, independientemente de si es del matrimonio o concubinato y, cuáles son los parámetros que la delimitan, son libertades de cada ser humano, por lo tanto, como ha quedado establecido se tenía el albedrío para elegir como serían las relaciones de pareja incluyendo a las de concubinato.

Con la Revolución Francesa de 1789, el concepto de familia se enaltecó, ya que fue considerada como una unidad orgánica, otorgándole por primera vez el concepto de familia<sup>9</sup>, entiendo así que, se vuelve una organización social muy importante, que da vida a todas las relaciones interpersonales; es decir, es un todo, que da pauta para la conformación de una sociedad.

Las personas individualmente consideradas, podían agruparse para formar familias a través de la celebración de un contrato civil, que podía ser rescindido por ambas o una de las partes, no pasando por alto que, en Francia se le otorga un nivel de suma importancia al matrimonio, reflejo de ello y del movimiento de 1789, lo fue la Constitución de 1791 que consideró al matrimonio como mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento que le dió la Iglesia Católica, desapareciendo con ello la característica de ser una unión indisoluble. Posteriormente se crea la *Ley de Divorcio de 20 de septiembre de 1792*, en atención a que el matrimonio era un Contrato Civil y cualquiera de las partes podía disolverlo.

Con el Código Napoleónico, así como la filosofía en que se basaba éste cabe citar una de las frases que hace alusión a la manera en que eran tratadas las personas que decidían unirse a través de relaciones de concubinato y decía: *“los concubinos se pasan sin ley; la ley se desentiende de ellos”*, con esto, se empieza a dejar desprotegidos a los integrantes de las uniones de concubinato. Como resultado de esta tajante forma de resolver las uniones diversas al matrimonio, los Tribunales de Francia fueron salvaguardando cada vez más los derechos de la concubina y los hijos nacidos de la relación de concubinato, puesto que el principio que regía a las relaciones diversas del matrimonio, en particular las de concubinato

---

<sup>9</sup> Vid. HERRERÍAS SORDO María del Mar, *El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, segunda edición, Porrúa, México, 2000, p. 5.

no estaban reguladas legalmente y con ello, se pone de manifiesto desde entonces, la falta de legislación y protección a las familias que se formaban por relaciones diferentes del concubinato.<sup>10</sup>

Por otro lado las partes que celebraban el Contrato Civil de Matrimonio tenían un ordenamiento jurídico que regulaba su conducta y su voluntad. Con la “*Ley Brumario año II*” que otorgaba a los hijos naturales la igualdad con los hijos legítimos de poder heredar y protegía a los hijos nacidos de relaciones fuera del matrimonio, con el único imperativo para éstos de tener la carga de probar el parentesco filial con el de Cujus, para poder recurrir con la posesión de hijo, Ley que fue aplicada a partir de 14 de Julio de 1789. Con ello se comienza a dar un gran impulso a los derechos inherentes que todo ser humano tiene, otorgando derechos a los hijos y concubina a pesar de que esos derechos no devinieran del matrimonio, ni estuvieran contemplados en un contrato.

La unión de hecho, entendida como una convivencia heterosexual u homosexual de dos personas, es una cuestión de candente actualidad; no hay día en que este tema no sea tratado de una u otra forma en los distintos medios de comunicación. Para abordar una temática tan compleja nos ha parecido interesante estudiar esta realidad social en Francia por constituir uno de los primeros países de la Unión Europea en donde se legisló la materia. Prolija en Francia este tipo de unión desde mediados de los años cincuenta del siglo pasado, resulta paradójico que esta situación de hecho fuera completamente ignorada por el legislador hasta el punto de que su status jurídico se situaba al margen de la ley. Fue entonces la jurisprudencia emanada por la Corte de Casación y por las instancias inferiores la que tuvo en cuenta estas parejas y acordó una protección específica en algunos ámbitos. El transcurso de los años constató que este tipo de unión era la opción elegida por muchas de las parejas que decidían compartir su vida. Esta realidad social obligó a positivizar esta unión haciéndola partícipe de ciertas ventajas reservadas hasta entonces a las

---

<sup>10</sup> Con ello tenemos que en el siglo XVI y principios del XVII, aunque no se justifica se podía entender, que debido a la época y que el Derecho era estricto, en el sentido de que las relaciones de matrimonio eran socialmente las únicas aceptadas y el único medio por el cual los ciudadanos podían y debían formar familia, también es cierto que hoy en día en pleno siglo XXI, esas cuestiones no han sido superadas por el legislador, que no ha regulado en forma integral y sistemática lo ya existente en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, las cuestiones de concubinato, en lo referente al registro y patrimonio de los concubinos, sin embargo crea la Ley de Sociedad de Convivencia, que es obsoleta y que de cuatro capítulos que tiene solo uno aporta cuestiones importantes y que dan certeza jurídica en cuanto a su constitución y el patrimonio de las personas que las constituyen.

personas que habían contraído matrimonio. Sin embargo, esta actuación legislativa fue puntual sin reconocimiento de un verdadero concubinato, perdurando esta situación hasta la promulgación de la Ley nº 99-944 de 15 de noviembre de 1999 modificadora del Código Civil que introduce en el Libro I un nuevo Título denominado "Du pacte civil de solidarité et du concubinage", cuyo Capítulo II define el concubinato. Concretamente el art. 515-8 entiende por tal una unión de hecho, caracterizada por una vida común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos o más personas, de sexo diferente o del mismo sexo que viven en pareja. No obstante, hemos de advertir que el estado actual de la cuestión responde a que se han positivado las posturas jurisprudenciales anteriores. Y ello es así, porque con anterioridad al reconocimiento por el Derecho Común de la unión de hecho o por lo establecido en la legislación especial, fueron numerosas las cuestiones litigiosas que hubo de resolver la Corte de Casación. Controversias relativas al sistema estructural y funcional del concubinato, los efectos patrimoniales del mismo, la ruptura de esta unión de hecho así como la sucesión mortis causa de uno de los integrantes de la unión fueron abordadas por esta instancia judicial superior, si bien se puede observar en sus resoluciones una evolución concordante con el desarrollo sociopolítico experimentado por el país vecino. A ello obedece el planteamiento de este estudio. Siguiendo este método de trabajo se ha llevado a cabo un estudio de las resoluciones judiciales que abordan la temática en los distintos ámbitos descritos. Ello nos ha permitido observar la evolución que jurisprudencialmente ha experimentado cada uno de los distintos ámbitos referidos y cómo esta evolución ha influido de forma considerable en el legislador al positivizar estas posturas intentando solucionar con ello el vacío legal existente.

Siendo Francia la cuna del reconocimiento de los Derechos Fundamentales y dado que en el año de 1789, se hace la Declaración de los Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano no se hicieron esperar reacciones a nivel mundial. Los derechos fundamentales, son aquellos con los que el individuo nace y los conserva durante toda su vida, es decir, son inherentes a él. Las cuestiones de familia, son tan naturales al ser humano como la propia vida, pues éste necesita agruparse para prestarse ayuda mutua con sus similares y así poder allegarse de todos sus satisfactores diarios que son fundamentales para su sobrevivencia.

En ese sentido es facultad de los individuos el decidir cómo y cuándo unirse con otra persona para prestarse ayuda mutua. El que las personas contraigan matrimonio o tengan una relación de concubinato o establezcan una sociedad de convivencia, es una elección propia y la legislación tiene la gran tarea de regular estas conductas, por lo tanto, el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley de Sociedad de Convivencia, son ordenamientos que regulan las relaciones entre las personas. Por un lado tenemos al matrimonio que es regulado en el Código Sustantivo al igual que el concubinato; las Sociedades de Convivencia son cuestión aparte (aparentemente), puesto que tienen una ley que las regula.

A pesar de que las Sociedades de Convivencia están reguladas por una ley, tres capítulos de los cuatro con los que cuenta, nos remiten al Código Civil para el Distrito Federal, con la intención de que sean reguladas conforme las bases del concubinato, en consecuencia, de que sirve tener un ordenamiento jurídico que regula un derecho elemental del ser humano y que nos remite a las reglas del concubinato. No es de despreciar el esfuerzo del legislador por poner al día las relaciones entre personas del mismo sexo, ni muchos menos que trate de suplir deficiencias de las leyes ya existentes, pero de nada sirve crear un ley que no aporta ni resuelve nada, simplemente registra y trata sobre los bienes de los contrayentes.

En conclusión lo que sucedió en España, dio la pauta para que por todo el mundo se dieran cambios sustanciales en cuestiones de derechos humanos, por tanto las relaciones entre personas deben ser tomadas en cuenta y respetadas pero no solo respetadas sino que el Estado debe procurar la seguridad jurídica de los individuos, dándoles los mecanismos legales que los proteja y tenga en igualdad de condiciones sin importar el tipo de relación que quieran formar.

### **1.3 El Concubinato en España.**

En la época Medieval, el concubinato adoptó el nombre de “Barraganía” siendo Alonso X el Sabio y sus siete partidas, cuerpo normativo que es redactado en Castilla, durante su reinado (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino, que regulara la conducta de la sociedad. Esta obra es considerada como el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX), en este ordenamiento jurídico fue calificado y se le dió nombre a las uniones fuera del matrimonio, uniones que eran constituidas entre las personas que aún estando casadas sostenían relaciones con otras fuera del matrimonio o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas; es por ello, que se impusieron límites a la Barraganía; sólo cubriéndose determinadas circunstancias, a la unión de un hombre y una mujer generaba los efectos jurídicos de esta figura. Límites que ayudaron a imponer un orden a este tipo de relaciones diversas del matrimonio, los cuales fueron:

1. Sólo debe haber una barragana y un hombre.
2. Ambos deben estar libres de matrimonio y no tener impedimento alguno para contraerlo.
3. Esta unión deber ser permanente.
4. Deben tratarse como marido y mujer.
5. Deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.

La Barraganía o también considerada como la unión sexual de un hombre soltero clérigo o no, con mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad,<sup>11</sup> cuya naturaleza y estructura como institución jurídica recuerda el concubinato Romano, es considerada y tolerada para evitar la prostitución en España, dándole tutela jurídica en ese tiempo, necesitando una actitud nupcial con la mujer que era tomada como barragana.

No era permitido tomar como barragana a mujer virgen, a la menor de doce años o viuda honesta. Cuando se decidía tener como barragana a una mujer excluyendo a las antes mencionadas, se debía hacer manifiesto ante testigos

---

<sup>11</sup> Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. Cit., p. 270.

honorables del hecho. Por otro lado la Barragana tenía derechos sucesorios y derechos al cesar la relación, al igual que los hijos debiendo cubrir con algunos requisitos como por ejemplo:

1. En el Fuero de Zamora, se permitía dejar por herederos a los hijos de barragana siempre que fuesen solemnemente instituidos, que aquélla comiera con el instituyente.
2. La barragana que estuviera un año con su señor conservaba sus vestiduras, de lo contrario debía devolverlas.
3. En el Fuero de Plasencia, la barragana que probaba haber sido fiel y buena con su señor heredaba la mitad de sus gananciales.
4. Al hombre casado le estaba prohibido tener barragana en público, ya que como mencionamos en párrafos anteriores era requisito que la unión fuera con hombre soltero ya fuese clérigo o no, pero no así con hombre casado.

La Barraganía, fue considerada en España como medida para poder controlar todas las relaciones extramatrimoniales, que se venían dando entre el pueblo español; era considerada la posibilidad de vivir como si fueran marido y mujer, sin el imperativo que la iglesia le otorgaba, es decir, la indisolubilidad del matrimonio. El vestido era muy importante en esta época dado que, para poder diferenciar a las mujeres dependiendo de su calidad de mujeres solteras, casadas o barraganas, es decir, eran consideradas sus prendas, las doncellas usaban vestidos sencillos, sin ningún adorno en el cuerpo y con cabello suelto, mujeres que eran llamadas doncellas de cabello tendido, por el contrario las casadas llevaban el cabello recogido, las barraganas llevaban un distintivo que era una toca, para poder ser distinguirlas de las demás mujeres. “Del mismo modo la barragana que estuviese un año con su señor conservaba sus vestiduras al separarse; en caso contrario debía devolverlas”.<sup>12</sup>

Es así como en España son permitidas las relaciones diferentes al matrimonio para poder evitar la prostitución, ya que como se puede comprobar el ser humano no necesita casarse para poder mantener relaciones de pareja, considerando las relaciones diversas al matrimonio, como relaciones duraderas y seguras, además

---

<sup>12</sup> ZANONI, Eduardo A., *Derecho Civil, Derecho de Familia*, tomo II, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1978, p. 262.

aceptadas por la sociedad, relaciones donde se podía constituir familia.

En España hubo una época en que las leyes toleraron a los eclesiásticos las barraganas o concubinas y no les permitían mujeres legítimas tal vez porque se creía que éstas los distraerían de sus funciones más que las mancebas, con las cuales no estaban ligados de un modo indisoluble, pues las podían dejar cuando quisiesen o lo exigiese el bien de la iglesia.

Antiguamente, se llamaba barragana a la amiga o concubina que se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella y también la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles.

Esta palabra se compone de la voz árabe *barra* que significa fuera y de la castellana *gana*, de modo que las dos palabras juntas quieren decir *ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio* y así los hijos de una barragana se llamaban *hijos de ganancia*; ley 1 , til. 14, Part. 4.

Según fuero y costumbre antigua de España, se distinguían tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley:

- *Primero*, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religión
- *Segundo*, el matrimonio que llaman á yuras, esto es, matrimonio juramentado, y era un casamiento legítimo, pero oculto, clandestino, y por decirlo así, un matrimonio de conciencia, que inducía perpetuidad y las mismas obligaciones que el solemne, del cual no se distinguía sino en la falta de solemnidad y publicidad.
- *Tercero*, la barraganía que era la unión o enlace de soltero, ora fuese clérigo o lego con soltera, a quien llamaban barragana para distinguirla de la mujer de bendiciones o mujer telada y de la mujer a yuras.

La barraganía no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario. Se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos y aun de los casados y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservación, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba lo universal de las costumbres y si bien por algunos fueros estaba prohibido a los legítimamente casados tener barraganas en público, esta prohibición no se extendía a los solteros a los cuales no era indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistades. Los legisladores dejaron de castigar el desorden por precaver mayores males y toleraron esa licencia consultando al bien público y teniendo presentes las ventajas de la población. Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mujeres de segundo orden y les otorgaban casi los mismos favores que a las legítimas.

En el siglo XIII, señaladamente desde el año 1228 en que se celebró el famoso concilio de Valladolid por el legado cardenal de Sabina con asistencia de los prelados de Castilla y León, se armaron los legisladores contra el común desorden, e hicieron los mayores esfuerzos para exterminar el concubinato y la barraganía, particularmente del clero que era en quien más se afeaba: fulminaron contra los delincuentes y también contra sus hijos las más terribles penas, excomuniones, infamia, desheredamiento e incapacidad de aspirar a los oficios públicos. Mas no fueron muy felices las consecuencias de tan loables disposiciones ni respondió de pronto el efecto deseado a los conatos y esfuerzos de los legisladores pues continuó el desorden casi con la misma publicidad y generalidad que antes, según parece de las providencias tomadas a este propósito en varios ordenamientos de cortes de los siglos XIII, XIV y XV.

Según las leyes de las Partidas, para llamarse barragana una mujer se requería que fuese una sola y tal que pudiera casarse con ella el que la tuviese; 2, *tít. 14, Part. 4.*

El preámbulo del *tít. 14, Part. 4*, dice que aunque la iglesia ha prohibido siempre a todos los cristianos el tener barraganas; sin embargo, los antiguos legisladores permitieron que algunos las pudiesen tener sin pena temporal, porque estimaron menos malo el uso de una que el de muchas, y porque fuesen más ciertos los hijos de ellas.

Se podía recibir por barragana, según la ley 1, d. *tít. y Part.*, la mujer ingenua, esto es, la que había nacido y continuado libre, como igualmente la liberta y la sierva. Podía tomarla el que no se hallase impedido por orden sacro o casamiento, con tal que no la tomase virgen, menor de doce años, ni parienta en cuarto grado de consanguinidad o afinidad. El que elegía una viuda honesta u otra mujer libre de buena fama, debía tomarla ante testigos, expresando que la recibía por tal barragana pues de otro modo resultaría contra él la presunción de ser su mujer legítima, porque entonces eran válidos los matrimonios clandestinos; pero siendo viuda de otra clase, como de muy vil linaje o de mala fama o mujer juzgada de adulterio con hombre casado no era necesaria recibirla ante testigos; d. *ley 2, tit. 14, Part. 4*.

Ninguno podía tener muchas barraganas; y el presidente o adelantado de la provincia podía tomar en ella barragana durante su oficio, mas no mujer legítima por evitar que abusase de su poder para casarse con alguna contra la voluntad de sus padres o parientes; d. *ley 1, lit. 14, Part. 4*.

Las personas ilustres, esto es, las de superior clase y constituidas en dignidad, como los reyes, condes, sus descendientes y otros tales, no podían recibir por barraganas a las siervas, libertas, juglares, taberneras, regatonas, alcahuetas ni a sus hijas ni a otras de las que se llamaban viles por sí mismas o por razón de su ascendencia de suerte, que los hijos que en su caso tuviesen de tales mujeres eran reputados espurios y no naturales; *ley 3, tit. 14, Part. 4*.

La figura de la Barragana en España, se considero de suma importancia, puesto que, con ello se eliminan las relaciones consideradas como bajas, es decir la

prostitución y de igual manera se tenía cierta regulación con respecto de las relaciones diversas del matrimonio. Es de Considerarse como fundamental que en España desde el siglo X ya se les otorgara importancia a las relaciones entre las personas; con la figura de la barraganía se contemplaba que la población podía unirse con otra persona y no necesariamente bajo los sacramentos o las leyes del matrimonio.

En ese sentido tenemos a España como el antecedente vivo de que las relaciones entre personas son fundamentales, ya que, desde entonces se consideraban permisibles las relaciones de concubinato o barraganía, haciendo la consideración a partir de que para la sociedad era mejor, el prevenir la prostitución o cualquier deformidad social y aceptar que las relaciones diversas del matrimonio eran validas; en ese sentido, por qué no aceptar o en pleno siglo XXI la subsistencia de estas relaciones y la importancia de su regulación sistemática e integral.

#### **1.4 Las Sociedades en la Época Prehispánica.**

Nuestra evolución histórica está marcada por una serie de etapas, cada una de las cuales tiene su sello particular que la distingue de las demás, sin que se rompa su unidad.

La época prehispánica de la historia de México comprende los sucesos ocurridos en su territorio antes de la conquista y colonización española a partir de 1519. Es necesario aclarar que México es un Estado moderno cuyas fronteras fueron fijadas a mediados del siglo XIX. Por lo tanto, la historia mexicana de la época prehispánica es la historia de los pueblos que vivieron en ese territorio, no la historia del estado mexicano en la época precolombina.

La historia prehispánica de México comienza con la llegada de sus primeros pobladores. Sobre el poblamiento de América se han propuesto numerosas hipótesis, pero la que cuenta con mayor aceptación y evidencia de apoyo señala que los humanos entraron al continente a través de estrecho de Bering durante la época de las glaciaciones. Esta teoría está demostrada por estudios recientes de ADN basados en los haplogrupos del cromosoma Y (ADN-Y) y los haplogrupos

del ADN mitocondrial (ADN). La época en que esto ocurrió es motivo de debate entre quienes defienden la teoría del poblamiento temprano y la del poblamiento tardío. En el caso de México, algunos autores han querido ver evidencia que apoya la primera, como los hallazgos de El Cedral (San Luis Potosí), a los que se atribuye una antigüedad de 33 mil años.

Con la llegada de los primeros habitantes comenzó la Etapa Lítica — correspondiente con el período paleoamericano — durante el cual los grupos humanos eran nómadas, sobrevivían de la recolección, la cacería y la pesca y contaban con una tecnología lítica que fue mejorándose constantemente a lo largo de milenios. De esta época data la invención del molcajete, el metate y otros instrumentos asociados al aprovechamiento de las semillas; así como el desarrollo de armas de sílex y obsidiana entre las que destacan las puntas clovis, que supusieron un gran adelanto tecnológico por su eficacia.

La interacción de diversos factores ambientales, sociales y culturales fue uno de los elementos que tomaron parte en la diversificación de las sociedades indígenas que vivieron en lo que actualmente es México. Un hito fundamental en este proceso fue el descubrimiento de la agricultura, que tuvo lugar entre los años 8000 y 2000 a. C. La domesticación de diversos vegetales —como la calabaza (*Cucurbita sp.*), el maíz (*Zea mays*), el frijol (*Phaseolus vulgaris*) y el chile (*Capsicum annum*), entre otros— supuso condiciones que propiciaron la sedentarización humana en el sur del actual territorio de México y América Central.

De acuerdo con la propuesta de algunos antropólogos y arqueólogos como Julian Steward y Paul Kirchhoff, las sociedades prehispánicas de México forman parte de tres grandes superáreas culturales. El norte de México, aproximadamente hasta la línea del trópico de Cáncer, se encontraban los pueblos nómadas organizados en formaciones sociales poco complejas. Esta gran área cultural es llamada Aridoamérica, y se extiende hacia los Estados Unidos por el territorio de Texas, las montañas Rocosas y California. De estos pueblos se

conservan escasos testimonios, pero de ninguna manera debe pensarse que carecían de cultura.

En el sur de México y el noroeste de América Central se desarrolló la civilización mesoamericana. Mesoamérica fue un mosaico étnico y lingüístico compuesto por pueblos que compartían varios rasgos culturales, entre ellos la formación estatal, la arquitectura monumental, la escritura, el uso de calendario civil y ritual, y una economía basada en la agricultura del maíz. Las culturas mesoamericanas son las mejor conocidas del México prehispánico porque la evidencia arqueológica de su desarrollo ha sido investigada más intensivamente que en el caso de las otras áreas. Se toma generalmente como hito inicial de la historia mesoamericana la invención de la cerámica, que ocurrió aproximadamente alrededor del año 2500 a. C. La conquista y colonización española supuso el fin de esta civilización, y los pueblos mesoamericanos fueron sometidos desde entonces a un proceso de aculturación que prosigue en la actualidad.

Oasisamérica es la tercera de las superáreas culturales del México prehispánico, formada por la progresiva sedentarización de algunos pueblos aridoamericanos en el noroeste de México y la Gran Cuenca del suroeste de los Estados Unidos. Los pueblos de la región oasisamericana tuvieron una relación muy intensa con Mesoamérica desde épocas muy antiguas, pero fue alrededor del siglo VII de la era cristiana cuando se establecieron las comunidades sedentarias y la organización social compleja que las caracterizó. También eran pueblos agricultores, pero sólo unos pocos cultivos fueron domesticados por ellos, entre ellos el frijol tépari (*Phaseolus acutifolius*). Una mezcla de factores ambientales adversos y la crisis social propició la ruina de las civilizaciones, en algunos casos antes de la llegada de los españoles.

La historia de las sociedades que vivieron en el México prehispánico básicamente es conocida a partir de la investigación arqueológica por varias razones. En primer lugar, porque no todos los pueblos habían desarrollado la escritura, que es uno de los rasgos que distinguen a Mesoamérica del resto de las culturas y civilizaciones americanas. En segundo lugar, porque cuando se retomó el

interés en sus registros escritos —monumentos, estelas, códices, cerámica— se había olvidado el modo de leerlo, por lo que hubo que esperar a los avances en el campo de la arqueología, la historiografía y la lingüística para poder interpretarlos. Finalmente, porque muchos documentos indígenas fueron destruidos en las primeras décadas después de la Conquista.

A los escasos registros documentales y los descubrimientos arqueológicos se suman los documentos escritos después de la Conquista. Estos registros comprenden las crónicas de conquistadores y evangelizadores, la investigación realizada por algunos clérigos con información de personas que vivieron en la época precolombina, la obra de autores indígenas que aprendieron a escribir en el alfabeto latino y los códices históricos que emplearon algunas comunidades indígenas para reclamar la posesión legítima de sus tierras ante el rey de España.

Con la necesidad de sobrevivir los habitantes del continente comenzaron los habitantes a unir esfuerzos por conseguir alimento y aligerar la vida y la obtención de alimentos y demás satisfactores que les permitía tener una vida más ligera.

Con sus alianzas pronto lograron allegarse de lo elemental para su subsistencia; sin embargo, conforme fue avanzando la civilización, sus necesidades cada vez, se volvieron más complejas. Cabe destacar que durante la existencia del ser humano la historia nos ha permitido confirmar que siempre necesitaron y necesitan de la unión para prevalecer y mantener la especie, de igual manera unirse para sobrevivir.

### **1.5 El Concubinato en México.**

La historia prehispánica de México se desarrolla en una serie alternada de períodos de florecimiento y decadencia, originados estos últimos por fuertes cambios en el clima que modificaron las condiciones ecológicas del medio geográfico, o por la

intrusión de nuevos grupos colonizadores, quienes destruyeron así, varias veces las grandes culturas para volver a reconstruirlas; siendo oportuno mencionar que debido a la llegada de los Españoles, al continente Americano, se inició un nuevo ciclo de formación cultural a los pueblos conquistados, realizándose una destrucción masiva de papiros y códices los cuales fueron incendiados, en consecuencia, mucha de la información acerca de las viejas culturas fue irrecuperable, sin embargo se han recabado vestigios que dan indicios para determinar las peculiaridades de cada una de las culturas que pisaron el continente americano.

La primera época, anterior al descubrimiento de América por Colón, incluye a los pueblos y culturas aborígenes de México desde su establecimiento en el Continente Americano hasta la llegada de los españoles, que interrumpieron el desarrollo indígena con la intrusión de nuevas formas de gobierno y religión, que fueron poco a poco implementados a los pueblos conquistados.

Sin embargo, los constantes cambios en cada uno de los periodos prehispánicos nos llevan a concluir que si bien es cierto que se perdió mucha de la información con la cual se pudiera tener algún indicio de cómo era que se comportaban la diversas culturas que existieron, también lo es que a la fecha se tiene información basta de la organización social, política y económica de muchas culturas que se desarrollaron en el continente americano. No fue sino hasta los primeros siglos de nuestra era cuando empezaron a desarrollarse las nuevas organizaciones sociales ya redefinidas y basadas en un estricto sistema religioso.<sup>13</sup>

Estos diferentes períodos se han clasificado de acuerdo con los rasgos culturales dominantes en cada uno de ellos, y se les ha dado los nombres de horizontes culturales, lo cual significa que no son divisiones de tiempo, sino grandes etapas del progreso de los pueblos indígenas con duración más o menos variable en cada uno de ellos, pero conservando cierto paralelismo.

Teniendo con ello que se hace una división de los horizontes siendo cuatro,

---

<sup>13</sup> Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, segunda reimpresión, IURE editores, México 2004, p. 1.

los periodos que son: el Prehistórico, Preclásico, Clásico y por último el Postclásico.<sup>14</sup>

En el Periodo Prehistórico se comienzan a dar las primeras manifestaciones culturales de los primeros pobladores de nuestro país, desde la etapa de los cazadores hasta el descubrimiento de la agricultura y la cerámica.

En el segundo periodo, es decir, el Preclásico, que incluye desde las primeras culturas con agricultura y cerámica, la concentración de la población en grandes aldeas, hasta la formación de grandes centros urbanos con templos.

En el tercer periodo “Clásico”, florecen las altas culturas de las grandes ciudades como Teotihuacan, Monte Alban y las del Viejo Imperio Maya, que son grandes centros políticos y religiosos, en donde gobierna una “teocracia absoluta”, hasta que se inician los conflictos entre las diferentes clases sociales que traen por consecuencia la destrucción de esas culturas y el abandono de las viejas metrópolis.

Por último el Postclásico, es la época en que las sociedades teocráticas se convierten en militaristas y comienzan a integrarse “grandes estados” como consecuencia de sus conquistas (el Mixteco-Cholulteca, el Tolteca-Chichimeca y el Azteca): entonces aparecen las primeras fuentes de la historia antigua de México y los pueblos viven en constantes luchas de dominación o de rebeldía, hasta la llegada de los españoles.

La historia los pueblos indígenas, se caracterizó porque, la poligamia que se acostumbraba, a pesar de que no era practicada en su totalidad, en algunos casos estos pueblos también aplicaban la monogamia. A pesar de que eran pueblos con costumbres similares no todos coincidían con la marea de asociarse y formar familia.

Los pueblos prehispánicos, se distinguían por formar familias con la figura del patriarcado, es decir, el hombre era quien dictaba las reglas por medio de las cuales

---

<sup>14</sup> Vid. MIRANDA BASURTO Ángel, *La Evolución de México*, Herrero, México, 1962, p. 23.

se regiría la familia. En la mayoría de los pueblos se acostumbraba la poligamia, no se ponía demasiado énfasis en mantener una sola pareja, pues el hombre decidía cuántas mujeres deseaba tener.

En la mayoría de los pueblos indígenas, la poligamia se practicaba sobre todo por el Hueitlatoani, los caciques etc., es decir, por quienes tenían cierto rango y por ende el poder, lo cual constituyó una forma de vida como de estructura familiar, dependiendo esto, del rango que se tenía.

En los siglos XV y XVI entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

En los aztecas, el hombre casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

Con ello podemos desprender que las relaciones estables no eran el común denominador de los antiguos pueblos, por el contrario la poligamia (varias esposas), era lo que se estilaba, por lo tanto años mas tarde cuando se hace la conquista por parte de España, estas costumbres eran un gran obstáculo para la nueva España ya que tenían como hábito tener varias esposas. Es en España donde se instaura la figura del matrimonio, como la única forma de construir familia y con ello la obligación para los conquistados de acatar las nuevas costumbres de los conquistadores.

La figura del concubinato no existía, pero si el antecedente de formar familias, no necesariamente a través de la figura del matrimonio, las maneras eran mas liberales y desde sus inicios existieron familias; siendo prioridad la sobrevivencia y la evolución de la especie y no así las manera de constituir grupos humanos o formar células de la sociedad como lo son la familia.

## **1.6 El Concubinato en la Época Precolonial.**

En los siglos XV y XVI entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

En los aztecas, el hombre casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera, con tal de que estuvieran libres de matrimonio.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al

hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de "matrimonio a prueba" así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

Cabe destacar que las uniones entre los conquistados, como hemos mencionado con antelación, eran poligámicas, es decir, existía las uniones con varias parejas, aunque se sancionaba la infidelidad, sin embargo, podemos notar que el concubinato ya existía, cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad.

### **1.6.1 El concubinato para los Mayas.**

La civilización maya habitó una gran parte de la región denominada Mesoamérica, en los territorios actuales de Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador y en México, en cinco estados, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, con una historia de aproximadamente 3000 años.

Durante ese largo tiempo, en ese territorio se hablaron cientos de dialectos que generan hoy cerca de 44 lenguas mayas diferentes. Hablar de los "antiguos mayas" es referirse a la historia de una de las culturas mesoamericanas precolombinas más importantes, pues su legado científico y astronómico es mundial. Contrariamente a una creencia muy generalizada, la civilización maya nunca "desapareció". Por lo menos, no por completo, pues sus

descendientes aún viven en la región y muchos de ellos hablan alguno de los idiomas.

La literatura maya ilustra la vida de esta cultura. Obras como el Rabinal Achí, el Popol Vuh, los diversos libros del Chilam Balam, son muestra de ello. Lo que sí fue destruido con la conquista es el modelo de civilización que hasta la llegada de los primeros españoles, había generado tres milenios de historia.

La conquista española de los pueblos mayas no se consumó hasta 1697, con la toma de Tayasal, capital de los mayas Itzá, y Zacpetén, capital de los mayas Ko'woj, en el Petén (actual Guatemala). El último estado maya desapareció cuando el gobierno mexicano de Porfirio Díaz ocupó en 1901 su capital, Chan Santa Cruz, dando así fin a la denominada Guerra de Castas.

Los mayas hicieron grandes e impresionantes construcciones desde el Preclásico medio y grandes ciudades como Nakbé, El Mirador, San Bartolo, Cival, localizadas en la Cuenca del Mirador, en el norte del Petén, y durante el preclásico, las conocidas ciudades de Tikal, Quiriguá (ambas las primeras en ser declaradas Patrimonio de la Humanidad por la Unesco, en 1979 y 1981 respectivamente), Palenque, Copán, Río Azul, Calakmul, Comalcalco (construida de ladrillo cocido), así como Ceibal, Cancuén, Machaquilá, Dos Pilas, Uaxactún, Altún Ha, Piedras Negras y muchos otros sitios en el área. Se puede clasificar como un imperio, pero no se sabe si al momento de colonizar impusieron su cultura o si fue un fruto de su organización en ciudades-estado independientes cuya base eran la agricultura y el comercio. Los monumentos más notables son las pirámides que construyeron en sus centros religiosos, junto a los palacios de sus gobernantes (lugares de gobierno y residencia de los nobles), siendo el mayor encontrado hasta ahora el de Cancuén, en el sur del Petén, muchas de cuyas estructuras estaban decoradas con pinturas murales y adornos de estuco. Otros restos arqueológicos importantes incluyen las losas de piedra tallada usualmente llamadas estelas (los mayas las llamaban *tetún*, 'tres piedras'), que muestran efigies de los gobernantes junto a textos logográficos que describen sus genealogías,

entronizaciones, victorias militares, y otros logros. La cerámica maya está catalogada como una de las más variadas, finas y elaboradas del mundo antiguo.

Los mayas participaban en el comercio a larga distancia en Mesoamérica, y posiblemente más allá. Entre los bienes de comercio estaban el jade, el cacao, el maíz, la sal y la obsidiana.

En el periodo clásico tenemos a la cultura maya, ésta era organizada en clanes totémicos, llevando todas las personas que pertenecían a un mismo clan el mismo nombre de familia, se consideraban parientes y les estaba prohibido casarse entre sí. El nombre de los mayas estaba compuesto por tres elementos, el nombre del padre, el de la madre y el tótem.

Los indígenas llevaban además de su nombre propio, el nombre de familia que correspondía a ciertos animales o plantas considerados como tótem o abuelo más antiguo<sup>15</sup>.

Había un clase superior, a la cual pertenecía el jefe supremo de cada ciudad y los demás jefes y dignatarios, tanto civiles como militares y religiosos. Debajo de esta clase superior estaba la mayoría del pueblo, formada de campesinos, artesanos y comerciantes, los cuales desempeñaban los trabajos necesarios para el sostén de la comunidad, del Estado y del culto.

En cuanto a sus ceremonias tenemos entre las más importantes eran las parecidas al bautismo, que se realizaba a los individuos que acababan de nacer; éstos eran llevados ante sacerdotes para que les hiciera su “horóscopo” y les impusiera su primer nombre de acuerdo con el día de nacimiento.

Al llegar a la adolescencia se efectuaba otra ceremonia en la que el sacerdote quitaba a los niños y a las niñas los adornos que los habían distinguido durante la

---

<sup>15</sup> Tótem: (Del ingl. tótem, y este del algonquino nin-totem), Objeto de la naturaleza, generalmente un animal, que en la mitología de algunas sociedades se toma como emblema protector de la tribu o del individuo, y a veces como ascendiente o progenitor. Real Academia Española, todos los derechos reservados, <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=tótem>, 10:04 a.m., 24-02-2010.

infancia y los declaraba en aptitud de casarse.

El matrimonio solía realizarse entre los jóvenes antes de cumplir veinte años. La ceremonia se efectuaba en casa de la novia y en presencia del sacerdote, quien daba instrucciones a los contrayentes sobre sus deberes conyugales; desde ese día la pareja vivía en casa de los padres de la mujer y el marido debía servirles durante cinco años. Las relaciones de concubinato no eran prácticas, lo más parecido a la figura del concubinato era la poligamia, que se practicaba por las clases altas, es decir, las mujeres que sostenían relación con hombres que tenían otra relación, sólo la primera esposa era tenida por legítima. Para el pueblo bajo, el matrimonio era monógamo; es decir eran mal vistas y sancionadas las relaciones con diversas mujeres.

Es claro que la figura del concubinato no era contemplada, puesto que como bien refiere el párrafo anterior, solamente existían relaciones monogámicas, para las clases bajas y no pudimos encontrar la manera en que eran sancionadas para los hombres que incurrían en poligamia, pero lo que sí está bien claro es que las mujeres eran consideradas como no legítimas.

A pesar de que antes de la conquista era consideradas las relaciones con varias parejas, al concubinato se le podía ver cuando la relación era duradera y con una sola pareja, se le asimilaba al matrimonio por la voluntad que existía entre las parejas de formar familia, además debían acreditar públicamente que tenían la fama de ser marido y mujer y formar familia. La infidelidad entre los contrayentes era castigada y mal vista.

### **1.6.2 El Concubinato para los Aztecas**

El imperio azteca —también llamado, de forma minoritaria, imperio mexicana fue una entidad de control territorial, político y económico que existió en la zona central de Mesoamérica, durante el Posclásico Tardío, antes de la Conquista española. Formalmente, estaba integrada por los dominios de la Triple Alianza (*Excan*

*Tlahtolloyan*), conformada por Texcoco, Tlacopan y México-Tenochtitlan. En los hechos, la mayor parte de los territorios bajo el dominio de los altépetl coaligados pertenecían a los mexicas.

La expansión de la Triple Alianza tuvo lugar después del declive de Azcapotzalco como el centro político dominante en el valle de México. Esta ciudad fue vencida por la alianza de los mexicas y los acolhuas en 1430 a partir de entonces, los territorios del Imperio azteca se fueron ampliando hasta llegar a ocupar el centro de México, la zona central de Oaxaca, la costa del golfo de México, Guerrero y el Soconusco. El fin del Imperio azteca ocurrió en 1521, cuando los españoles —en alianza con los tlaxcaltecas y totonacos, entre otros pueblos indígenas— derrotaron la resistencia mexicana en Tenochtitlan.

Diversos pueblos convivieron en la etapa final del desarrollo mesoamericano, conocido arqueológicamente como Posclásico tardío, que comprendió de los siglos VIII a XV. En este tiempo la entidad política de mayor complejidad fue México-Tenochtitlan, cuyo origen histórico se remonta a una coalición militar conocida como la Triple Alianza, que vinculó a tres estados emergentes: los mexicas, cuya ciudad capital fue México-Tenochtitlan, famosa urbe de su época; los Acolhua con Texcoco como ciudad primordial, considerada el centro cultural por excelencia; y Tlacopan, que reunió a los sobrevivientes del antiguo señorío que alguna vez dominó el valle de México. Los Aztecas impusieron con astucia su jerarquía sobre sus aliados, y extendieron su dominio hasta las costas del Océano Pacífico y del Golfo de México. Adquirieron riqueza y poder a partir de la imposición de un estricto sistema de tributación, de tal manera que a la llegada de los españoles en los inicios del siglo XVI, su capital era considerada la urbe más importante y magnificente de su época. La lengua dominante entre los aliados fue el náhuatl, que se convirtió en la “lingua franca” de gran parte de Mesoamérica, utilizada para nombrar la geografía del México antiguo, sustituyendo inclusive las voces de otros ancestrales idiomas. En cuanto al otro estado indígena, el Imperio Tarasco, conocido también como Purépecha, cuya ciudad principal fue Tzintzuntzan, que al final de su periodo histórico funcionó como su capital política, impuso su dominio militar en una

amplia zona que comprendió el centro-norte y occidente de México. El idioma de este pueblo era el Pochteca o Tarasco, fundamentalmente diferente al Náhuatl y que no se vincula con ninguna otra lengua del México antiguo.

La expansión de los mexicas coincidió con el florecimiento de una tradición ideológica de carácter interétnico que vinculó a pueblos que hablaban lenguas e idiomas diferentes, Este lenguaje artístico comunicó historias, deidades y ritos en los que coincidieron ancestrales mitos y tradiciones.

En esta cultura no se habla de las relaciones de concubinato sin embargo también se acostumbraba la poligamia y por igual, las relaciones fuera de matrimonio no eran mal vistas, porque ni siquiera existía esta figura jurídica, fue hasta la conquista cuando los Españoles trajeron este acto tanto religioso como legal.

### **Ubicación del Imperio azteca**

Los aztecas establecieron México Tenochtitlán en el centro del Valle de México, expandiendo su control hacia ciudades-estado ubicadas en los actuales estados de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Guerrero, la costa de Chiapas, Estado de Hidalgo, y parte de Guatemala. El territorio que se conquistó no fue de un monótono clima, sino que abarcó climas tan variados como el clima polar de alta montaña hasta los climas cálidos. Hubo una gran variedad de ecosistemas desde bosques de coníferas, mixtos, caducifolios hasta los ecosistemas cálidos como lo son las selvas tropicales, desiertos rocosos, selva caducifolia, manglares, bosque tropical, entre otros ecosistemas.

### **Desarrollo histórico**

Los aztecas eran una tribu de nómadas que fraguó el imperio más grande de América en solo 200 años. Compitieron con Roma en sofisticación ya que tenían la mejor tecnología que se podía obtener dadas las condiciones en que vivían como

acueductos, palacios, pirámides y templos que se alzaron como tributo a sus dioses y como testimonio de poder para la humanidad. Hacia el siglo XIII los aztecas se asentaron en Chapultepec, desde donde fueron expulsados por una coalición de enemigos. Luego de ser expulsados constituyeron su asentamiento definitivo en Tenochtitlan hacia el 1325. Tenochtitlan se transformó en la principal ciudad de la zona, formando alianza con las ciudades de Acolhuaque y Tlacopan. Esta alianza logró desarrollar un gran poderío militar. Con Moctezuma II (1502-1520), los aztecas se habían transformado en uno de los principales imperios que dominaba un vasto territorio y millones de súbditos.

El Estado mexica (en náhuatl: Ēxcān Tlahtolōyān), llamado comúnmente Imperio azteca, fue la formación política mexica derivada del proceso de expansión territorial del dominio económico de la ciudad-estado México-Tenochtitlan, que floreció en el siglo XIV en Mesoamérica. Fue encabezado por los mexicas —también conocidos como aztecas—, un pueblo que, de acuerdo con algunos documentos históricos como la Tira de la Peregrinación, era originario de un sitio mítico conocido como Aztlán, al que se suele ubicar fuera de los confines de Mesoamérica. Sin embargo, parece plausible que los mexicas fueran un pueblo de tradición cultural netamente mesoamericana y no los descendientes de grupos chichimecas dedicados a la cacería y la recolección.

Entre los aztecas es difícil separar las uniones legítimas de las ilegítimas debido a que la poligamia era algo permitido y lícito además de ser frecuente. El hombre soltero tenía la facultad de tomar cuantas mancebas quisiera, sólo teniendo la única condicionante, estar libre de matrimonio.

El Derecho prehispánico, no se puede tomar como un derecho solo considerado en su aspecto normativo, sino como un “fenómeno social”, el derecho se manifestó principalmente por medio de costumbres y reglas sociales íntimamente ligadas a la religión, conocidas y respetadas por todo el pueblo, aunque no fuesen puestas por escrito.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Vid. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Op cit. p 3.

Por lo tanto y atendiendo al hecho de que los Mayas se guiaban por las costumbres de su sociedad, el concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad, sólo el simple hecho de querer estar juntos, es decir, expresando su voluntad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio, cuando los concubinos ya tenían tiempo de vivir juntos y con la fama pública de casados. La concubina que duraba un lapso largo como tal, se convertía en esposa recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Con esto podemos darnos cuenta que siempre hubo relaciones de familia que se constituían diversas al matrimonio pero que el hecho de ser diferente no significaba que las familias no se formaran e inclusive se les elevaba a rango de matrimonio cuando estas relaciones eran duraderas.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de *tlacarcavilli*.

Antes de la llegada de los españoles, para los indígenas la poligamia era una práctica muy usual entre la sociedad recién descubierta, mientras tanto los españoles comenzaron a darse cuenta de que era un poco difícil por un lado, el hecho de tener que evangelizar a los indígenas y una vez evangelizados, implantar un sanción de carácter religioso a todo aquel que no contrajera matrimonio con una sola mujer.

Las familias que se constituían mediante relaciones de concubinato, eran internamente complicadas, ya que dentro del mismo núcleo se encontraban las

esposas, asimismo, todos los hijos procreados de esas relaciones y los parientes de las esposas y esclavos.

A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aun eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

Así podemos observar que la voluntad de las parejas era muy importante porque entre los aztecas las costumbres eran fundamentales, regulaban el comportamiento de los habitantes y dado que no había ordenamientos jurídicos, sin embargo la sociedad establecía los parámetros bajo los cuales se regulaban las relaciones entre los habitantes.

Bajo este parámetro encontramos al concubinato, que aunque como tal no se practicaba, si se estableció que las relaciones entre las parejas podían ser libres e incluso con varias parejas. El antecedente existía aunque la forma estricta todavía no se contemplaba.

### **1.7 El concubinato en la Época Colonial.**

Los misioneros españoles pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba, y fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador.

Se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas. Principalmente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la “esposa legítima” Resulto ser que

muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta los impedimentos contemplados por las leyes españolas así como por la Iglesia católica.

Algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esta situación, que aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentos para con ellos. Asimismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. Si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novo hispano.

La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus “esposas”, aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano.

Hasta 1537 con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo II resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: El matrimonio celebrado ante la Iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que el indio hubiere contraído matrimonio. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes. Las demás mujeres dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente exconcubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente.

De estas familias “ilegítimas” surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como “hijos fornezinos”

Dentro de la clasificación de los hijos ilegítimos, las Siete Partidas de Alfonso X, distinguieron las siguientes categorías:

- a) Naturales: Los nacidos de barraganas

- b) Fornezinos: Los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja.
- c) Manzeres: Los nacidos de prostitutas
- d) Spurri: Los nacidos de barraganas, viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con más de un hombre
- e) Notos: Los nacidos de matrimonio pero que no son hijos del esposo de la mujer.

El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente. No se dió sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

En la época colonial como podemos ver en los dos apartados más adelante, las relaciones de concubinato eran concebidas como aquellas a través de las cuales se podían realizar uniones entre hombre-mujer, con la finalidad de estar juntos y procrear hijos. Es así que con el paso del tiempo en España lo encontramos de forma peculiar llama Barraganía. Hubo un ordenamiento jurídico en donde se le dió el nombre a las uniones fuera del matrimonio, uniones que eran constituidas entre las personas que aún estando casadas sostenían relaciones con otras fuera del matrimonio o bien entre hombres y mujeres de condiciones sociales distintas; es por ello, que se impusieron límites a la Barraganía; sólo cubriéndose determinadas circunstancias, a la unión de un hombre y una mujer generaba los efectos jurídicos de esta figura. Dado que con la práctica de estas conductas que no eran de todo reguladas, se prestaba a que los individuos abusaran de las prerrogativas que les eran otorgadas.

La colonización europea de América comenzó a finales del siglo XV después de que Cristóbal Colón, llegara en 1492 con el apoyo de la Corona de Castilla. A partir de ahí, el Imperio español, el Imperio portugués, y desde comienzos del siglo XVII el Imperio Británico (1607), Francia (1608) y los Países Bajos (1625), conquistaron y colonizaron una gran parte del territorio americano, sometiendo a sus pobladores nativos.

El Imperio español y el Imperio portugués fueron los primeros en realizar la conquista, y se asentaron principalmente en el sur de Norteamérica, Centroamérica y en el área andina de Sudamérica (imperios Azteca e Inca, respectivamente). España fue la potencia que mayor presencia colonial impuso en América. En el Caribe, dominó sobre todo Cuba, La Española, Puerto Rico, Jamaica, incluyendo a la península de Florida dentro de sus posesiones caribeñas. Desde los asentamientos antillanos, tomó posesión por la fuerza de los grandes estados existentes en América en ese momento: en América del Norte llegó a apropiarse del Imperio azteca, en el actual México, estableciéndose en sus ciudades, además de dominar a tlaxcaltecas, tarascos, mixtecas y zapotecas. A partir de ahí controló una gran parte de América Central, dominando a las poblaciones de lengua maya, a los pipiles, los niquiranos y los pueblos de habla ngäbe de Veragua (Panamá). Desde Panamá se emprendió la conquista de la zona andina de América del Sur hasta la zona central del actual Chile. Al mismo tiempo, en busca de la Sierra de la Plata y las tierras del Rey Blanco, se fundaron ciudades en el estuario del Plata y sobre las márgenes de los ríos Paraná y Paraguay, siendo la más importante de ellas; Asunción.

Portugal se apropió de la mayor parte de la franja costera atlántica de la parte norte de América del Sur, que más tarde originaría el Estado de Brasil. Inglaterra estableció trece colonias en la franja costera atlántica norteamericana, además de en algunas islas caribeñas. Francia ocupó la actual Guayana Francesa en Sudamérica (aún bajo su dominio), Luisiana en el Golfo de México, algunas islas del Caribe, y la región canadiense de Quebec. Holanda estableció colonias en Norteamérica (Nueva Ámsterdam que luego sería Nueva York), norte de América del Sur (Guyana holandesa hoy Surinam) y algunos asentamientos en islas caribeñas (Antillas Neerlandesas y Aruba).

El año de 1519 con la invasión de los españoles al territorio mexicano, se desencadena una serie de cambios en las costumbres de quienes ya lo habitaban, cambios que perturbaban a los misioneros y autoridades civiles, consolidándose así

el Imperio Español. Teniendo con ello el imperativo de erradicar la poligamia, manera de vivir a que estaban acostumbrados los nativos.

La religión, legislación usos y costumbres españolas se imponen en México. Las costumbres, leyes familiares y sobre matrimonio se interrumpen para la aplicación de una nueva legislación, aún y con el disgusto de los indígenas que se resistían a cambiarlas. La poligamia es difícil de desarraigar, lo mismo el concubinato que ya existía como una relación permitida y aceptada.

Con la llegada de los españoles eso comienza a cambiar y es con la implantación de la legislación española con la que se empiezan a regular las relaciones de poligamia que eran muy usuales y practicadas por los pueblos conquistados, en efecto, existían relaciones de “matrimonio” pero no monógamo sino poligámico, y el concubinato no era considerado, como figura jurídica que regulada las relaciones diversas del matrimonio, pero dadas las circunstancias, se empezó a buscar la manera de regular este tipo de relaciones, en primer lugar para no contrariar los principios eclesiásticos en cuanto a la celebración del matrimonio, que traían los españoles, en el cual tenían como imperativo el celebrarse sola una vez, con una mujer y de por vida, sin la posibilidad de disolverlo.

Asimismo fue necesario implantar nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en la legislación del pueblo conquistador, ya que este tipo de situaciones eran muy comunes en esa época.

Ahora bien, en tiempos de la colonia los españoles aparte de implantar todo un nuevo y complejo sistema, para poder manejar a todos los conquistados, pasan por alto todas las costumbres, religión y legislación con la cual se regían los indígenas, estableciendo así, los nuevos cánones a regir que hasta nuestros días se siguen manifestando, el ejemplo más concreto y que nos ocupa lo es el concubinato, ya que esta figura desde ese tiempo y hasta nuestros días se ha distinguido por ser marginada del marco jurídico y no es contemplada en su integridad.

En cuanto al matrimonio los conquistadores se encontraron con el

inconveniente de la poligamia, práctica muy usual entre los indígenas, la unión monogámica establecida en las leyes peninsulares, no se acostumbraba ya que tanto los reyes, caciques y señores principales y en menor escala el pueblo la practicaban.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la esposa legítima.<sup>17</sup> Esta tarea pareció en un principio sencilla, sin embargo no lo fue, los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenía las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón así como los parientes de éstas.

Así fue como los españoles empezaron a cuestionarse respecto de todos los hijos que eran producto de todas las relaciones de poligamia, decidiendo el rey dictar una cédula ordenando que estas madres y niños abandonados fueran atendidos y educados por el gobierno colonial y si era posible investigar primeramente quién era el padre de esos hijos fruto de relaciones pasajeras y obligándoles a proporcionarles alimentos; de igual manera se da el abandono de esposas e hijos dejados en España, siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. En la Junta Apostólica de 1524 se decide que, cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas, aquélla que iba a serlo dentro del rito cristiano. No fue sino hasta 1537, con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo III, resolvió lo que había que hacerse en esos casos: el matrimonio celebrado ante la iglesia católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. En caso de que el indígena no recordara quien había sido su primera esposa, éste debía elegir con quien iba a quedarse.<sup>18</sup>

Todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex-concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidas y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. Fueron marginados de la comunidad, de la familia y de los medios de

---

<sup>17</sup>Vid. HERRERÍAS SORDO, María del Mar, *Op cit.* p 14.\_

<sup>18</sup>Vid. *Ibidem*, pp. 15, 16.

producción. De estas familias ilegítimas surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como hijos fornezinos, es decir, los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja, esto debido a la clasificación de los hijos que se hace dentro de las Siete Partidas de Alfonso X.

Sin embargo la total erradicación jurídica de estas conductas poligámicas no fue del todo funcional, ya que durante este proceso se siguieron dando de manera furtiva.

Con la conquista de los Españoles se dieron cambios importantes para el pueblo conquistado, los terrenos de la nueva España pertenecían a la Corona Española y sus costumbres pronto se hicieron ver y se impusieron como norma. Por lo que respecta a las uniones entre las personas, se instauró el sacramento de matrimonio.

Aunque la figura de la barraganía ya existía y era aplicada en España, se consentían las relaciones diversas del matrimonio ello para no caer en cuestiones de prostitución o falta de renacimiento de los derechos de las barraganas y de los hijos habidos de esas relaciones. Por tal motivo eran reguladas todas las relaciones donde se pudiera formar familias y eran considerados los derechos de todos, sin la distinción de que fueran uniones de matrimonio o derivadas de la barraganía.

### **1.8 Las Leyes de Reforma.**

Uno de los cambios más importante era la separación de la Iglesia y el Estado, por ello una vez derrocado en definitiva, el dictador, asumió la presidencia Juan Álvarez, quien, tras un breve periodo en el cargo, decidió renunciar y el 2 de diciembre de 1855 fue sustituido por Ignacio Comonfort como presidente y designado Benito Juárez como presidente de la Suprema Corte.

Previamente a la promulgación de una nueva Constitución, los liberales iniciaron una ardua labor legislativa: destacan, principalmente los ordenamientos

conocidos como *Ley Juárez* y *Ley Lerdo*. La primera de ellas, cuyo nombre completo era *Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación*, del 23 noviembre de 1855 “abolió el fuero eclesiástico de asunto civiles, y daba opción a los clérigos para que se sometieran a este fuero o al común en materia penal”, además, “suprime el fuero militar, salvo por delitos puramente militares o mixtos cometidos por los individuos sujetos al fuero de guerra”

El 18 de febrero de 1856 entró en funciones un nuevo Congreso Constituyente; de reforma temporal, hasta la promulgación de la nueva Constitución, el presidente Comonfort emitió el 15 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; en él se recogían algunos principios contenidos en el Plan de Ayutla y se consagraban las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, así como los derechos políticos del ciudadano mexicano.

El congreso terminó la nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó el 5 de febrero de 1857; esta Carta Magna fue la primera que incluía un capítulo específicamente dedicado a las garantías individuales (hoy llamados derechos fundamentales) y su protección.

Apenas instituido el gobierno liberal, bajo el amparo de la nueva Constitución, con Comonfort como presidente y Benito Juárez al frente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubo un levantamiento armado del partido conservador, comandado por el general Félix María Zuloaga, quien el 17 de diciembre se pronunció en contra de la recién promulgada Carta Magna.

Poco antes de terminar 1857, Comonfort dió un golpe de Estado a su gobierno, disolviendo el Congreso y partiendo al exilio; ante tal situación el 19 de enero de 1858, Benito Juárez asumió la presidencia del legítimo gobierno constitucional mexicano. Al mismo tiempo, el 22 de enero los conservadores nombraron Presidente de la República al general Zuloaga, quien ejerciendo el poder desde la ciudad de México, derogó la Constitución y demás leyes reformistas.

Juárez instauró su gobierno en Veracruz y así inició el conflicto armado conocido como Guerra de Reforma. La reforma se inicia antes de la expedición de la Constitución de 1857, aunque las llamadas Leyes de Reforma sean posteriores a dicho cuerpo jurídico.

El núcleo fundamental de leyes reformistas fue decretado entre julio de 1859 y diciembre de 1860, aunque el proceso venía ocurriendo desde 1856 con las leyes Juárez y Lerdo.

El gobierno de Maximiliano se caracterizó desde un principio por sus tendencias liberales, concordantes en muchos aspectos con las de los juaristas; confirmó y apoyó la libertad de cultos, la abolición de los diezmos y fuero eclesiástico, la nacionalización de los bienes clericales, así como la legislación del registro civil y de los cementerios. Estas características le crearon la enemistad de los conservadores, que fueron retirándole su apoyo.

Por tales motivos esta etapa de la historia fue de suma importancia, dado que reformó gran parte del Estado mexicano, en particular lo referente a los bienes eclesiásticos; se puso en orden al Registro Civil y los cementerios, lo cual fue el resultado del movimiento revolucionario.

### **1.9 La reglamentación del concubinato.**

A lo largo de la historia hemos sido testigos de que las relaciones diversas al matrimonio han existido y han sido una constante. Tenemos como antecedente fundamental la “Barraganía”, que nace en España con la finalidad de terminar o evitar la prostitución, sin embargo, a pesar de que la figura ya existía no eran reconocidos los derechos de sus integrantes en su totalidad.

La teoría de la naturaleza jurídica, desarrollada por quien esto escribe, en forma sistemática y razonada en el Derecho Familiar, permite para resolver cualquier

duda jurídica determinar qué es en Derecho la institución, el acto o el contrato del que se está hablando. Específicamente, sería una aberración jurídica sostener que el concubinato es un acto jurídico, porque en realidad se trata de una unión de hecho, en la cual no se manifiesta la voluntad, como sí se hace en el acto jurídico para crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Por el contrario, en el hecho jurídico concubinato, insistimos en la terminología para que no haya lugar a dudas ni equívocos sobre esta figura, la voluntad de los concubinos no se expresa para celebrar el acto jurídico matrimonio, tampoco quieren ellos que se les trate como cónyuges mucho menos, porque hubieran procedido de otra manera, que se considere la expresión de su voluntad para crear el acto jurídico solemne, institucional y contractual que el es matrimonio.

Las lagunas legales mexicanas en esta figura, no tienen principio ni fin, no hay forma alguna de inscribirlo y mucho menos vías para su disolución, no hay sociedad concubinaria, ni siquiera supletoriamente separación de bienes, lo que sí ocurre en el matrimonio, porque en aquél, en el concubinato, cada concubino es dueño de lo propio, lo que debe acreditarse con los títulos de propiedad respectivos. Por no ser acto jurídico, el concubinato no puede sujetarse a término o condición suspensivos, ni prórroga o indemnización alguna, por ello, quienes afirman, exhibiendo una ignorancia crasa o enciclopédica, que el concubinato es un acto jurídico, no tienen idea ni de lo que enseñan ni de lo que saben.

Por otro lado, el Código Civil para el Distrito Federal le ha dado una más justa regulación al concubinato. Ha establecido supuestos diferentes a los tradicionales y así permite que al surgir esta figura, la misma produzca efectos jurídicos de igualdad entre los concubinos y de gran beneficio para los hijos. Los deberes y derechos que emanan de esta situación, de hecho, han sido contemplado por la legislación, sus efectos son semejantes a los que hay entre los cónyuges, verbigracia, la sucesión legítima en que se aplican las mismas reglas para heredar. A pesar de los intentos del legislador por poner al concubinato a la par con el matrimonio, no se ha logrado, se han quedado cortos, falta la regulación en cuanto al registro y los bienes que se obtienen durante la vigencia del concubinato.

El tiempo ha variado, y si antes se exigían cinco años en una hipótesis estrictamente para heredar, después mediatizada para otros efectos, hoy, el concubinato surge en dos años de convivencia, que no haya impedimentos para casarse, que vivan bajo el mismo techo o que en ese lapso tengan por lo menos un hijo. La hipótesis también señala efectos jurídicos en cuanto a los alimentos, tanto para uno como para el otro.

En cuanto a relaciones con terceros, son protegidas por la ley y establece el parentesco por afinidad, que antes sólo existía entre el cónyuge y la familia de ella y viceversa, ahora, con esta nueva regulación surge el parentesco en el concubinato entre el concubino y la familia de ella y a la inversa, es decir, recogiendo la realidad social mexicana, quien vive en concubinato puede con toda libertad y justicia señalar a la madre de su concubina como su suegra y a la inversa y a los hermanos como cuñados y cuñadas, según sea el caso.

El Código Civil ordena en el artículo 291 Bis que "la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo, o es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

En cuanto a la sanción legal a la inmoralidad de tener dos o más concubinas o concubinos *"Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios"*.

Es de destacarse que esta nueva figura del concubinato es fuente de deberes en Derecho Familiar. Se establece que la unión debe ser entre un hombre y una mujer que no tengan impedimentos legales para casarse, ya que a contrario sensu, no podrán vivir en concubinato.

En 2006 el legislador de la Asamblea Legislativa, crea la Ley de Sociedad de Convivencia, cometiendo el grave error al considerar que la regulación de las sociedades de convivencia se hiciera con lo ya establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en lo relativo al concubinato. La reiteración de que a estas sociedades se les aplicará, en lo que fuere posible, el régimen jurídico del concubinato, es un absurdo legal que es subsanado aunque no en su totalidad en el año 2010, cuando se hacen reformas al Código Civil para el Distrito Federal y se legaliza las uniones entre personas del mismo sexo, abarcando al matrimonio y el concubinato.

En lo que respecta a las cuestiones alimenticias y siendo éstas del dominio público, cuando existe un matrimonio, se origina la obligación de los alimentos. Con el concubinato, entre ellos se dan estos derechos y obligaciones para proporcionarse lo necesario para vivir, igualmente, se agregan las hipótesis de los derechos sucesorios a favor de los concubinos.

Los alimentos a los que se refiere el Código Civil son iguales a los que otorga en el matrimonio. Lo necesario para vivir, para comer, para subsistir, ayuda médica, esparcimiento, educación y otros conceptos semejantes. Los alimentos se basan en el principio general de que debe otorgarlos quien tenga la obligación y el derecho a recibirlos a quien le corresponda. Pero como es una hipótesis basada en la reciprocidad, en la misma medida de quien los da, si los necesita, tendrá el derecho de exigirlos. Si se suspende el concubinato, si cesa la convivencia, y él o ella carecen de ingresos o de bienes para sostenerse, la ley ordena que "tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio. El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato".

Es evidente que si con relación a los concubinos y a la sucesión legítima, se siguen las reglas del matrimonio, con mayor razón lo será respecto a la filiación. El nuevo Código Civil no establece distinción entre los hijos ni entre la repartición de los bienes, por ello, en el concubinato, los hijos recibirán el tratamiento

de ser de matrimonio y tendrán derecho a las partes de la herencia que la ley señala, es decir, si concurre el o la concubina con hijos de ella, él o ambos tiene derecho a recibir la misma porción que un hijo si no tiene bienes; si tiene el porcentaje que baste para igualar esa posesión del o de la concubina.

Como se desprende del análisis jurídico de la figura del concubinato, podemos concluir que los derechos que se adquieren con el hecho de constituir relación de concubinato son similares a los del matrimonio, sin embargo, cuando contrastamos la realidad jurídica de las relaciones entre las personas del mismo sexo, tenemos tres tipos las relaciones, las derivadas del matrimonio, las que se forman cuando se constituye concubinato y por último las que surgen con motivo de una sociedad de convivencia; las cuales a partir del año 2010 tienen un común denominador, dado que pueden realizarse con personas de diferente o igual sexo.

Es por ello que cuando hablamos de la regulación del concubinato debemos contrastar esta regulación, con la que el legislador de manera suplementaria hizo al crear la Ley de Sociedad de Convivencia en el año 2006, constante de cuatro capítulos, de los cuales 3 nos remiten al Código Civil para el Distrito Federal vigente, en consecuencia, las reglas de concubinato se subsumen a las reglas de la sociedad de convivencia, en ese sentido podemos decir que la falta de regulación existente en el código sustantivo en lo que concierne al concubinato, son las mismas lagunas de la sociedad de convivencia, excepto por su capítulo II, el cual habla de la inscripción de la sociedad y la regulación de los bienes, factor fundamental de seguridad jurídica para los miembros de cualquier familia independientemente de la forma de constitución.

Por lo tanto, la adición del capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia al capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal es toral, puesto que se estaría no solo contemplando las uniones entre personas del mismo sexo, sino que también se estaría llenando el vacío legal existente en el código sustantivo, en lo que corresponde al concubinato, puesto que no existe la inscripción de la unión, ni se establezcan nada respecto de los bienes de los concubinos.

Si tomamos en cuenta que las cuestiones de familia, son de orden público, debemos acatar el mandato constitucional, que compele al juzgador a tratar todas las cuestiones de familia de manera armónica y en igualdad de condiciones, sin importar la manera en que se hayan unido; en ese sentido, el concubinato, el matrimonio, son pilares de millones de familias en el Distrito Federal, por ello su regulación debe de ser igual y en pro de la protección a los derechos de la familia.

El derecho de familia, es contemplado en la Convención Americana de los Derechos Humanos que dice:

#### *Artículo 17. Protección a la Familia*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

*2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

*3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

*4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

*5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.*

En el derecho internacional no existen instrumentos que, de manera expresa, se refieran al concubinato; sin embargo, en varios de ellos se reconoce a la familia como una institución que merece protección, lo que da pauta para que lo concerniente a ella-entre otras cosas, sus fuentes o formas de constitución-, sea objeto de regulación.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Temas Selectos de Derecho de Familia, Concubinato”*, primera edición, México 2012, pag.17.

El derecho de las personas a constituir familia, así como el deber de los Estados de brindar protección y asistencia a la célula base de la sociedad se prevé, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuyos artículos 16 y 25 se establece:

**Artículo 16.**

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

**Artículo 25.**

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

De igual manera en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 1981, se prevé:

**Artículo 10.** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*

*1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*

De igual manera, en el artículo 23, punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de mayo de 1981, establece:

**Artículo 23**

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

En el mismo tenor, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, en 1948, se reconoce el derecho a la constitución y protección de la familia, y al respecto dispone:

**ARTÍCULO VI.-** *Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.*

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de mayo de 1981, igualmente se prevé lo relativo a la protección de la familia, como se advierte del numeral:

**Artículo 17.** *Protección a la Familia*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

Finalmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”, decreto promulgado publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de septiembre de 1998, que dice:

**Artículo 15.**

*Derecho a la Constitución y Protección de la Familia*

*1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.*

*2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.*

*3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:*

*a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;*

*b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;*

*c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;*

*d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.*

Es así como podemos observar de los artículos antes plasmados, donde se prevé el derecho de las personas a formar una familia, y el correlativo deber de los Estados de protegerla, especialmente para su constitución, y es por ello que los instrumentos internacionales precisados pueden ser considerados como fundamento del concubinato, al ser éste una de las fuentes de la familia.

En cuanto hace al derecho interno tenemos que a nivel constitucional el deber

del legislador de emitir disposiciones encaminadas a velar por la organización, unidad y permanencia de la familia, lo cual justifica la existencia de disposiciones legales que regulan, entre otras cosas, los derechos-deberes de sus miembros. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

*“La familia se encuentra protegida por los instrumentos jurídicos tendentes a proporcionarle la organización, unidad y permanencia que requiere como grupo social primario, lo cual se establece en distintas disposiciones de orden público e interés social, a través de las que se generan deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros a causa del matrimonio, el parentesco o el concubinato.”<sup>20</sup>*

Con ello podemos notar que existen diversas disposiciones que regulan los derechos y deberes entre los integrantes del concubinato, los cuales son células importantes que conforman familias. Por otro lado, tenemos que en las legislaciones de varios Estados de la República Mexicana, pueden encontrarse apartados especiales destinados al concubinato, como los son:

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Ordenamiento</b>	<b>Libro, Título y/o Capítulo</b>	<b>Artículos</b>
Aguascalientes	Código Civil	Libro Primero Título Quinto Capítulo XIII	313 Bis a 313 Quinter
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos I y II	330 a 340
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	291 bis a 291 Quintus
Durango	Código Civil	Libro Primero, Título Quinto, Capítulo XI	286-1 y 286-2

<sup>20</sup> Tesis 1ª CXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS.166, 276.

Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Décimo Tercero	4.403 y 4.404
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo VI	494 Bis y 494 Bis1
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Sexto, Capítulo Único	143 a 147
Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Libro Primero Título Quinto	290 a 294
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Tercero, Título Primero Capítulo I	65
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Quinto Capítulo XI	291 Bis a 291 Bis 2
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Decimoprimer	273 a 275
Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Octavo.	825 Bis a 825 Quáter
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Cuarto Capítulo Único	105 a 113
Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa	Libro Primero Título V, Capítulo XI	291 Bis a 291 Quáter
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Primero, Título Sexto, Capítulos I a III	191 a 202
Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Segundo, Capítulo VI	215 A y 215 B
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo Título Primero, Capítulo Décimo Cuarto	241 a 244

Como lo muestra el cuadro anterior son varias las entidades Federativas que regulan relaciones de concubinato en sus Códigos Civiles, y algunas otras ya

cuentan con un Código de Familia, que de manera específica contiene todo lo relacionado con la familia de manera especial, como lo son Hidalgo, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Zacatecas.

Sin embargo, debemos hacer la consideración que en su conjunto toda la legislación tanto nacional como internacional, contemplan a la familia como una unidad, es decir, no hacen distinción en cuanto a su manera de formarla, puesto que la familia es una sola independientemente de su conformación, por lo tanto, si la constitución y normas internacionales aceptan a la familia como el núcleo de la sociedad el derecho secundario debe acatar de manera armónica esta consideración hecha por la norma suprema y plasmarlo en sus leyes, con el imperante de proteger a sus miembros.

#### **1.9.1 En los Códigos Civiles de 1870 y 1884.**

El primer código serio de codificación civil fue el realizado por el presidente Juárez, al encomendar al Doctor Don Justo Sierra la elaboración de un proyecto que, completo, fue remitida al ministerio de Justicia en 18 de diciembre de 1859. La obra fue revisada por una comisión que comenzó a funcionar en 1861 y que quedó integrada por los licenciados don Jesús Terán, don José María Lucunza, don Pedro Escudero y Echanove, don Fernando Ramírez y don Luis Méndez, aunque no logró dar cima a sus labores y solo se publicaron los dos primeros libros del código.

Entonces se formó una segunda comisión, formada por los licenciados Don Mariana Yáñez, Don José María Lafragua, Don Isidro A Montiel y Duarte y Don Rafael Donde, que tuvo como secretario a Don Joaquín Eguía Lis y que en 15 de enero de 1870 envió las primicias de su trabajo al ministerio de justicia e instrucción publica y concluyó sus labores en 28 de mayo del mismo año, promulgándose nuestro primer código civil en 8 de diciembre siguiente, que tuvo vigencia desde el 1º. De mayo de 1871 como ley del Distrito Federal y territorios de Baja California.

Durante el gobierno del presidente Manuel González se promulgo el 14 de diciembre de 1883 un nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja

California, en sustitución del de 1870 y que empezaría a regir a partir del 1º de junio de 1884, Código que se ha considerado casi como un replica de su antecesor, teniendo como estructura:<sup>21</sup>

- Libro Primero, que se refiere a las personas y está dividido en doce títulos desglosados a través de 44 capítulos. Su contenido es casi igual al del Código del 70, aunque el título quinto, capítulo V, se reformo estableciendo algunas causales nuevas de divorcio.
- Por lo que respecta al título Noveno, en él si encontramos cambios importantes, al suprimirse tanto la prodigalidad como causa de incapacidad, como la restitución *in integrum* que se otorgaba a todos los sujetos sometidos a tutela, para pedir la rescisión de los negocios que les hubieran acarreado algún daño durante la menor edad o la incapacidad que dio origen a la tutela; apartándose, evidentemente, del derecho romano, en ambas instancias.
- El Libro segundo trata lo relativo a los bienes, la propiedad y sus diferentes modalidades.
- El Libro tercero corresponde a los contratos, en donde encontramos en el título octavo, referente a la hipoteca, pequeños ajustes en esta institución, así como en el título duodécimo, del mandato, que queda adicionado con las disposiciones relativas a la materia que se encontraban en otro ordenamiento.
- Existen adiciones al título décimo octavo relativo a la compraventa, por lo que respecta a las ventas judiciales.
- El libro cuarto, de las Sucesiones, que es donde existen los cambios más significativos. Con relación a la libertad para testar, se retorna a la primera idea romana de que esta debe ser absoluta, idea que trae como consecuencia la supresión de la legítima.

---

<sup>21</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>, 11092013, 11:39 am.

El Código Civil de 1884, como el de 1870, es expresión del federalismo constitucional, el individualismo político y el liberalismo económico. Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California es el fruto de los trabajos de una comisión revisora del código de 1870, que cumplió con su cometido de manera cuidadosa y acertada, y con depurada técnica jurídica logró reducir en 3823 artículos, las disposiciones contenidas en más de cuatro mil preceptos que forman el código que fue el objeto de la revisión.

La comisión revisora estuvo integrada por don Eduardo Ruiz, don Pedro Collantes y Buenrostro y Don Miguel S. Macedo, este último designado secretario de la misma. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, no regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.<sup>22</sup>

El artículo 370 del Código en comento, establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.

El numeral 371, establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad, pero solo que se hallará en posición de hijo legítimo civilmente hablando, pudiendo acreditar esto, cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo y cuando concurre alguna circunstancia como por ejemplo:

1. Que el hijo haya utilizado constantemente el apellido del padre con la anuencia de éste.
2. Que el padre haya tratado como hijo legítimo, proveyendo a su subsistencia y establecimiento.

Por otro lado y en cuanto a la maternidad, el artículo 372 establecía:

*“Que sólo se podía investigar la maternidad cuando:*

- 1. Cuando se tenga la posición de estado de hijo natural de la*

---

<sup>22</sup>Vid. HERRERÍAS SORDO, María del Mar, Op cit. p 18.

*madre.*

*2. Que la persona de la cual se reclame la maternidad no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.”*

Teniendo con ello que solo era permitida la investigación de la paternidad o maternidad cuando éstos estaban en vida.

El Código de 1870, se dice que es en realidad el primer monumento legislador con que contó México en materia civil; aunque inspirado en el Derecho romano, en el antiguo Derecho español, en el Código Napoleónico, tiene autonomía que le da propia y evidente personalidad; a pesar de ello, no pretende romper las tradiciones jurídicas en que se habían formados nuestros maestros juristas y, por el contrario, procura facilitar la transición entre el antiguo derecho y el que se estimó más propio para regirnos a partir de entonces, todo ello evidenciado por la vida fecunda que ha tenido en toda la republica, pues no muere con el Código de 1884; antes bien, renace en ese su hijo que sigue viviendo en el de 1928.<sup>23</sup>

En cuanto al Código Civil del 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el 31 de marzo de ese mismo año, no regulaba la figura del concubinato ni demarcaba sus límites. Sin embargo, se encuentra la palabra concubinato en el capítulo V denominado “Del Divorcio”, que en su artículo 228 establecía:

*“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con el concurre algunas de las circunstancias siguientes:*

- 1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.*
- 2. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, o fuera casa conyugal.*
- 3. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.*
- 4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.”*

---

<sup>23</sup>Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, *Derecho Civil, parte general*, Porrúa, México 1996, p. 65.

Como nos podemos dar cuenta, este código a pesar de que no reguló el concubinato, lo confunde con lo que conocemos actualmente como amasiato, es decir, el individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge; es muy claro como se confunde la esencia, tal vez porque en esa época poco o nada se vislumbraba el consentir otra manera distinta del matrimonio como uniones de pareja; ni mucho menos crear una figura jurídica como el concubinato para regular las relaciones de pareja que no eran necesariamente de matrimonio, olvidando también que para que exista el concubinato es necesario que ambas partes estén libres de matrimonio y en ese tenor para que se cometa adulterio por lo menos una de las partes debe de estar casada, es así como se notan serios vacíos legales en esta legislación.

Sin embargo en este código jamás se define la figura del concubinato ni mucho menos existe un apartado especial para hablar de las uniones derivadas de la constitución de estas relaciones de hecho, por tal motivo, cómo es posible que la misma legislación hable de concubinato, sino está regulado, sin embargo, es comprensible en ese tiempo, ya que todavía no se contemplaban las relaciones de concubinato, solo se consideraban a los hijos nacidos del concubinato y lo mismo para la sucesión, pero no así se hablaba de la relación como tal, es decir, que se reconocieran las relaciones de dos personas que se unían de manera constante y permanente y que libres de matrimonio, se prestaran ayuda mutua.

### **1.9.2 Ley sobre las Relaciones Familiares del 14 de Abril de 1917.**

Si nos remontamos a la historia, después de la revolución Mexicana de 1910, se dan grandes cambios a nivel social, la familia comienza a tener mayor importancia para el pueblo Mexicano, es decir, la igualdad entre sus miembros hombre y mujer dentro del matrimonio y la de los hijos frente a sus progenitores y parientes. Como una seguridad económica se constituye la institución del patrimonio de familia, el cual es contemplado en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, para posteriormente ser acogido del todo en el Código Civil de 1928.<sup>24</sup> Con estos cambios se da la protección al menor con la ayuda del gobierno quien puso puntal atención en manifestar y proteger los derechos de los menores y la familia.

---

<sup>24</sup>Vid. <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf>, 21:12hrs, 09-05-2012.

La regulación del concubinato en esta ley es deficiente, el legislador confunde esta figura con el adulterio consagrado en el artículo 77, fracción II de este ordenamiento jurídico y que dice: “Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal”, con esto el legislador se quiso referir a relaciones fuera del matrimonio, es decir amasiato, pero jamás puede comparar una relación extramatrimonial con una relación de concubinato, pues más que establecer una distinción entre ambas, lo que logra es colocar al concubinato como algo contrario a la moral y las buenas costumbres y por ende algo contrario a derecho, pues de forma fehaciente lo contempló en la Ley; pero no solo eso, sino que se mitificó a las relaciones de concubinato dejándolas en segundo término, a pesar de que los concubinos viven de manera permanente y constante, con la posibilidad de contraer nupcias, pues es un requisito indispensable el que estén libres de matrimonio, el estigma lo tiene desde el preciso momento en que el legislador lo equiparó con relaciones deshonestas y contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En cuanto a los hijos naturales, si encontramos una regulación más extensa. El artículo 186 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera del matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación están los hijos fruto del concubinato.

De igual forma se tocan ya algunos efectos respecto de los hijos, es decir, los hijos naturales y los nacidos fuera del matrimonio, en relación a los cuales queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Con ello podemos observar que la regulación de las relaciones de concubinato o cualquier otras, eran contempladas con rango inferior a las matrimoniales, no eran salvaguardados los derechos de los menores nacidos de ellas, ni mucho menos de sus madres, no tenían derecho a nada.

Es claro y evidente lo vago de este código en cuestiones de concubinato,

puesto que no hace ninguna referencia objetiva respecto de este tipo de relaciones personales, donde en la mayoría de los casos se forman familias con las mismas formas que las del matrimonio; por tanto, la distinción entre los derechos de una y la otra no es jurídicamente aceptable, dado que por mandato constitucional se protege a la familia sin ninguna excluyente en cuanto a su constitución, por lo tanto cuando surgen las relaciones de hecho distintas, en cuanto a la forma de constitución, surge la obligación para el legislador de adecuar la norma de manera tal, que ninguna familia quede excluida de las bases constitucionales.

Que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”;

Con la promulgación de la ley del divorcio y las naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas, los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades:

Las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las constituciones familiares, que salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico:

Que siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del pater familias, lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer, un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido, in manu viri, quedaba en la familia en la situación de una hija, loco filiae:

Que el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fue influido por el carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la robusteció cuando menos, desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquél, que los mismos teólogos llegaron a sostener que al celebrarse el matrimonio el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente.

Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fue considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges, y previa autorización judicial, que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadece con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, mientras la Constitución de 57 establecía en su artículo 5º la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado.

Que no sólo por las razones expuestas, sino también por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden

implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y los de los mismos cónyuges, sobre todo, de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social.

De la misma manera, no siendo ya la patria potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia, muy noble.

Por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ella, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen.

Las modificaciones más importantes, relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como las actuales, que se produzcan con toda verdad y con plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, con bastante anterioridad al acto; y sin que la facilidad que se quiere dar para contraer matrimonio impida que se exija

al pretendiente menor de edad, no sólo el consentimiento del padre, sino también el de la madre, pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga.

Siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la promesa del matrimonio; pero tampoco sería justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposiciones, si no se hacen con fines inmorales, cuando menos originan para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito.

Los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecer sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la manus romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido:

En cuanto a las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no

puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que el marido conserve para con ella obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunales, mientras permanezcan indivisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le dé, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste:

Establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya sea que pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos.

Por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente.

En materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerando el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes, a quienes la ley era la primera en desprestigiar la disolución del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podrían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa.

En cuanto a la patria potestad no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos, por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre, y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que

respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y tenía más objeto que beneficiar al padre por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes:

Cuando hablamos de la tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para el cual fue instituída, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o

tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor:

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estarse inconformando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas:

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas; pero expedidos en una época en que

las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no explotan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza:

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que por tanto, no debe esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

La jurisprudencia también se ha manifestado al respecto:

LEY DE RELACIONES FAMILIARES, BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA. La Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917 estableció el régimen de separación de patrimonios entre los consortes y les confirió capacidad plena para adquirir y enajenar toda clase de bienes, sin que ninguno de ellos necesitara el consentimiento o autorización del otro. Ahora bien, si uno de los cónyuges adquirió un inmueble durante la vigencia de la mencionada ley, el otro cónyuge no tenía derecho alguno sobre dicho inmueble, puesto que de acuerdo con el artículo transitorio de esa ley, sus disposiciones son aplicables a los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha en que ella entró en vigor.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 9o., transitorio, de la misma ley, derogó las disposiciones del Código Civil de 1884, referentes a la sociedad legal, y que conforme al artículo 4o., también transitorio, de la propia ley, la sociedad legal continuó como simple comunidad, debe estimarse que los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la nueva ley, no quedaron comprendidos en sus disposiciones, toda vez que esos bienes no llegaron a formar parte de la sociedad conyugal. Amparo civil directo 460/38. Sarmiento de Ramírez María Eva. 25 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Emilio Pardo Aspe. La

publicación.

Con ello tenemos que la Ley de Relaciones Familiares de 1917, derogó varias cuestiones referentes a la familia, que eran contempladas en el Código Civil de 1884, sin embargo, con la inserción del régimen de separación de patrimonios entre los consortes se hizo un poco más complicada la situación, pues hace el distingo entre las relaciones que se conformaron antes y después de la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Pero esto queda en segundo término, ya que con motivo de la Revolución Mexicana, surgió la necesidad de regular todo de nueva cuenta, empezando desde las tierras hasta la manera en que eran tratados los miembros de las familias en condiciones de vulnerabilidad, para que imperara la igualdad y la equidad. Como era de imaginarse con la conquista realizada por parte de los Españoles el pueblo fue sometido a una serie de injusticias, que van desde el hurto de sus tierras hasta el abuso a sus derechos humanos. Las familias indígenas fueron las más afectadas en el sentido de que los hijos que nacieron o nacían fueran del matrimonio era rebajados y humillados, inclusive eran tratados como personas de baja calidad social, los espurios hijos sin padre, hijos naturales por mencionar algunos calificativos, para aquellos niños que nacían fuera del matrimonio.

La desigualdad social, cultural y económica fueron los detonantes para que surgiera la Ley de Relaciones Familiares de 1917, con esta ley se trató de dar un mejor trato a las personas que constituían familia, garantizando los derechos de sus integrantes. Muchos de los antecedentes de la ley de 1917, sirvieron y quedaron plasmados en el Código Civil de 1928, aunque a pesar de todos los intentos que hizo el legislador porque reinara la equidad e igualdad, pero sobre todo el trato digno a las personas, se crea un ordenamiento específico en materia familiar; sin embargo, las lagunas legales siguen existiendo hasta nuestros días, pues es fácil ver que el actual Código Civil para el Distrito Federal sigue haciendo distingo entre las familias que no son constituidas a través del matrimonio y dejando en estado de indefensión a sus integrantes en cuanto a las cuestiones patrimoniales y el registro de la constitución del concubinato.

Pudiera pensarse que con la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal de 2006, se dió certeza jurídica a las relaciones no solo distintas del matrimonio, sino aquellas que se realizan entre personas del mismo sexo. Sin embargo, esta legislación no hace mayores aportaciones tendientes a resolver la vaguedad con que son tratadas las relaciones que no se constituyen como matrimonio propiamente, simplemente la ley hace notar que sigue habiendo un profundo vacío legal y que en los cuatros capítulos de los que consta, solo uno tiene grandes aportaciones en materia familiar, como lo es, el registro y la regulación de los bienes de los contrayentes, puesto que sus tres capítulos restantes solo nos remiten al código sustantivo para el Distrito Federal ya existente.

### **1.9.3 La Figura del Concubinato en el Código de 1928.**

Con la creación del Código Civil de 1928, se estatuye por primera vez el concepto de concubinato, remontándonos a la exposición de motivos que llevo a su implementación en dicho código, nos encontramos con que en un afán de poner atención en las maneras en que la sociedad constituía familia, el legislador decide darle cierta importancia a la figura del concubinato, proporcionando el derecho de los hijos nacidos la posibilidad de reclamar la paternidad, la concubina debe tener derechos hereditarios respecto a los bienes del hombre con el que vivió durante cinco años como si fuera su marido. En su versión original, el Capítulo VI, del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil, denominado “De las Sucesiones de la Concubina”.

En la exposición de motivos se dice “...se quiso rendir homenaje al matrimonio que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir familia...”, cabe mencionar que dicha comisión fue la encargada de la redacción, estando integrada por Fernando Moreno, Francisco H. Ruíz, Rafael García Peña e Ignacio García Téllez.<sup>25</sup>

Tiene que llegar esta ley para poder vislumbrar que hay entre la sociedad una manera diferente y peculiar de formar familia como lo es el concubinato. Del

---

<sup>25</sup> Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>. 18:51hrs, 10-05-2012.

reconocimiento de esta peculiar figura, que además es común desde tiempos remotos, es decir, la forma de constituir familia y que deriva de algunos efectos:

1. Otorgar a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad.
2. Se organiza la sucesión de la concubina.
3. Se permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato, al crear la filiación como consecuencia del mismo.

Los anteriores presupuestos del legislador permanecen hasta 1974, fecha en la cual se igualan al varón y la mujer sin reconocer la diferencia sexual. Posteriormente en 1983, se modifica el artículo 1635 del Código Civil para incorporar al concubinario, quien a partir de ese momento adquirió el derecho a heredar. Adicionalmente, siguiendo los antecedentes de algunos códigos de la república se otorgan alimentos a ambos concubinos.

La finalidad de que en este nuevo código se considere la inserción de un capítulo especial al concubinato, es con la intención de que la concubina fuera protegida y pudiera concurrir a la Sucesión de su marido solo si lo hace con los hijos nacidos del concubinato, que en todos los casos heredan en proporción menor y entrando en concurrencia.<sup>26</sup>

En esa tesitura se puede notar como cada vez se trata de llenar los vacíos de la ley con implementaciones para la protección del concubino (a) que se encuentre vulnerable y no tenga la posibilidad de sobrevivir si no le es dada una pensión alimentaria o derechos a suceder; pero jamás olvidando que la ley se ha quedado corta al no contemplar de manera integral los derechos a que son acreedores los concubinos, pues no sólo basta con derechos sucesorios, alimentarios o de resarcimiento de daño, sino que también es necesario empezar a reglamentar respecto del patrimonio que se genera dentro de este tipo de relaciones y respecto de la certeza jurídica de tener una inscripción del mismo.

---

<sup>26</sup> Vid. ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho de Familia*, segunda edición, Porrúa, México, 2008, p. 170

Es por ello que, el análisis de una correcta legislación y que haga un estudio acorde a la figura del concubinato y lo que ésta representa es tan necesario, que urge se tome conciencia que el concubinato es una forma de constituir familia; Si consideramos que las familias se forman de la misma manera que se forma una con las bases del matrimonio, solamente que sin la solemnidad de hacerlo ante un Juez del Registro Civil y por lo que hace al aspecto religioso, sin la presencia de un clérigo, pero a pesar de ello, las familias constituidas bajo concubinato, llegan a prosperar igual o hasta me atrevo a decirlo mejor que las que son constituidas a través de la unión matrimonial.

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, contempló las relaciones de adulterio con el concubinato, al considerar que esas uniones eran contrarias a derecho, la moral y las buenas costumbres; pero también no olvidando que en este mismo capítulo se ha hecho el análisis del concubinato en el Derecho Canónico, el cual antes del siglo XVI ya contemplaba el concubinato como una relación aceptada y regulada por el mismo e inclusive imponían ciertos requisitos para poder establecerla. Es por ello que no se debe poner excusa alguna, para no tomar con seriedad las relaciones que hoy en día y desde siglos atrás han sido vistas tan comunes y de las cuales se constituyen familias.

Estigma que trae desde entonces, puesto que el legislador consideró deshonestas las relaciones diversas al matrimonio y con la tremenda mezcla de que entre el adulterio y el concubinato, porque si bien es cierto son relaciones entre las personas que estando ligadas por un vínculo legal (adulterio), se vinculan con otra persona y sostienen una relación fuera del matrimonio; por otro lado siendo el concubinato es una unión que se constituye mediante el simple hecho de constituirse en un domicilio, donde existan entre los concubinos ayuda mutua y una convivencia constante por más de dos años, estando libres de matrimonio y con la posibilidad de contraerlo. Por otro lado, también es cierto que no son iguales, en el sentido que el adulterio es contrario a la moral ya que dentro del matrimonio hay infidelidad por parte de uno de los cónyuges, el cual a pesar de estar casado sostiene una relación con otra persona pero fuera del matrimonio.

Si el concubinato es la relación de hecho entre dos personas que de manera permanente y constante se prestan ayuda mutua y viven como marido y mujer; que estando libres de matrimonio tienen la posibilidad de contraerlo y que además sostienen una relación con una misma pareja.

Es así como podemos distinguir las diferencias de ambas relaciones, en las cuales los comportamientos son distintos y jamás podrían igualarse, dado que tienen sus peculiaridades, por un lado el adulterio es una relación que sostienen dos personas casadas y la otra es una relación de hecho con una misma pareja, que estando libres de matrimonio están aptos para contraer nupcias cuando así lo deseen.

Concluyendo, la mala comparación creó la grave suerte que hoy en día sufre el concubinato, pues hoy es una relación mal vista, a tal grado que al legislador le pareció más viable y práctico crear una Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal obsoleta, en lugar de llenar los vacíos legales que presenta el Código Civil para el Distrito Federal ya existente y que contempla las relaciones de personas del mismo sexo que no desean contraer matrimonio, es decir, relaciones de hecho como lo es el concubinato.

Es así como cuatro años después de la creación de la mencionada ley se dan las adiciones al código sustantivo del Distrito Federal en el sentido de contemplar las relaciones entre personas del mismo sexo, sin embargo, de nada sirvió la nueva ley, pues, de los cuatro capítulos de los que es de gran novedad el capítulo dos, mediante el cual da a los convivientes la certeza jurídica de registrarse la sociedad de convivencia y además la regulación de los bienes de los contrayentes.

#### **1.9.4 El Concubinato en la Reforma al Código Civil de 1928.**

Las modificaciones que se hacen al Código sustantivo son en el sentido de que su denominación “Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal” pasara simplemente a llamarse Código Civil para el Distrito Federal y crear el Código Civil Federal, con ello se reforman sus

artículos 1°, 1803, 1805 y 1811 y se adiciona el artículo 1834 bis.

Por otro lado, tenemos que en el Código Civil de 1968 y sus reformas fundamentalmente la del 2000, donde se reglamenta más ampliamente el concubinato. Se crea el capítulo XI que comprende cuatro artículos. El primero, el 291 – Bis, da los elementos del concepto del concubinato que hacía falta en la legislación, previene que será solamente un concubinato y si hay varias situaciones de éstas ninguna se considerará como tal. Establece derechos y obligaciones que regirán esta relación sexual fuera de matrimonio, señalándose que lo regirán todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables (Art. 291 Ter del Código Civil sustantivo). Se precisa que se generan entre los concubinos el derecho a los alimentos y a la sucesión. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubino que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia, Art. 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

El interés del Estado para transformar el concubinato en matrimonio, se destaca especialmente en el artículo 871 que trata de la constitución del patrimonio de familiar, de donde se previene que el juez citará a los concubinarios y procurará convencerlos para que “contraigan matrimonio, y si no existe impedimento no siendo de suma importancia. El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere, quedaran reconocidos.

Las reformas originales al Código Civil para el Distrito Federal siguen los pasos previamente dados en los Códigos de algunos Estados de la Federación. El artículo 302 se adiciona con un párrafo que establece la obligación de los concubinos de darse alimentos en igual forma que los cónyuges. Adiciona el derecho del concubinario a heredar de la concubina, la que ya disfrutaba de ese derecho.

Es así como estas reformas al multimencionado código de 1968, en donde se pone mayor énfasis al concubinato, creando un apartado especial para esta figura, la cual a pesar de ello no cuenta con los elementos suficientes para dar certeza jurídica

a las familias que se forman de relaciones de concubinato. Es de esperarse y muy comprensible, puesto que se comienza a dar forma y a contemplar uniones distintas del matrimonio. El concubinato viene a dar un gran impulso a las relaciones distintas del matrimonio puesto que se contemplan derechos alimenticios y sucesorios, que anteriormente no era posible que un hijo o madre los tuviera, siendo el primer paso en materia de concubinato y primer antecedente a nivel legislación.

Es visible como las relaciones de concubinato han existido desde siempre, nada mas que no tenían nombre todavía, sin embargo, entre el pueblo mexicano antes de la conquista no existía la celebración del matrimonio, por el contrario la poligamia era la que imperaba entre los pobladores, sin embargo, con la conquista el Pueblo español trajo consigo una serie de costumbre que pronto se hicieron propias del pueblo conquistado.

Las relaciones diversas del matrimonio pronto fueron aceptadas, como un comportamiento de la sociedad que se iba transformando y que era necesario que el derecho regulara, aunque no fue nada fácil hacer que se les otorgará igual importancia y efectos jurídicos similares a las relaciones derivadas del matrimonio. Con ello podemos notar que hoy en día que en la figura del concubinato contemplada por el código sustantivo, no existe certeza jurídica ni seguridad que las que se les dio en el año 2000 cuando se reformó el Código Civil para el Distrito Federal y se plasmaron artículos que hablaban de el, siendo insuficiente hoy en día la seguridad jurídica que tienen sus integrantes.

Por lo que hace a la metodología utilizada para la elaboración de este primer capítulo tenemos que preponderantemente fueron utilizados el método analógico o comparativo, así como el histórico, dado que se pretende hacer un estudio comparativo entre las diferente manera de considerar las uniones entre las personas a través de la historia, es decir, considerar la experiencia normativa en el tiempo y espacio para con ello poder evidenciar la comparación histórica y la comparación sociológica, a través de la experiencia que con el tiempo se fue adquiriendo hasta el momento en el la norma se fue perfeccionando y adecuando a las necesidades de la sociedad a la que regula, todo ello con la finalidad de hacer las consideraciones

necesarias en cuanto a la evolución histórica de las instituciones.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.**

#### **2.1 Concepto de Concubinato.**

Cuando se hace referencia al concubinato en los diccionarios se no se establece la diferenciación en cuanto al sexo, esto es, sin concebir la distinción respecto del género, proporciona conceptos de concubinato; atendiendo que las relaciones de concubinato son conformadas por la unión de dos personas, esto a partir de las reformas al Código Civil en el 2010. Por cuestiones conservadoras y de la implantación de los roles de vida, por medio de los cuales se acostumbra a que la mujer es la que dirige el hogar y cuida de los hijos, se le instruye para que sea ella,

quien proteja y se haga cargo de la casa, teniendo desventaja en cuanto a patrimonio se refiere, pues no podrá trabajar para hacer crecer su patrimonio o tener bienes de su propiedad. El imperativo de que la mujer está desprotegida en las relaciones de concubinato es una constante, puesto que el cuidado del hogar y los hijos es su actividad preponderante; tomando en cuenta que la constitución de la familia cuando no se formaliza con el matrimonio civil, tiene sus desventajas, porque las relaciones de hecho no están contempladas de manera íntegra en la legislación, es decir, no hay suficiente protección a las familias que se forman en distinta manera al matrimonio; por ello el concepto es uno solo, no profundiza en las peculiaridades de cada caso en concreto, ni mucho menos a las diversas formas de constituir familias.

En ese tenor tenemos que, el concubinato se da con la unión sexual de dos personas, que viven de manera pública como si fueran cónyuges, pero con la condición de estar libres de matrimonio y en la disposición para contraer nupcias; concediéndole la ley efectos jurídicos limitados y sólo los que están contemplados en la misma, debiendo cubrir una temporalidad mínima y conforme a derecho de dos años. Así, podemos concluir que el concubinato es la unión permanente de los concubinos, que sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de vida y habitan de manera conjunta y constante, de modo similar a la que existe entre los cónyuges, dentro del matrimonio.<sup>27</sup>

Si hablamos en específico de la concubina, debemos establecer que es un término que proviene del latín *concupina*, que quiere decir “manceba o mujer que vive o cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”<sup>28</sup>, también tenemos que significa de manera más general sin especificación de sexo, a la comunidad de vida, el ayuntamiento o cópula carnal<sup>29</sup>, sin embargo, para la doctrina tiene un significado más clásico y para De Pina Vara es la “*unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al*

---

<sup>27</sup> BOSSERT, Gustavo A., “*El Régimen Jurídico del Concubinato*”, cuarta edición, Astrea, Argentina 1997.

<sup>28</sup> <http://www.wordreference.com/definicion/concupina/diccionario> de la Lengua Española, décima edición, Madrid, 1970, 15-05-2012, 15:30 hrs.

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “*Temas selectos de Derecho Familiar, Concubinato*”, junio 2012.

*matrimonio en la sociedad*".<sup>30</sup> El común denominador tanto en las raíces latinas, como en las definiciones que proporciona la doctrina es la unión de dos personas que habitan de manera constante y permanente, cabe puntualizar que las definiciones clásicas de la doctrina deben actualizarse en cuanto al concepto de concubinato que a partir del 2010, se entiende como la relación de dos personas de igual o diferente sexo.

El diccionario de la Lengua Española, establece el concepto de concubinato haciendo referencia a "*aquel que tiene varias concubinas*"; en ese sentido estamos en las condiciones para establecer el concepto de concubinato, proviene del latín *concubinatus* (concubinato), que quiere decir, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se trata de la vida de dos personas que viven juntos en comunidad de vida, con la cohabitación o acto carnal realizados por ellos y que significa no sólo una unión carnal no legalizada, sino una relación duradera y de convivencia, ya que ambos se establecen como pareja y forman familias como si estuvieran unidos en matrimonio, sólo que no lo hacen con las formalidades del matrimonio, simplemente deciden unirse para constituir una familia.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato es preciso saber cómo lo contempla nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, concibiéndolo como un hecho jurídico aislado, al cual sólo se le reconocen algunos efectos jurídicos, como son derechos sucesorios y alimentarios, respecto de la concubina o concubinario y los hijos, según sea el caso.

La "definición" que nos da el Código Civil para el Distrito Federal en la que se basan los doctrinarios mexicanos para definir a esta figura es el artículo 291 bis que a la letra dice:

*Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

---

<sup>30</sup> DE PINA, Vara Rafaél, "*Diccionario de Derecho*", 37ª edición, Porrúa, México 2008, Pág. 178.

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.*

De la descripción del artículo anterior, podemos encontrar que las relaciones donde existan concubinos o concubinas son generadoras de derechos y obligaciones entre todos los miembros que conforman las familias derivadas del concubinato. Para estar en posibilidad de establecer la naturaleza jurídica del concubinato es necesario hablar de la familia; cuando hablamos de la familia debemos tomar en cuenta que no lo hacemos de manera limitativa, sino extensiva a cualquier forma de constituirlo, esto en razón de que la legislación no ha proporcionado una definición como tal, a título personal considero que si bien es cierto que muchos autores creen que no es apropiado otorgar un concepto de familia, por la complejidad que esta palabra impone, también es cierto que se puede considerar un concepto de manera extensiva, más no limitativo.

Es así como debemos establecer un concepto enfocado al ámbito jurídico y que contemple los derechos de la familia, es decir, el derecho de familia, considerándolo como el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos<sup>31</sup>. En tal tesitura, la familia es considerada como el núcleo de la sociedad, que es protegida y respaldada por el Estado, que a través de la ley, tiene la obligación de velar por los derechos de la familia, dado que este tipo de derechos son de orden público y de interés social, en el entendido de que cuando se habla del derecho de familia, estamos diciendo que la ley reconoce como su fuente, a las uniones de pareja derivadas ya sea del matrimonio, concubinato, filiación y parentesco, siendo consideradas como las generadoras de la familia jurídicamente hablando, de manera, enunciativa mas no limitativa, es como se puede considerar como un concepto un tanto escueto de lo que es la familia.

---

<sup>31</sup>BAQUEIRO ROJAS Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia, quinta edición, Oxford, México, 2008 pp. 8.

Si consideramos que la familia sufre día a día transformaciones que la adecuan al espacio y tiempo que están cambiando constantemente, es tal la dinámica, que la ley esta obligada a seguir sus transformaciones y regular sus conductas, además de crear una protección integral a la familia en general y no solo a aquellas que se forman a partir del acto solemne del matrimonio. En ese sentido debemos considerar que una persona ya sea hombre o mujer tiene el derecho de constituir familia de la manera que consideren pertinente.

En ese tenor la familia está protegida por la ley, un claro ejemplo de ello, lo es el artículo 4° constitucional, que dice: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Cabe hacer notar que la Carta magna jamás establece las formas de constituir familia, es decir, no determina que existan clases de familias o de uniones, y cuando hace referencia *“...Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, se esta refiriendo a la ley secundaria que deberá de estar en plena armonía con el ordenamiento que le da vida jurídica, en este caso la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto su naturaleza jurídica deviene de ser una rama del derecho que regula las relaciones entre los miembros de la familia, es decir, relaciones que son dadas en cualquiera de las maneras de constituir familia.

Por otro lado, la doctrina considera al concubinato como la relación por medio de la cual se unen dos personas, para formar la comunidad de vida, con el imperativo de estar libres de matrimonio. Es así como se trata de la vida de dos personas que conviven en armonía, que se prestan ayuda mutua y que realizan cohabitación o acto carnal, cuya significación propia y concreta no sólo se limita a la unión carnal legalizada, sino también a una relación continua y permanente, no debiendo de perder de vista que lo primordial es que forman familias, con integrantes que necesitan la protección del Estado.<sup>32</sup>

El concubinato es la relación por medio de la cual un hombre y una mujer se unen para formar la comunidad de vida, estos deberán estar libres de matrimonio.

---

<sup>32</sup>Vid. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *“La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales”*, segunda edición, Porrúa, México 2007, pp. 267.

Es así como se trata de la vida de un hombre y una mujer que hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no sólo se limita a la unión carnal legalizada, sino también a una relación continua y de larga existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. <sup>33</sup>

Con ello podemos concluir que la figura del concubinato, como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, es una figura la cual se distingue del matrimonio, puesto que el concubinato, es la unión de hombre y mujer que hacen comunidad de vida, de manera permanente y constante que estando libres de matrimonio, deciden vivir juntos por un periodo mínimo de dos años o que tengan un hijo en común, ya que este último requisito, sustituye el factor tiempo, debiendo proporcionarse ayuda mutua para el sostenimiento del hogar, pero no deciden casarse, por lo tanto resulta absurdo que la ley deje de contemplar de manera armónica los efectos jurídicos del concubinato y sólo dé importancia al matrimonio, olvidándose por completo que el concubinato también es regulado por el Código Civil como un figura jurídica que merece importancia y hacer un atento recordatorio al legislador para incentivar el uso práctico de la Ley de Sociedad de Convivencia en cuanto a su capítulo II, en cuanto al registro y establecimiento de un régimen patrimonial a las Sociedades, en atención a que si bien es cierto que este ordenamiento es aplicable para las personas que deseen constituir una Sociedad de Convivencia, también es cierto que toda la ley remite al Código Civil, respecto a las relaciones de concubinato, por tanto, si no es suficiente, eficiente y eficaz una ley, no tiene aplicabilidad practica. Sería mejor que el Código Civil contemplara un registro del concubinato, al fin y al cabo ya considera la unión de parejas del mismo sexo desde las reformas del pasado 2010, en esa tesitura si la cuestión de género ha sido rebasada por qué no proteger a todos los núcleos familiares sin importar la manera de constitución familiar y del género.

### **2.1.2 Naturaleza jurídica del Concubinato.**

La naturaleza jurídica del concubinato, se deriva de las relaciones familiares

---

<sup>33</sup> *Ibidem.* 268.

diversas del matrimonio, ya que la ley no dice nada al respecto, por tanto es de suma importancia, el estudio de su naturaleza para poder comprender la definición que da el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 bis, Capítulo II “Concubinato”. Su naturaleza jurídica, se ha establecido a lo largo del tiempo, considerando al concubinato como la unión de dos personas que deciden vivir en comunidad de vida, de manera constante y permanente con opción de contraer nupcias; es así, como una forma de hacer vida en pareja de manera espontánea, pero no con el mismo patrón de conducta, como lo es el matrimonio solemne y reconocido mundialmente.

Con el paso del tiempo la sociedad ha determinados nuevas maneras de constituir familias, haciendo comunidad de vida, a veces sin tener hijos, ya que hoy en día la familia se ha reducido en número; cada vez son más las parejas que no desean tener hijos, pero que si desean unirse en pareja, con la posibilidad de tener hijos. Cabe hacer hincapié que no en todas las legislaciones es contemplada esta figura jurídica con la misma magnitud; si tomamos en cuenta la palabra institución que es determinada por el vocablo latino *intitutio* que significa “poner”, “establecer” “regular”, en el caso que nos ocupa regular las relaciones afectivas distintas del matrimonio, por lo tanto al definir institución, hacemos referencia al “conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles”<sup>34</sup>. Es así como el concubinato no se considera como una institución que está formada por un conjunto de normas de naturaleza igual, que persiguen una finalidad, regulan un todo y que, al estar contemplado en un ordenamiento jurídico y ser de aplicación general, se pudiera pensar que si lo es, pero que sin embargo no cumple con un requisito fundamental como lo es que se contenga como un todo y su regulación integral, suficiente, eficiente y eficaz.

Con motivo del presente trabajo de investigación, la propuesta en el sentido de adicionar el capítulo II de la Ley de Sociedades de Convivencia, al Capítulo XI del Código Civil en lo referente al concubinato, en atención, a que exista un registro de las relaciones de dos personas sin distinción de sexo y, respecto del patrimonio que

---

<sup>34</sup> DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, 37ª edición, Porrúa, México 2008, pág. 325.

se tiene, o del que se obtendrá durante la vigencia, para que con ello se empiece de una vez por todas a considerarse al concubinato como un todo, que lleve a dar mayor certeza jurídica a todos sus integrantes. Por tanto siendo el concubinato una figura que se ha manifestado a lo largo de los tiempos y constituida como una manera diversa del matrimonio de constituir familia ya que en el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, es donde por primera vez se contempla el concubinato y que se encuentra integrado por dos elementos esenciales como lo son que ambos concubinos, no tengan ningún impedimento legal para contraer matrimonio y que tengan una vida en común de forma constante y permanente, por un periodo mínimo de cinco años, es decir, sus integrantes se constituyen con la idea de formar comunidad de vida de manera permanente y constante con todos los requisitos que hoy en día establece el artículo 291 bis, constituyendo con su conducta, modos de comportamiento que a su vez son costumbres aplicadas en tiempo y lugar conforme a los cambios del mismo ser humano.

Cómo podemos aceptar que una relación en la que no existe un compromiso formal de vida pueda originar una sociedad sólida y permanente; dado que es el caso que nos ocupa el concubinato se constituye por una temporalidad mínima de dos años, la continuidad de la relación puede romperse fácilmente sin mayores consecuencias en el momento en que así lo deseen los concubinos; pero para que se cuenten con los derechos que la ley les otorga deberán cumplir con los requisitos establecidos en el multicitado artículo 291bis, es decir, que sea una relación constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o que se haya tenido un hijo, pues este último sustituye el requisito del tiempo; sin embargo no atiende a la ruptura del mismo, simplemente se proporcionara por parte de concubinato acreedor una pensión alimenticia por el tiempo igual al que duro el concubinato, tendrá derechos sucesorios y con respecto de los hijos de igual manera, pero nunca habla de una distribución de los bienes que se obtuvieron durante la vigencia del mismo, en ese sentido hay una desprotección para aquel concubino que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos y que por lo mismo no tuvo oportunidad de constituir un patrimonio propio, pero que colaboró para que el otro concubino, se pudiera allegar de bienes propios.

En el concubinato no existe materialmente hablando ningún tipo de solemnidad, celebración de ceremonia religiosa, ni mucho menos un documento a través del cual se comprometan los sujetos para poder unirse, teniendo con esto que no existe de igual manera nada que los compela a seguir juntos, más que la voluntad y el deseo de seguir haciéndolo, de ahí la dificultad en la práctica para poder comprobar una relación de concubinato y si a esto le aunamos las lagunas legales en la regulación de la figura del concubinato, podremos apreciar la dificultad del tema que propongo, es decir, *“La adición del Capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia, al Capítulo XI del Código Civil, ambos para el Distrito Federal”..*

En esa tesitura la naturaleza del concubinato la encontramos en las relaciones de pareja sin distinción de sexo, que deciden unirse con la posibilidad de contraer matrimonio, si así lo considerasen pertinente, además también con la facultad de tener hijos o no tenerlos, por lo tanto, el concubinato atiende a relaciones familiares entre sujetos que tienen su esencia o naturaleza jurídicas de los vínculos que unen a cada integrante. A pesar de ello podemos notar que el Código Civil para el Distrito Federal, sí contempla un apartado especial para el Concubinato, pero no salvaguarda los derechos de los concubinos respecto de sus bienes cuando cesa la relación que dio origen, en ese sentido su naturaleza jurídica impera y la ley en ese sentido contiene lagunas, puesto que hace distinción en la manera de constituir familia y no atiende a su origen.

## **2.2 Concepto de Sociedad de Convivencia.**

Hoy es un hecho, en todo el mundo, que los modelos de convivencia están pasando por profundas transformaciones debidas a una combinación de factores, que incluyen: la redefinición de las relaciones entre los géneros a partir de la conquista de los derechos civiles y sociales de las mujeres, los cambios en la cultura sexual, el descenso en el número de hijos por mujer, el aumento de la cantidad de mujeres profesionales, el incremento del desempleo masculino, a la par del ascenso del empleo femenino, los desequilibrios internos en la responsabilidad del trabajo doméstico, así como la ausencia de políticas públicas para responder a estos cambios.

En ese tenor nos encontramos con que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, establece:

*Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.*

Haciendo un análisis del concepto establecido por la Ley antes mencionada podemos establecer que si bien es reconocida la Sociedad de Convivencia como un acto jurídico, “no puede ser posible que esto jurídicamente sea posible, en atención a que, los actos jurídicos, no se constituyen sino que se celebran y sus consecuencias pueden traducirse en constituir una situación jurídica como, por ejemplo, el matrimonio que es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo”<sup>35</sup>.

### **2.2.1 Naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia.**

Es el deber de la ley reflejar estas realidades de la sociedad mexicana y responder a las necesidades de las y los ciudadanos que son parte de ellas mediante su reconocimiento y protección jurídica.

La concepción de los principios de los derechos humanos y la búsqueda de su integración a la vida cotidiana de las personas son uno de los signos de la modernidad. Los derechos humanos son el sello de la civilización, el salto cualitativo que marca la diferencia entre nuestras necesidades de supervivencia y la aspiración a una vida más plena, más humana.

---

<sup>35</sup> VID. DE LA MATA, Felipe Pizaña y GARZÓN, Roberto Jiménez. *“Sociedades de Convivencia”*, Porrúa, México, 2007, pp. 44.

Como un esfuerzo por detallar e institucionalizar en qué consiste la dignidad humana, los principios morales de los derechos humanos han propuesto nuevas formas de convivencia. En años recientes, por ejemplo, se ha desarrollado una nueva comprensión del status de las niñas y los niños, concebidos ya no como objetos, sino como sujetos activos de sus derechos. En ese mismo sentido, y a partir de su apropiación del marco de los derechos humanos, un vigoroso movimiento internacional de mujeres ha evidenciado la necesidad de poner fin al problema endémico de la violencia doméstica como un elemento indispensable de la democratización de la vida social.

Asimismo, la renovación del pensamiento ético de la sociedad implica necesariamente la reflexión ética en torno a las prácticas de la sexualidad. Hay que cuestionar hoy por hoy una noción de la legalidad que ha banalizado los contenidos y los significados que la experiencia sexual tiene para quienes participan en ella, al codificar los "actos sexuales" en función de identificar mecánicamente de qué formas y entre qué personas suceden las relaciones sexuales.

En síntesis, el auge del tema de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección, estableciendo una máxima que trae como consigna que todo juzgador aplicara la norma que más le beneficie a la persona a quién se le va aplicar.

Considerando que con la reforma de los derechos humanos ha ampliado el status personal del individuo; es decir, su esfera íntima e inviolable de protección, estableciendo una máxima que trae como consigna que todo juzgador aplicará la norma que más le beneficie a la persona a quién se le va aplicar.

Es por ello que de un análisis más detallado de este principio, debemos señalar que tiene dos manifestaciones o reglas principales: Preferencia interpretativa y Preferencia de normas. La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

1. la preferencia de normas del principio *pro persona* se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de las normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico.

Esta regla, cuando se manifiesta mediante la *aplicación de la norma más protectora*, permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.

Cabe destacar que la aplicación de esta manifestación del principio *pro persona*, implica acudir a utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico, es decir, que en virtud del principio *pro persona* la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos. A este respecto y a manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “*si a una situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana*”.<sup>36</sup>

Por otro lado, la preferencia interpretativa del principio *pro persona*, que es la otra de sus reglas o manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la

---

<sup>36</sup> [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm), 23112013,11:37.am.

disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles. Aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer variar interpretaciones, es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenido y alcances de una determinada norma.

La preferencia interpretativa conlleva dar una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que éstos se ejerzan o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio, sin dejar fuera los matices que entre ambos extremos se pueden presentar.<sup>37</sup>

### **2.3 Diferencia entre Matrimonio y Concubinato.**

Cuando hacemos referencia a la diferencia entre un acto jurídico como lo es el del matrimonio y el hecho jurídico como lo es el del concubinato, debemos establecer lo siguiente; el acto jurídico en el cual se externa la voluntad de las partes que están concientes de querer someterse al mismo, mientras que en el hecho jurídico, las partes no externalizan su voluntad, simple y sencillamente realizar cierta conducta que los lleva a ser sujetos de derechos y obligaciones siempre y cuando la ley contemple el hecho que realizan los sujetos con la práctica constante; puesto que por un lado el matrimonio, se considera como la unión entre dos personas que se prestan ayuda mutua; considerado como un acto jurídico en atención a que ambas personas externalizan la voluntad de querer contraer nupcias y estar en condiciones de contraer derechos y obligaciones derivadas de la celebración del matrimonio; por otro lado el concubinato, es considerado un hecho jurídico, que surge a la vida jurídica cuando las partes involucradas van realizando la conducta a través del tiempo, es decir, lo llevan a cabo y con el transcurrir del tiempo lo constituyen y consolidan, puesto que su definición dice: la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la

---

<sup>37</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/20/ard/ard2.htm,24092013,13:35hrs>.

generación de derechos y obligaciones se da concubinato cuando dos personas de manera constante y permanente tienen vida en común, por un periodo mínimo de dos años o tengan un hijo en común.

Para determinar la diferencia entre el matrimonio y el concubinato, es dable hacer hincapié en que la diferencia entre ambas figuras jurídicas, la podemos establecer a partir de determinar la diferencia entre el acto y el hecho jurídico, pues el acto jurídico es considerado como la célula fundamental de todas las conductas humanas voluntarias y no voluntarias, se regula el derecho.<sup>38</sup> En esta tesitura el matrimonio, es el acto jurídico por medio del cual las partes se someten de manera voluntaria a una serie de derechos y obligaciones; por otro lado el concubinato es el hecho jurídico, que surge con la repetición de una conducta de manera constante, sin que los involucrados estén concientes de los derechos y obligaciones que ésta genera.

Haciendo la diferencia entre el hecho y el acto jurídico atendiendo que el primero se realiza con el transcurso del tiempo y los involucrados no están en el entendido de que someten su voluntad de manera tácita y conciente; sin embargo, al realizarlo lo traen a la vida jurídica; por otro lado, el acto jurídico trae implícito que las partes están concientes de su existencia y de los derechos y obligaciones que contraen al celebrarse el acto jurídico. En ese sentido, el acto jurídico trae inherente la voluntad tácita de las partes; y por otro lado, el hecho jurídico su misma práctica lleva a la generación de derechos y obligaciones.

Es así como el matrimonio considerado como la unión del varón y la mujer y consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y humano (Modestino).

Para los Códigos Civiles para el Distrito Federal y los Territorios Federales de 1870 y 1884, expresaba *“El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudar a llevar el peso de la vida”*. Posteriormente en el 2000 se reforma el precepto quedando *“Matrimonio es la unión libre de un hombre y mujer para realizar comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua*

---

<sup>38</sup> GUTIÉRREZ y González Ernesto. *“Derecho Civil para la Familia”*, segunda edición. Porrúa. Pág. 52.

*con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada*". Debe celebrarse ante un Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.

Con la promulgación de la Ley de Sociedad de Convivencia de 16 de noviembre de 2006, se legalizan las uniones entre personas del mismo sexo; la constitución de una sociedad de convivencia equipara a las de concubinato, puesto que de los cuatro capítulos que la conforman, el Capítulo II aporta el registro y regulación del régimen patrimonial y los tres restantes son las reglas de concubinato.

En ese tenor la necesidad de sistematizar los ordenamientos jurídicos que tuvieran que ver con ello; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por un lado, la que determina que todas las personas son iguales ante la ley indistintamente su sexo, el Código Civil que establece las uniones entre personas sin distinción de sexo, como se puede observar del artículo 146 que habla de matrimonio:

*"...Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código."*

Es así como hoy en día el matrimonio ya se puede celebrar por personas del mismo sexo, al igual que las relaciones de concubinato, ya no importa que sea entre hombre y mujer, se hace extensivo a cualquier persona.

Hablando del concubinato en su distinción con el matrimonio, tenemos que, cuando dos personas se unen siempre y cuando sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

En esta figura jurídica lo que importa es que ambas personas tengan comunidad de vida de manera constante y estén en posibilidad de contraer nupcias. Puesto que el matrimonio es mejor visto por la sociedad y como se puede demostrar con la definición de concubinato, el fin es que lleguen a celebrar matrimonio; es por

ello que cuando hablamos de concubinato no se establecen medidas necesarias para que se respalden los derechos de los que integran familias que surgen de las relaciones de concubinato.

#### **2.4 Diferencia entre Sociedad de Convivencia y Concubinato.**

La diferencia es notoria la Sociedad de Convivencia atendiendo a la constitución es total, puesto que la Sociedad de Convivencia, es una figura jurídica que surge con el fin de legalizar las uniones entre dos personas del mismo o diferente sexo, que pueden realizar comunidad de vida.

En la realidad, la garantía constitucional de igualdad en el trato y en cuanto a los derechos es violentado constantemente. Es importante decirlo con claridad; las personas de orientación sexual diversa enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales, incluso son frecuentemente víctimas de crímenes de odio por motivos de homofobia.

Ante estos hechos, resulta imperativo constituir un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia, que se erradique y prevenga la discriminación y por ende se promueva una cultura de respeto a la diversidad social. Una condición indispensable de la modernización y democratización de los Estados, así como del ejercicio de una ciudadanía plena, ha sido la implantación y el arraigo de valores incluyentes, igualitarios y respetuosos de la diversidad.

La iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia no puede entonces analizarse como un hecho aislado en la búsqueda por construir una sociedad más justa y respetuosa de las diferencias. El 8 de agosto de 2001 se reformó el artículo 1º Constitucional para incluir por primera vez en la historia del Constitucionalismo Mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose: “... *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la*

*religión, las opciones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

En nuestro orden jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa la prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de la Unión y obligan a los poderes públicos a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7 respectivamente, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de pleno derecho y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Si consideramos que la Declaración Universal de Derechos Humanos viene a dar un gran impulso en materia de derechos de los individuos al presentar por primera vez como garantías los derechos naturales y que cada persona trae de manera inherente desde su nacimiento hasta el momento de su muerte, podemos notar que nos encontramos ante un cúmulo de derechos que los seres humanos traen consigo, pero que no eran respetados ni siquiera considerados, e inclusive las personas que no gozaban de libertad, eran tratadas como cosas y las personas bajo el mando de quienes se encontraban decidían inclusive de su propia vida. Por todo esto el auge de estos derechos comenzó a generar un movimiento a nivel mundial, que se manifestó con una serie de movimientos sociales que ponían de manifiesto la importancia del reconocimiento de estos derechos y el impacto socio-político que traían consigo.

El mismo sentido se consideraba fundamental que la igualdad ante la Ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además desde 1795 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Antecedentes que marcaron al Estado Mexicano quien hoy en día se ve obligado por mandato constitucional, a acatar los tratados, convenciones y demás ordenamientos jurídicos en material internacional que haya significado, ello con la finalidad aplicar el control de convencionalidad a favor de la persona, es decir, lo que más le beneficie de la norma. Desde el año 2011 con el Caso Radilla Pacheco.<sup>39</sup>

La igualdad ante la Ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además desde 1795 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social.

Por si estos antecedentes no bastaran, en diciembre de 2000, México firmó un *Acuerdo de Cooperación Técnica* con la Oficina del Alto Comisionado de las

---

<sup>39</sup> Los hechos que sustentan la demanda de la Comisión en el presente caso se refieren a la presunta detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurridas desde el 25 de agosto de 1974, es decir, antes de la adhesión del Estado a la Convención Americana. No obstante, en el presente caso se alega que la desaparición forzada del señor Radilla Pacheco “tiene carácter continuo y permanente”, que a la fecha no se conoce su paradero y que las investigaciones adelantadas al respecto no han producido resultado.

De esta manera, la Corte entiende que los hechos alegados a la conducta del Estado que pudiera implicar su responsabilidad internacional permanecerán vigentes con posterioridad a la entrada en vigor del tratado para México hasta el presente. La permanencia de esta situación no ha sido controvertida por el Estado. México alega que, por el contrario, el carácter continuado de la desaparición forzada de personas es irrelevante en este caso.

En sustento de sus alegatos el Estado invocó el principio de irretroactividad de los tratados, contemplado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual los Estados Partes no estarán obligados respecto de actos, hechos o situaciones que hayan tenido lugar antes de la entrada en vigor de un tratado.

La Corte observa que conforme al citado principio, la regla general es que un tratado no tiene aplicación retroactiva sobre actos o hechos que se hayan consumado con anterioridad a su entrada en vigor, salvo que una intención diferente se desprenda del mismo o conste de otro modo. Ahora bien, surge el mismo principio que desde que un tratado entra en vigor es exigible a los Estados Partes el cumplimiento de las obligaciones que contiene respecto de todo acto posterior a esa fecha. Ello se corresponde con el principio *pacta sun servanda*, según el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que contó de dos fases. En la primera, se elaboró el “*Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México 2003*”, que sirvió de base para conocer los desafíos urgentes que enfrenta el país. En este Diagnóstico, se recomendó elaborar reformas a la Ley General de Salud, la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado, la Ley de Instituto Mexicano de Seguridad Social y la Ley Federal del Trabajo, para que las parejas del mismo sexo puedan gozar de las mismas prerrogativas, es necesario que, haya una sistematización en cuanto a la legislación, es decir, que sean un cúmulo de leyes que se auxilien entre si, para que con ello se tenga uniformidad entre los diversos cuerpos normativos y sean un cúmulo de normas sistematizadas, que proporcionen mayor certeza jurídica a la sociedad y no dificulten su aplicación, porque resulta que por un lado hay ordenamientos que benefician y otros que ni siquiera proporcionando la posibilidad de aplicar el derecho a favor de la persona.

En esa tesitura, si el legislador hiciera un estudio sistematizado de todo ordenamiento jurídico que pudiera tener injerencia en el tema a reformar, adicionar o crear, sería de gran aportación porque estaría dándole un tratamiento a la norma uniforme y con viabilidad en cuanto a su aplicación, haciendo del derecho mexicano, un derecho aplicable en la práctica y concordante en beneficio de la sociedad.

Cambiando de tema un poco en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contemplaba la figura del concubinato como actualmente lo conocemos, fue hasta el Código de 1928, cuando se empieza hablar de concubinato y sus efectos jurídicos respecto de las personas como lo es la pensión alimenticia y en cuanto a los bienes la sucesión, ya que si bien es cierto que figuras como el amasiato ya estaban presentes, también es cierto que dista mucho de lo que es el concubinato. El amasiato, supone la relación triangular que tiene como imperativo que intervengan dos cónyuges que estén unidos por matrimonio y uno de ellos sostenga una relación con una tercera aún y estando casado con otra. En cuanto a la denominación de los hijos fuera del matrimonio era despectiva, los llamaban “espurios”, “adúlteros”, “mancebos”, “incestuosos”, de ahí la importancia de incluir la figura del concubinato en el Código Civil de 1928, en este Código se comienza a considerar al concubinato ya que los dos anteriores códigos no lo contemplan, no dan derechos a la concubina

y a los hijos no otorgan derechos sucesorios, ni alimentarios.<sup>40</sup> Para después en el año 2000, surgieran algunas reformas en cuanto a las cuestiones del concubinato, como lo fue el tiempo que debería de transcurrir para que pudiera existir la figura del concubinato, que de inicio era de 5 años y que se disminuyó a sólo 2 años de convivencia entre los concubinos de manera constante y permanente.

Antecedente que modificó un poco el concubinato pero no de fondo porque si bien es cierto, que el disminuir el tiempo para acreditarlo traiga consigo que los concubinos ya no debían esperar 5 años para que se diera la relación de concubinato, sino que solo bastaban 2 años, pero jamás se habló de cuestiones como los bienes o el registro de la relación. No fue sino 6 años después cuando nace la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, en donde se contempla el registro de la Sociedad y la regulación de los bienes de los convivientes, requisitos fundamentales que dan certeza jurídica a los integrantes de las sociedades, pues con ello ya no se tendría que probar que existió la relación, desde su conformación existe y cuando cesa, se tiene ya definidas las cuestiones respecto de los bienes; a diferencia del concubinato, que la ley de Sociedad de Convivencia no podría aplicarse y a falta de dicha figura, tendría muchas lagunas, puesto que, en tres de sus cuatro capítulos se aplica de manera supletoria el Código Sustantivo para el Distrito Federal. Es así como el legislador no contempló que en el Código Civil para el Distrito Federal ya se regulaban relaciones diversas al matrimonio, sólo que como no existía legislación que regulara las relaciones entre personas del mismo sexo, es como surge en 2006 la Ley de Sociedad de Convivencia, que después en el año 2011, se reforma el Código Civil, el cual desde ese momento regularía las relaciones entre personas del mismo sexo.

Atendiendo a los principios que marca nuestra legislación respecto de los requisitos para acreditar la relación de concubinato, los efectos de la relación de concubinato se dan desde que se inicia la vida juntos, se acreditará la figura, a la terminación o cese de relación, es decir, cuando se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para poder decir que existe dicha figura jurídica. Aunado a ello debemos estar concientes de que si bien es cierto que dichos efectos se dan después del concubinato, también es cierto como ya se mencionó primeramente se

---

<sup>40</sup> Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5dtr/dtr2.pdf>.09:14.11082013.

debe acreditar que verdaderamente hubo o hay concubinato. Debiendo considerar el segundo párrafo del artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto a que si hubiera un hijo de por medio ya no sería necesario agotar el requisito de temporalidad, con ello podemos decir que los efectos se podrían dar aún y cuando la relación haya cesado, pues si hay un hijo de por medio la figura está perfeccionada, a pesar de que no se haya dado por terminada dicha relación, aunque debemos puntualizar que para que esta figura surja a la vida jurídica, se necesita agotar los requerimientos que la ley exige, no debiendo olvidar que como lo establece el artículo 1635 del Código Sustantivo, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente. En ese tenor respecto a los efectos jurídicos del concubinato los tenemos respecto de los hijos y los concubinos, quienes pueden obtener pensión alimenticia y el derecho de suceder los bienes del *de cuius*, además de que los hijos deben ser reconocidos.

En ese tenor el concubinato no solo implica el reconocimiento de los hijos y la concubina o concubino, del derecho de pedir alimentos y suceder, sino también que se diera el registro de la relación y de los bienes que puedan generar los concubinos durante la vigencia de la relación, para con ellos lo integrantes de esa familia, tuviera la protección del derecho y no quedaran en indefensión contra aquel concubino que dedicó su vida a formar patrimonio, mientras que su compañero procuró el sano desarrollo de la familia y el hogar.

En cuanto hace a los hijos habidos del concubinato, cuyo parentesco está reconocido por la ley como lo es el consanguíneo, por afinidad y el civil; en el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, tenemos al concubinato derivado del parentesco por afinidad que es solo en los casos que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento jurídico. El parentesco por consanguinidad en relación con los hijo, deriva de la filiación habida fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del orden jurídico multicitado; estos tienen derecho a que los padres cubran sus necesidades alimentarias, es decir, se hagan cargo de las necesidades alimenticias para la protección y salvaguarda de los intereses de los menores, dado que como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal vigente, el parentesco solo existe el civil, afinidad y consanguinidad, parentesco que une a las personas.

Derivado de las reformas del año 2011 en cuestiones de Derechos Humanos tenemos como imperativo que los juzgadores resuelvan atendiendo a la norma que más beneficie a la persona, en ese sentido el hecho de que los hijos sean tratados de manera digna, da pie para que surja otro principio en materia de derecho internacional que es de suma importancia como lo demuestra la tesis aislada que a continuación se transcribe:

*TESIS AISLADA XV/2011.  
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO  
JURISDICCIONAL.*

*En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.*

*Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

En mi opinión, se trata de uno de los principios fundamentales en materia de derechos de los niños y adolescentes, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1° de la Convención sobre Derechos del Niño.<sup>41</sup>

En ese sentido niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.<sup>42</sup> Evidentemente, se pueden apreciar ciertas diferencias entre una persona de 5 años y una persona de 14 ó 15 años, en ambos casos, uno de los principios rectores en materia de derechos de los niños y adolescentes es el principio del interés superior del niño. Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido

---

<sup>41</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Chile ratificó la CDN con fecha 13 de Agosto de 1990.

<sup>42</sup> Artículo 1°: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" de la CDN.

el carácter de norma de Derecho Internacional general. En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Francés se refiere a “l’*intérêt supérieur de l’enfant*”. Lo que se trate de explicar que la protección a los niños y adolescente es universal y no importa la denominación que se le dé, el idioma en el que se encuentre el texto que contiene la norma que regula los derechos de los menores, sino que todo aquel Estado que haya ratificado el contenido de la norma internacional que la contiene, está compelido a acatarla.

En este capítulo queda claro que la familia es una sola y no importa si se crea a partir de una relación que derive del matrimonio, sociedad de convivencia o de concubinato, puesto que los derechos de unos u otros deberían ser los mismos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que “...*el Estado velará y procurará todos los derechos de la familia*”. En ese sentido la aplicación del derecho internacional en materia de Derechos Humanos es fundamental, dado que viene a suplir las deficiencias legales en cuestiones tan lógicas como lo es, que todas las familias sin distingo alguno sean protegidas por la ley y no se haga diferencia, por la manera en como las constituyen.

Este capítulo nos permitió analizar la naturaleza jurídica del concubinato, sociedad de convivencia y la diferencia (si es que la tiene) entre el matrimonio y el concubinato, pudiendo notar que en esencia no hay diferencia alguna en cuanto a la formación de familias, la distinción la hace desafortunadamente la ley, que distingue para proteger a la familia y se olvida de cualquier otra forma de constitución de familia y no cumple su función elemental, funcionar en cuanto a su aplicación conforme la sociedad lo requiera.

Aquí los métodos empleados fueron el sistemático, inductivo, deductivo y comparativo, toda vez que a través de una clara exposición de los conceptos fundamentales que dan cuerpo a todo el trabajo de investigación, fueron presentados de tal manera que nos permitan indagar las razones jurídicas de cada uno de ellos para estar en posibilidad de comprender al derechos y sus razones; de tal manera partiendo de conceptos básicos pudimos llegar a la conclusión del que

las familias han surgido siempre y que la legislación ha tratado de regular su comportamiento, pero definitivamente no lo ha logrado toda vez que a pesar de que cada figura es única el concepto de familia debe ser único, no puede haber distinción en cuanto a la manera en que se decide formarlas. En ese sentido y con la aplicación que jurídicamente tienen los conceptos los aplicamos al caso en concreto y no dimos cuentas que si bien es cierto que existen hoy en día tres maneras de constituir familia jurídicamente hablando, es decir, a través del matrimonio, concubinato y mediante la formación de una sociedad de convivencia, también es cierto que a pesar de que en la ley tienen sus peculiaridades contienen similitudes, es las tres hay unión de personas y posibilidad de tener familia, elementos que no varían y que tienen el imperativo de *formar familia*, y esto elevado a rango constitucional la ley tiene la obligación de protegerla.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **EFFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE EL CONCUBINATO.**

#### **3.1 Entre los Concubinos.**

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no era considerada la figura del concubinato como actualmente lo conocemos, fue hasta el Código de 1928, cuando se empieza hablar de concubinato y sus efectos jurídicos respecto de las personas como lo es la pensión alimentaria y, en cuanto a los bienes la sucesión, ya que si bien es cierto que dista mucho de lo que es el concubinato, es decir, el amasiato supone una relación triangular, que tiene como imperativo que, intervengan dos cónyuges que estén unidos por el matrimonio y uno de ellos sostenga una relación con una tercera persona aún y estando casado con otra.

En cuanto a la denominación de los hijos fuera del matrimonio era despectiva, los llamaban “espurios”, “adulterinos”, “mancebos”, “incestuosos”, de ahí la importancia incluir la figura del concubinato en el Código Civil de 1928, en este Código se comienza a considerar al concubinato ya que los dos anteriores códigos no lo contemplaban, no dan derechos a la concubina y los hijos ni sucesorios, ni alimentarios<sup>43</sup>

Atendiendo a los principios que marca nuestra legislación respecto de los requisitos para acreditar la relación de concubinato, se dan desde que los concubinos comienza a vivir juntos, se acreditará la figura, a la terminación o cese de la relación, es decir, cuando se cumplen con los requisitos establecidos por la ley para poder decir que existe dicha figura jurídica. Aunado a ello podemos estar consientes de que si bien es cierto que dichos efectos se dan después del concubinato, también es cierto como ya se mencionó primeramente se debe acreditar que verdaderamente hubo o hay concubinato. Debiendo considerar el segundo párrafo del artículo 291 bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto a que, si hubiera un hijo de por medio ya no sería necesario agotar el requisito de temporalidad, con ello podemos decir que los efectos se podrían dar aún y cuando la relación no haya cesado, pues si hay un hijo de por medio la figura está perfeccionada, a pesar de que no se hay dado por terminada dicha relación, aunque debemos puntualizar que para que esta figura surja a la vida jurídica, se necesita agotar los requerimientos que la ley exige, no debiendo olvidar que como lo establece el artículo 1635 *“..La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente”*.

La naturaleza jurídica del concubinato nos lleva a demostrar que la relación de hecho se da desde el momento en que dos personas deciden vivir libres de matrimonio, cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, que determina el tiempo y las condiciones para que se dé la relación, en ese tenor, basta con cumplirlos para que se dé la relación.

Sin embargo, no basta pues la naturaleza jurídica del concubinato es la unión de dos personas que formaran una familia y qué sucede si sus derechos no son

---

<sup>43</sup> Vid. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf.09:14hrs,11-05-2012>.

salvaguardados, estaría en juego el futuro y la certeza jurídica de la relación de familia con la que se tratan los integrantes, es decir, el haber acreditado el estado de familia, no sirve de nada si la ley no protege y reconoce como es debido este tipo de relaciones.

En ese tenor respecto a los efectos jurídicos del concubinato los tenemos respecto de los hijos y los concubinos. En cuanto hace a los hijos habidos del concubinato, cuyo parentesco está reconocido por la ley, es decir, por consanguinidad, afinidad y el civil; parentescos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente artículo 292; por lo tanto, tenemos que el concubinato genera parentesco por afinidad solo en el caso que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento jurídico. El parentesco por consanguinidad, en relación con los hijos, derivada de la filiación, que deviene de una relación fuera del matrimonio, sobre la cual existe la presunción prevista en el artículo 383 del orden jurídico multicitado; estos tienen derecho a que los padres cubran sus necesidades alimentarias, es decir, se haga cargo de los requerimientos alimenticios para la protección y salvaguarda de los intereses de los menores.

Considerando que los hijos habidos son fruto de la relación entre los concubinos su protección es fundamental, dado que los concubinos tendrán derecho alimenticios y sucesorios, sin embargo y como ya lo hemos mencionado demasiadas veces, qué pasa con el derecho de repartición de los bienes generados en el transcurso de la relación.

Hasta la fecha la legislación local no habla nada respecto de la liquidación de los bienes que pudieron adquirir los concubinos durante la relación de concubinato, el alto Tribunal se ha manifestado al respecto:

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1219*

**CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

*Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.". Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 16/2008. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

Con ello podemos notar como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el aspecto de resolver las cuestiones que la ley de la materia no contiene, sin embargo, el pensar liquidar una sociedad derivada de una relación de concubinato igual que una sociedad civil, es complicado, puesto que para que la misma ley pueda dar validez de la existencia de una sociedad civil como lo menciona la tesis aislada antes transcrita es necesario que se haya constituido la sociedad con todas las formalidades legales, en el entendido de que el Código Civil establece los requisitos, lo que no hay en el concubinato, puesto que ni siquiera se registra este tipo de relaciones. Por otro lado como es posible que se pretenda liquidar una sociedad que ni siquiera tiene vida jurídica comprobable, es decir, no existe como acto jurídico donde se involucre la voluntad de las partes, en donde tampoco existe una constitución de ninguna sociedad jurídicamente hablando. Es así como se evidencia que fue un poco aventurado pretender resolver las cuestiones de una relación de hecho con las cuestiones propias de un acto jurídico en toda la extensión de la palabra y que no tienen ninguna semejanza con las uniones de personas para formar una familia, son cuestiones diametralmente distantes y cada una conserva sus peculiaridades jurídicas.

### **3.2 Respecto de Los Hijos.**

**Los hijos habidos del concubinato.** En cuanto hace a las personas tenemos que los hijos nacidos en el concubinato, estos tienen derecho a recibir de sus progenitores una suma de dinero, que consiste en una pensión alimenticia, hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta que cuenten con veinticinco años, esto será así, solo en el caso de que previamente se demuestre que está estudiando y su desempeño académico es bueno, además de demostrar que no son independientes económicamente hablando.

La pensión alimenticia se obtiene mediante juicio promovido ante un Juez de lo Familiar quien fijará de entrada una pensión provisional, hasta que en juicio la parte interesada demuestre o aporte los medios de prueba suficientes para poder decretar la definitiva, cabe mencionar, que ésta pensión puede ser modificada, es

decir puede incrementarse, suspenderse o disminuirse dependiendo del caso en concreto.

Por lo que hace al parentesco reconocido por la ley, tenemos al de consaguinidad; donde los hijos deben ser reconocidos expresamente por el padre, cabe decir que existe la presunción de la paternidad; cuando los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a que cesó la vida en común del concubinario y la concubina o bien durante la vigencia del concubinato, es evidente que en estos casos ya no es necesario demostrar la paternidad ante el Juez competente.

**En cuanto hace a los concubinos**, el parentesco es considerado en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, así establece en su artículo 292, reconoce solamente el parentesco por consaguinidad, afinidad y civil, se dice que los concubinos adquieren parentesco por afinidad, con los descendientes de su pareja, es decir, el parentesco con el hombre o mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

En lo concerniente a los concubinos tenemos al artículo 294, que a la letra dice: *“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.*

Siendo así que, la única clase de parentesco que puede existir entre los concubinos, es el de afinidad, a que hace referencia el mencionado artículo. Pero solo es el único legalmente hablando existe el de consaguinidad y el civil, que deben ser aplicados sin limitantes, ya que de ellos deriva el estatus que se le da a cada miembro de la familia en consecuencia, el no atender a ello, estaríamos cayendo en establecer distinciones entre las familias, lo cual está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Los alimentos para los hijos y concubinos.**

Cuando hablamos de alimentos que se le proporcionan a los hijos nacidos de una relación de concubinato en los dos supuestos como lo menciona el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, correrán a cargo de ambos padres,

es decir, dependiendo el caso concreto en que uno u otro tenga la posibilidad de proporcionarlos ya sea, al concubinario o concubina e hijos que lo necesiten.

*Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:*

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y*
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.*

La igualdad entre hombre y mujer que deriva del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 2° del Código Civil para el Distrito Federal, en el primero se cita *“El varón y la mujer son iguales ante la ley..”* , el segundo determina la capacidad jurídica *“...es igual para el hombre y la mujer”*, es decir, la ley no hace ningún distingo en cuanto al sexo, sino otorga los mismos derechos y obligaciones al hombre y la mujer, independientemente de los actos o hechos jurídicos en los que intervengan, haciendo la aclaración de que los actos jurídicos de uno de los concubinos no obliga al otro, a menos que se hubiera constituido como fiador u obligado solidario del otro.<sup>44</sup>

Es decir siendo el concubinato una relación de hecho, cualquier hecho, cualquier acto jurídico que derive del actuar de los concubinos no hace responsable al otro, puesto que, no hay una voluntad de hacerse responsables uno de otro en cuestiones jurídicas, como lo es en el caso del matrimonio, en el cual se establece el tipo de régimen patrimonial al que estarán sujetos.

En ese sentido el concubinato tiene efectos recíprocos dado que, genera entre los concubinos la obligación recíproca de proporcionarse alimentos; el derecho a una pensión en la hipótesis de que al cesar la convivencia de los concubinos, uno de ellos carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, se le otorgara una pensión alimenticia, igual al tiempo en que duró el concubinato<sup>45</sup>.

El artículo 1368 fracción V del mencionado código, dice:

---

<sup>44</sup> En 2010, se hacen diversas reformas al Código Civil y la Constitución en el sentido de que se elimina lo de *“varón y mujer”* y simplemente se habla de cualquier persona, haciendo mayor la protección en cuanto a las igualdad del sexo e inclusive se olvida del sexo y lo hace extensivo a toda persona, sin importar su sexo o preferencia sexual.

<sup>45</sup> ZAVALA, Pérez Diego H. *Derecho Familiar*, Op. Cit. Pág. 176.

*“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos”.*

En ese sentido cuando hablamos de la obligación alimentaria de los cónyuges y las personas que han vivido como marido y mujer en el caso de que exista testamento a la muerte de uno de los concubinos, deberá proporcionarle alimentos, sin excepción alguna.

LA SUCESIÓN. Deriva del latín *successio* y que significa entrar en una persona o cosa en lugar de otra. La sucesión es la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra.<sup>46</sup>

Todas las personas tienen derecho a heredar, desde los menores de edad de edad, hasta las personas de la tercera edad. Debiendo hacer la declaración de que en el caso de que los hijos sean producto de una relación de concubinato o no, pueden ser magníficos candidatos a herederos. Existiendo algunos impedimentos para esto, como lo establece el artículo 1313 del Código Sustantivo:

*ARTÍCULO 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

*I.- Falta de personalidad;*

*II.- Delito;*

*III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;*

*IV.- Falta de reciprocidad internacional;*

*V.- Utilidad pública;*

*VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.*

---

<sup>46</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. Pág. 464.

Sin embargo establecer que cualquiera puede ser heredero, estamos diciendo que si un menor de edad es nombrado heredero, este no podrá disponer de sus bienes jurídicamente o comprometerlo, enajenarlo, para esto la ley le pone un tutor, ya que recordaremos que jurídicamente no tiene capacidad para celebrar ciertos actos que llevan aparejadas consecuencias de derecho que el menor, no está en posibilidades de saber el alcance de sus actos. Por tanto se le asigna a falta de padres un tutor que es el que administra sus bienes, este tutor es supervisado por una autoridad judicial que le pide rinda cuentas hasta que el menor alcance su mayoría de edad, esto con el fin de evitar abusos.

Por otro lado, los concubinos tienen derecho de suceder en términos del artículo 1635 del Código Civil;

*“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.*

Posteriormente es reformado el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, igualando a los concubinos con los cónyuges en materia de sucesiones y se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario, que era menor al de la esposa. Por lo tanto los derechos sucesorias que en un principio se atribuían a los cónyuges, son los mismos para el concubinato, no olvidando que se debe comprobar que se vivió en concubinato el tiempo previsto por la ley para que surtan sus efectos, no basta que una persona haya aprobado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los dos años inmediatos a que precediera a su muerte.

DE LOS HIJOS. En lo concerniente a los hijos derivados de una relación de concubinato se atienden las reglas que impone el Código Civil para el Distrito Federal vigente, por otro lado y recordando la máxima de derecho de familia que dice “...los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos” y en atención a que, por la muerte del autor de la sucesión los hijos habidos del concubinato heredan,

estaría como un supuesto dado que se debe de atender a las reglas antes mencionadas, es decir, constatar que si la sucesión se llegase a denunciar, no deben existir otros parientes que tengan mejor derecho al menaje del *de cujus*; puede haber hijos ajenos a la relación de concubinato o cambiando de supuesto que el de cujus haya elaborado testamento, en este caso estaríamos en presencia de otra hipótesis en el cual no figura la sucesión, ya que estaría disponiendo de sus bienes y estableciendo quien es el heredero de ellos.

Todas las personas tienen derecho a heredar, desde los menores de edad, hasta las personas de la tercera edad. Debiendo hacer la aclaración de que en el caso de que los hijos sean producto de una relación de concubinato o no, pueden ser magníficos candidatos a herederos. Existiendo algunos impedimentos para esto, como lo establece el artículo 1313 del Código Sustantivo, transcrito con anterioridad.

Cuando hablamos de sucesión, estamos haciendo referencia a que los bienes del de cujus, pasaran al dominio de otra persona, que podrá disponer de ellos como mejor le parezca. La sucesión legítima aplica para las relaciones de concubinato, en las cuales ambos concubinos tienen derecho a heredarse. Sin embargo este derecho también abarca a los hijos, ya que todos heredaran en partes iguales en el orden que establece el artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*ARTICULO 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.*

*II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.*

Por tanto concluimos diciendo que la sucesión para los hijos, es reconocida por el Código Civil para el Distrito Federal, de igual manera determina los grados de parentesco que son preferentes, la manera de llevar a cabo una sucesión en el caso concreto, cabe hacer mención que los hijos habidos del concubinato en principio eran considerados como secundarios en competencia con los llamados legítimos del matrimonio, cuando se expide el Código de 1928, se le otorga gran importancia a los

hijos; importando el tipo de relación en el que hayan nacido y el Estado se vuelve vigía de los derechos de la familia.

Como podemos notar los efectos en cuanto a los hijos de concubinato, solo son dos el derecho de pedir alimentos y heredar a partes iguales en oposición a cualquier hijo de matrimonio y el de ser reconocido hijo sin marca o discriminación alguna.

### **3.3 Frente a terceros.**

- **Seguridad Social, Servicio Médico, Pensión por Viudez Y Orfandad.**

La seguridad social tiene como antecedentes los conflictos de que es sujeto el hombre en todas sus actividades que eran riesgos inminentes, el largo proceso histórico que demostró la necesidad de proteger al ser humano de los males sociales que los aquejaban y no tenían manera de resolverlos.

La formación de la seguridad social, se dió como resultado de un prolongado proceso que se extendió desde los inicios del siglo pasado hasta nuestra época actual. Esto se culmina cuando un grupo de trabajadores de algunas actividades económicas se unen con fines de protección mutua, hasta llegar paulatinamente a la protección de todos los trabajadores, con el amparo de toda sociedad en contra de riesgos y contingencias como la enfermedad, el accidente, la maternidad, vejez y muerte.

Por tanto es creada la Seguridad Social, para garantizar a los individuos que se encuentran sometidos a un riesgo eminente en el desarrollo de sus actividades laborales, domésticas, profesionales etc. Si se hace una regresión a la historia nos encontramos que en la época de la Revolución Industrial, los trabajadores ejercían sus labores en condiciones deplorables, es decir, no tenían las medidas de seguridad e higiene mínimas para mantenerlos protegidos, es por ello que las huelgas estaban en su apogeo, ya que todos estos riesgos implicaban que los trabajadores tuvieran que absorber todos los gastos con los salarios tan raquíuticos que recibían y que no les era suficiente.

Fue así como progresivamente surgieron los sistemas iniciales de protección, como el ahorro privado, la mutualidad, el seguro privado, la responsabilidad civil y la asistencia pública.

Tiempo más tarde en Alemania primordialmente se empiezan a gestar acciones a través de las cuales, se dan pie a la formación de instituciones sociales como lo son el seguro contra accidentes y enfermedades, siendo Bismark quien presentara ante el parlamento el 15 de julio de 1883, años más tarde se aprueba la ley de seguro de invalidez y vejez, finalmente en 1901, el Código de Seguros Sociales.<sup>47</sup>

Derivado de las relaciones que se venían sosteniendo diversas al matrimonio, surgió para el derecho social, la necesidad de salvaguardar a los derechohabientes ya que como una protección era necesaria la regulación en caso de muerte o indemnización.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su reforma de 30 de diciembre de 1997, en su artículo 216, contempla las acciones contenidas en su capítulo Tercero, que se intitula “Separación de personas como acto perjudicial”, que aplica para personas que viven en concubinato, cuando tienen domicilio común. Con la finalidad de que en caso de que no existieran desavenencias que pudieran poner en peligro a los concubinos se decreta la separación por mandato judicial en lo que se resolvía la cuestión principal y más cuando había menores de por medio.

Sin olvidar que como el concubinato no hay domicilio conyugal, pero si un domicilio común, en el cual en caso de separación de oficio el juzgador deberá proveer un lugar donde puedan vivir a salvo los menores, en tanto se resulten las cuestiones jurídicas.

Por otro lado tenemos que la Ley Federal del Trabajo regula a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por muerte a causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. La Ley del Seguro Social por su parte establece, que a falta de

---

<sup>47</sup> Vid. <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/36.pdf>,09:16hrs, 12-03-2013.

esposa da derecho a la concubina a recibir la pensión que la misma ley establece en los casos de muerte del asegurado, por riesgo profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, y si ambos permanecieron libres de matrimonio durante el concubinato. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que dice “... *a falta de esposo, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años, o procreado hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio y sea una sola concubina, de hacer uso de los servicios de atención médica y percibir y disfrutar de una pensión por muerte o riesgos de trabajo*”.<sup>48</sup>

En conclusión y como ya hemos mencionado con anterioridad en los ordenamientos jurídicos existentes en la actualidad, no encontramos ninguna eficacia procesal pues en primer lugar, en las uniones de hecho son considerados derechos similares a los del matrimonio, es decir, las cuestiones de familia el derecho a pedir alimentos y de suceder son primordiales; sin embargo, los derechos de reconocimiento legal de la relación concubinal sin necesidad de acreditar a través de factor tiempo, asimismo como el hecho de no tener ninguna certeza jurídica de que pasara con los bienes que se generaron durante la vigencia del concubinato por no tener la ley estableciendo un régimen patrimonial para el concubinato, deja en un completo vacío jurídico a todas las relaciones distintas del matrimonio.

En cuanto hace al servicio médico es otorgado al asegurado y sus beneficiarios y asegurados; atendiendo a la Ley de Seguridad Social y su reglamento, tenemos que, el artículo 240 dice:

*“... Todas las familias en México tiene derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo”.*

*Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:*

- I. El asegurado;*
- II. El pensionado por:*

---

<sup>48</sup> Vid. BAQUEIRO, Rojas Edgar, Buen Rostro Báez, Rosalía *Derecho de Familia y Sucesiones*, quinta reimpresión, Oxford, México 2008, Pág. 153.

- a) Incapacidad permanente total o parcial;
- b) Invalidez;
- c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

*Fracción reformada DOF 27-05-2011*

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Por tanto podemos notar que como dicen los artículos 84 fracción II, inciso d) y 240 ambos de la Ley de Seguridad Social, hacen referencia al servicio de enfermedades y maternidad que en esta fracción e inciso les otorga la ley, es así como son asegurados los beneficios del trabajador y el derecho de todo mexicano a gozar de este beneficio, es primordial por el lazo de parentesco que les une y que en

caso de que muriera el generador del derecho existiera la posibilidad de que sus deudos pudieran gozar de los beneficios que él generó. Es fundamental esta parte del derecho social, que en caso de muerte del acreedor alimentario por ejemplo sus deudores pudieran tener beneficio con su pensión o inclusive con algún fondo de ahorro que el trabajador estuviera cotizando.

### **3.4 En relación a los Bienes.**

Para estar en posibilidad de tratar el presente tema es necesario comenzar describiendo que son los bienes; y estos son todas aquellas cosas y derechos que puede ser objeto de comercio y prestar alguna utilidad al [hombre](#). Desde un punto de vista jurídico, la ley considera bienes, todas aquellas cosas que puedan ser objeto de apropiación. Este significado es distinto del económico, pues en este sentido, es todo aquello que pueda ser útil al hombre; por tanto, aquellos bienes que no puedan ser objeto de apropiación, aún cuando sean útiles para el hombre, no lo serán desde el punto de vista jurídico.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio. Según el artículo 748 del Código Civil para el Distrito Federal; "las cosas pueden estar fuera del comercio por [naturaleza](#) o por disposición de la ley", y al respecto el artículo 749 dice que "están fuera del comercio por su naturaleza las que no puedan ser poseídas por algún [individuo](#) exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a [propiedad](#) particular".

Por lo tanto cuando un objeto es susceptible de apropiación y dentro del comercio, estaremos hablando de un bien mueble o inmueble, en ese sentido el Código Civil para el Distrito Federal, en su Título Segundo, hace la clasificación de los Bienes:

1. Bienes muebles.
2. Bienes inmuebles.
3. De los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen.
4. De los bienes mostrencos.
5. De los bienes vacantes.

Con la clasificación que hace el Código Civil para el Distrito Federal, podemos notar que los bienes para el derecho están contemplados en cuanto a la utilidad que tienen para las personas; en el entendido de que, cuando el derecho hace la división de los bienes es en el sentido de que pueden haber bienes susceptibles de apropiación, siempre y cuando estén dentro del comercio, como ya lo habíamos mencionado con antelación.

Por tanto, en el derecho surge la necesidad de crear una figura jurídica que propiciara el derecho que se ejerce de manera directa sobre las cosas, es decir, el derecho real de la propiedad, con el cual las personas pueden realizar cualquier acto y ejercer su poder sobre ellos.

## **Derecho Real de Propiedad**

El derecho real se ejerce directamente sobre la cosa. Este es su carácter inmediato ya que su titular ejerce su poder sin necesidad de una especial colaboración o intermediación de otras personas. El derecho real participa de la existencia objetiva de la cosa y por lo tanto es oponible a terceros (*erga homes*); entre otras palabras el titular del derecho real hace eficaz a éste y satisface su interés, no solo frente a un especial sujeto pasivo, concreto y determinado, sino también frente a terceros, lo que se define unas veces como efectividad de los derechos frente a todos, y otras como efectividad a cualquier persona que pueda encontrar en relación con la cosa objeto del derecho<sup>49</sup>.

Aplicando la definición del derecho real a la propiedad, diremos que ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

---

<sup>49</sup> <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/598/6.pdf>.06122013, 14:05pm.

La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona.

En comparación el derecho real con la propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata; todo el derecho real también es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata. En la propiedad este poder jurídico se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal. No hay propiedad sobre bienes incorporeales.

El derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente. El poder jurídico total significa que se tiene la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico.

El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto, y un sujeto pasivo universal. El sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente o transitoria integran una [comunidad](#) jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad [física](#) de su violación.

Por otro lado tenemos que los derechos que nacen con los bienes son atribuibles a las personas que teniendo plena capacidad jurídica pueden disponer de ellos, en el sentido de que como ya lo mencionamos los bienes son objetos susceptibles de apropiación, por lo tanto, son las personas quienes disponen de ellos.

En los temas que nos conciernen tenemos por un lado al matrimonio y la manera en como son manejados los bienes, el Código Civil para el Distrito Federal establece la sociedad conyugal y la separación de bienes como el régimen patrimonial que domina en el matrimonio.

Por otro lado, el concubinato en la actualidad no cuenta con un régimen que regule el patrimonio de los concubinarios, simplemente existen los derechos sucesorios, como lo establece el artículo 1635.

*“... La concubina y el concubinario tienen derechos a heredar recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código”.*

También se puede heredar mediante la sucesión legítima esto sólo puede hacerse si se observan los siguientes supuestos que, como lo menciona el artículo 1602, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

*“...Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I.- Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.*

*II.- A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.”*

Es por ello que debemos tomar en consideración, que la sucesión entre concubinos no es tan simple, ya que se deben cubrir en primer lugar con los requisitos que establece la ley, para poder acreditar la relación, es decir, que ambos concubinos hayan vivido de manera permanente y constante, como si fueran cónyuges durante un periodo mínimo de dos años, que precedieran inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y que hayan permanecido libres de matrimonio durante la relación de concubinato. Los derechos sucesorios que en un principio se atribuían a los cónyuges, son los mismos para el concubinato, no olvidando que se debe comprobar que se vivió en concubinato el tiempo previsto por la ley para que surtan sus efectos, no basta que una persona haya probado haber sido concubina del autor de la herencia, para que se le declare heredera, sino que debe demostrar haber vivido con éste durante los dos años inmediatos a que precediera su muerte.

Pero si se pensara que es complicado acreditar la relación entre los concubinos, aún más difícil es determinar que entre ambos concubinos se formó un patrimonio a base de esfuerzo mutuo, pedirle a la autoridad judicial que resuelva respecto de algo que no esta contemplado en la ley, es complicado puesto que, los juzgadores no aplican su discrecionalidad para el caso de que el derecho en el caso de que la ley contenga deficiencias o lagunas jurídicas, pues que los juzgadores no se quieren meter en problemas y simplemente acatan en sus resoluciones lo que estrictamente dice la ley, en el sentido de que es a lo que están obligados y no hacen nada que no les exija la propia ley.

### **3.5 Regulación del Concubinato en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que se publicó en 1870 y entró en vigor a partir del 1° de marzo de 1871, fue adoptado por el Estado de San Luis Potosí de manera íntegra; pero no fue sino hasta el año 1872, cuando se obtuvo la intención de publicar el mencionado Código Civil, pero no se logró; siendo, necesario un nuevo decreto, el número 28, expedido el 8 de septiembre de 1872, donde se ordena nuevamente la publicación del Código Civil y se fija el 1° de enero de 1873 entra en vigor, se puede entonces concluir que, esa es la fecha en que San Luis Potosí tuvo su primer legislación en materia Civil.

Actualmente el multicitado Código, establece muchas cuestiones concernientes a la familia como disposiciones derogadas, sobreviviendo solamente en cuanto a sucesión legítima, pero dependiendo de los grados de parentesco, la concubina y el concubinario quedan en último término.

Si atendemos a los artículos transcritos del actual Código Civil para el estado de San Luis Potosí, podemos encontrar que todos los concernientes a la familia están derogados, esto es porque el 11 de julio de 2009, se publica en el periódico oficial para el estado libre y soberano de San Luis Potosí, edición extraordinaria, argumentando lo siguiente “ *el estado y la sociedad en su conjunto, deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor*

*forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos. En nuestra Entidad, la administración de justicia en asuntos familiares corre a cargo de los juzgados de Primera Instancia Civiles, Mixtos y Familiares, cuyos procedimientos y resoluciones se regulan por las disposiciones del Código Civil para el Estado; sin embargo, la necesidad de crear un Código Familiar se fundamenta en que las instituciones comprendidas dentro de este ámbito jurídico, requieren de una especial atención por parte del estado, para fortalecer su desempeño a favor de la Institución Familiar, de vital importancia para el propio estado y la sociedad.<sup>50</sup> Es así como el estado de San Luis Potosí crea el Código Familiar para la entidad y hoy en día en el Código Civil para el mismo estado, no hay apartado que hable sobre la familia, teniendo así que la materia familiar ya cuenta con doctrina específica, juzgados especializados y un ordenamiento jurídico que hablan y tratan solamente cuestiones del derecho de familia.*

Por tanto si nos damos cuenta que en el Derecho de la República Mexicana, hay todavía un atraso en cuanto a la regulación de las relaciones de concubinato nos percatamos que urge que el legislador ponga más empeño en regular las relaciones diversas al matrimonio y que la misma sociedad va marcando, el derecho pareciera que ha quedado atrás y ha sido rebasado por la sociedad; haciendo con ello deficiente su función, es decir, regular relaciones jurídicas del individuo en sociedad, también podemos decir que a consideración personal, la creación de nuevos ordenamientos jurídicos no sirve de nada si no ataca el verdadero problema socialmente hablando, sino que crea lagunas o vacíos legales que simplemente es obsoleto.

En cuanto a las cuestiones de efectos jurídicos del concubinato encontramos el problema de qué pasa cuando los concubinos no tienen la manera de liquidar sus bienes o ni siquiera la manera de establecer que formaron una relación de concubinato, el problema es que la ley no lo contempla tácitamente y los jueces rara vez aplicaran su criterio para resolver cuestiones que no están escritas en la ley.

---

<sup>50</sup> <http://www.stjslp.gob.mx/pstj/transp/cont/marco/%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf,25-01-2013, 20:00hts>.

Sin embargo hay cuestiones de familia que parecen avanzan solas y en total disparidad en cuanto a la constitución de las misma, pareciera que si te casas y establece matrimonio la ley te ampara, pero si decides no casarte la sociedad y la ley te marginan, a pesar de existir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el mandato de no hacer distingo entre la familia.

Los métodos aplicables en el respectivo capítulo son el sistemático, dado que se ordenaron los efectos jurídicos fundamentales del concubinato, que es la figura jurídica toral para la investigación, dado que los ordenamientos jurídicos de estudio giran en torno a esta figura, por lo tanto se trató todo lo relacionando a una serie de conocimientos de manera que resultaren claras las relaciones y dependencia recíprocas de las partes componentes de un todo.

En un claro efecto encontramos que por un lado los efectos del concubinato son similares a los efecto que puede producir la sociedad de convivencia sin embargo no aporta nada nuevo, en el sentido de que sería de mayor utilidad jurídica el hecho de que el capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia, se pasara al Código Civil y se empezaran a registrar las uniones de concubinato y se hablara o tratara algo respecto de los bienes.

## **CAPÍTULO IV PROPUESTA**

### **ADICIÓN DEL CAPÍTULO II DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, AL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN A SU CAPÍTULO IX, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

#### **4.1 Regulación del Concubinato en el Código Civil vigente.**

A lo largo del tiempo, las relaciones entre personas a través de las cuales se constituían familias sufrieron transformaciones considerables, debido a que, en un principio y desde la época de los romanos el matrimonio era la única institución que se reconocía como válida para formar familia, puesto que se consideraba como requisito indispensable para su conformación que existiera el ánimo de convivir como marido y mujer, requisito indispensable para poder contraer nupcias.

Como requisito indispensable para contraer matrimonio, también llamado justas nupcias, para lo Romanos, tenemos el *affectio maritalis*<sup>51</sup>, es decir, el ánimo y la intención del hombre y la mujer de *vivir y considerarse como marido y mujer*, la ausencia o falta de éste era considerado impedimento para la celebración del matrimonio, dado que toda celebración traía implícito el ánimo de considerarse como marido y mujer.

Para estar en condiciones de comprender la regulación de la figura del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, haremos una pequeña remembranza de cómo es que surge la normatividad en materia de derecho familiar en particular la figura del concubinato.

A manera de referencia tenemos que con la promulgación del Código Civil par el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870; se observa que la figura del concubinato no estaba regulada, ni contemplada de manera integral y mucho menos era definida o se establecían los requisitos legales para que esta surgiera a la vida jurídica; sin embargo, se tocan temas relativos a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.<sup>52</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870: no regula la figura del concubinato, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

- a) En su artículo 370 establece la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, tanto a favor como en contra del hijo.
- b) En su artículo 371 establece el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero sólo en el caso de que se hallare en posición de su estado civil de hijo pudiendo acreditar este cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo.

---

<sup>51</sup> Vid. GORDILLO, Montesinos Roberto Héctor, "*Derecho Privado Romano*", segunda edición, Porrúa 2008, Pág. 8.

<sup>52</sup> HERRERÍAS, Sordo María del Mar, "*El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*", segunda edición, Porrúa, México 2000, Pág. 18.

- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretender ser su padre con anuencia de éste.
  - Que el padre le haya tratado como a su hijo legítimo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- c) En su artículo 372 establecía que pueden investigar la maternidad cuando:
- Tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de aquélla.
  - La persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo que se le pida el reconocimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 no regula esta figura ni demarca sus límites.

En su artículo 228 establece el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.
2. Qua haya habido concubinato entre los adulterios dentro o fuera de la casa conyugal.
3. Que haya habido escándalo insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.
4. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.

En la actualidad el concubinato, aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, si constituye una vía para construir una familia.

El Código Civil para el Distrito Federal, los reconoció hasta la reforma de 1983, el derecho de los concubinos a heredarse recíprocamente. A raíz de esta

reforma el concubinato origina derechos sucesorios tanto en la sucesión testamentaria como en la legítima para ambos concubinos.

- a) Testamentaria: Implica transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que él mismo determine a través de un testamento.
- b) Legítima: Implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del testador, a las personas que determine la ley.

Por otro lado encontramos en el Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, promulgado el 31 de marzo de ese mismo año, no era regulada la figura del concubinato, ni demarca sus límites; sin embargo, se encuentra la pala concubinato en el capítulo V denominado “Del Divorcio”, que en su artículo 228 establecía:

*“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre algunas de las circunstancias siguientes:*

- i. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.*
- ii. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, o fuera de la casa conyugal.*
- iii. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima.*
- iv. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.*

Como nos podemos dar cuenta el Código de 1884, no regula el concubinato, sin embargo confunde al concubinato con lo que conocemos actualmente como amasiato, es decir, el individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge; se confunde tal vez porque en esta época poco o nada se vislumbraba consentir otra manera de constituir familia, que no fuera el matrimonio; ni mucho menos crear una figura jurídica diversa al mismo, notándose de manera clara como el legislador veía como contrarias a la ley cualquier otra forma de constituir familia. Por otro lado establecer en que consiste la figura del concubinato, es de suma importancia, puesto que es necesario para su existencia en el campo jurídico que cumplan con una serie de requisitos para

acreditarlo, es decir, que ambas partes estén libres de matrimonio, tengan comunidad de vida por un período mínimo de dos años o que en sustitución del tiempo tenga un hijo en común; asimismo estén en posibilidad de contraer matrimonio con posterioridad; en ese tenor para que se cometa adulterio por lo menos una de las partes debe de estar casada, por lo tanto las reglas del concubinato que hoy en día conocemos no se cumplen.

Si consideramos la figura del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal vigente en su artículo 291 bis., podemos darnos cuenta de manera clara de los elementos antes citados y transcritos a continuación:

*“Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.*

En ese tenor tenemos que los requisitos indispensables para poder constituir concubinato, son los siguientes: a) Que los concubinos se encuentren libres de matrimonio; b) Que hayan vivido en común y de forma constante y permanente por un período de dos años o que en caso de tener un hijo en común el transcurso del tiempo no es necesario, la falta de algunos de ellos trae consigo que jurídicamente no se pueda reputar concubinato; a diferencia del amasiato que es la relación de dos personas que conviven de manera constante y, que estando casadas una o ambas según sea el caso, tienen una relación extramatrimonial a diferencia del concubinato, en el cual, ambas partes deben estar libres de matrimonio; por lo tanto, el amasiato y el concubinato son diametralmente diferentes, en cuanto a su constitución.

Una vez estableciendo las diferencias básicas entre el concubinato y el amasiato, estamos en posibilidad de concluir que el Código Civil para el Distrito

Federal y Territorio de Baja California a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal vigente, no contempla la figura del concubinato, sin embargo, hace referencia a él en su artículo 228.

El estudio de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 es trascendental, ya que por motivo de ésta, se modificó, entre otras situaciones, la de los hijos ilegítimos. El artículo 161 aludía marginalmente al concubinato, ya que, de la misma manera que lo hicieron los Códigos de 1870 y 1884, este artículo establecía que no podía disputarse la legitimidad de los hijos, entre otras causa, cuando éstos hubieren nacido de dos personas fallecidas que vivieron públicamente como marido y mujer y, siempre que los hijos probaran la legitimidad por la posesión de estado de legítimos.<sup>53</sup>

Igualmente la Ley distinguió entre hijos legítimos y naturales. Las causas de presunción de hijos legítimos eran las mismas que las señaladas por los Códigos de 1870 y 1884, con la salvedad de que también se consideraban legítimos aquellos que nacían dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio por divorcio. Mientras que el hijo natural simplemente era todo aquel que nacía fuera del matrimonio, sin aludir a las denigrantes clasificaciones que de ellos se veían haciendo.

Los modos que la Ley Sobre Relaciones Familiares señalaba para el reconocimiento, eran idénticos a los estipulados por los Códigos Civiles de 1870 y 1884, esto es, por acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, por acta especial otorgada por el mismo Juez, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial expresa y directa.

Ahora bien regresando al análisis del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, podemos notar que en el último párrafo del artículo 291 bis., del Código Civil para le Distrito Federal, da la posibilidad de demandar daños y perjuicios a la persona que no haya actuado de buena fe y haya tenido varias uniones con las características mencionadas y que desee acreditar concubinato,

---

<sup>53</sup> <http://www.letrasjuridicas.com/volumenes/22/vzuniga22.pdf>, 25 de marzo 2013. 10:08hrs.

este podrá ser demandado por daños y perjuicios por la parte que haya actuado de buena fe en dichas uniones.

#### **4.2 Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que se publicó en 1870 y entró en vigor a partir de 1° de Marzo de 1871, fue adoptado por el Estado de San Luis Potosí de manera íntegra, puesto que la época por la que pasaba el país era difícil, el Estado Mexicano adopta la legislación Europea, en mayor parte toma del Código Napoleónico los elementos que determinaron la base de la legislación en el país; siendo ésta la referencia para todos los estados de la República, cuya visión de mejorar sus legislaciones era fundamental, para ello siguen al Distrito Federal que tenía poco de haber publicado su Código Civil. Considerando a la ciudad de México como la sede donde están concentrados los tres Poderes de la Unión, determinan tomarla como ejemplo haciendo uso de la legislación que se aplicaba en el Distrito Federal y en el año de 1872, adoptan el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California y se crea el Código Civil para el estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con la intención de publicar dicho Código Civil, pero no se logró, fue necesario un nuevo decreto el N° 28, expedido el 8 de septiembre de 1872, donde se ordena nuevamente la publicación del Código Civil y se fija el 1° de enero de 1873 para la entrada en vigor de dicho Código, siendo esa la fecha en que San Luis Potosí tuvo su primera legislación Civil.

Actualmente el multicitado Código, contiene capítulos concernientes a la familia que se encuentran derogados, sobreviviendo solamente en cuanto a la sucesión legítima, pero dependiendo los grados de parentesco, la concubina y el concubinario quedan en último término.

Son derogadas todas las disposiciones concernientes a la familia en el Código Civil para el estado de San Luis Potosí, en atención a que el 11 de julio de 2009, se publica en el Periódico Oficial para el estado libre y soberano de San Luis Potosí, *“El Código Familiar para el Estado Soberano de San Luis Potosí”* la edición extraordinaria, bajo los argumentos *“... el Estado y la sociedad en su conjunto,*

*deben privilegiar a las familias con medidas de carácter jurídico, social, económico y político, que contribuyan a consolidar su unidad y estabilidad, para que pueda cumplir de la mejor forma su función específica. De la fortaleza institucional de las familias deriva, en lo posible, la calidad humana de los individuos y, a partir de esta premisa indispensable, surge el fomento y desarrollo de los valores cívicos de los ciudadanos. En nuestra Entidad, la administración de la justicia en asuntos familiares corre a cargo de los juzgados de Primera Instancia Civiles, Mixtos y Familiares, cuyos procedimientos y resoluciones se regulan por las disposiciones del Código Civil para el estado; sin embargo, la necesidad de crear un Código Familiar se fundamenta en que las instituciones comprendidas dentro de este ámbito jurídico, requieren una especial atención por parte del estado, para fortalecer su desempeño a favor de la institución familiar, de vital importancia para el propio estado y la sociedad.*<sup>54</sup>

En una clara muestra de vacío legal existe un atraso en cuanto a la regulación de estas relaciones que la sociedad va marcando como parte de la vida cotidiana y que han rebasado al derecho, quedando corto en establecer la normatividad que permita una sana convivencia y seguridad jurídica para la sociedad; haciendo eficiente su función, es decir, la falta de regulación de las relaciones jurídicas del individuo en sociedad, que van marcando las relaciones entre ellos, trae consigo un caos social, dado que el derecho está creando discrepancias que ponen en riesgo el sano desarrollo social de una población. No olvidando que el estado tiene como elemento fundamental a la población, pero sobre todo en riesgo a la célula de toda sociedad, es decir la familia; normatividad que surge partiendo de los cambios y movilidad de la misma población; esto hace que el derecho actúe en pos del orden social y la paz pública, creando norma que regulen el comportamiento humano, ya que en caso contrario el estado no estaría cumpliendo con procurar su preservación, ya que sin éste elemento, es decir, la población no tendría existencia ni justificación la creación del Estado; por otro lado, podemos decir que la creación de un nuevos ordenamientos que nos remiten a los ya existentes no sirve de nada, dado que no se está atacando el verdadero problema legal que son sus lagunas, sino que simplemente se están creando un sin numero de normas obsoletas y fácticamente inaplicables, que hacen parecer al derecho de familia como si estuviera seccionado,

---

<sup>54</sup> <http://www.stjslp.gob.mx/patj/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/CF/CFam.pdf>,25-03-2013, 20:00hrs.

consecuencia que deriva de una notoria falta de técnica jurídica por parte del legislador, que se olvida de que el derecho es un todo y que se debe hacer un estudio profundo del problema de manera sistemática antes de proponer una adición, derogación o abrogación a cualquier precepto o norma jurídica. Como claro ejemplo de ello tenemos la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal de 16 de noviembre de 2006, la cual es tema de este trabajo de investigación. La pregunta por qué la creación de un nuevo cuerpo normativo que contiene cuatro capítulos de los cuales tres nos remiten a l Código Civil para el Distrito Federal vigente, en los cuales simplemente traslada lo ya existente en el código sustantivo, sin hacer ninguna aportación sustancial y de fondo, simplemente nos remite al Código Civil para el Distrito Federal, donde observamos las reglas del concubinato, qué caso tiene una ley que nos remite a un Código.

Aunque debemos aceptar que la Ley de Convivencia aporta el registro de la Sociedad y establece reglas respecto de los bienes, razón que parece excelente para el concubinato que no tiene inserto en el código sustantivo un registro que haga sencillo el acreditar un relación de ese tipo, puesto que si lo hubiera se evitaría un procedimiento para demostrar que existió. Aunado a ello tenemos que aclarar que si bien es cierto la Ley de Sociedad de Convivencia, como se menciona en la exposición de motivos, surgió con la finalidad de establecer igualdad entre las personas con preferencias sexuales distintas, también es cierto que con las reformas al Código Civil de 2010, por las que se establece que las uniones de concubinato y el matrimonio, podrán establecerse con personas de igual o diferente sexo, en ese sentido, el surgimiento de una nueva ley es obsoleto, puesto que el Código Civil ya establece relaciones entre personas homosexuales como lo son el matrimonio y el concubinato, razón de mas para considerarla obsoleta, si toda la Ley de Convivencia no hace nada mas que remitirnos al código sustantivo, por tanto, es mejor que el Código Civil para el Distrito Federal considere la inscripción del concubinato y el establecer la manera en que serán administrados los bienes que haya durante la vigencia del concubinato.

#### **4.3 La figura del Concubinato en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.**

En sesión celebrada el día 26 de octubre de 2006, el diputado Jorge Carlos Díaz Cuervo de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, presentó al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, haciéndose algunas estimaciones que sustentaron la iniciativa y que son las siguientes:

- Toma en consideración que la legislación debe ser un reflejo de la realidad social y de su transformación y de las necesidades que se generan de dichas realidades, debiéndose reconocer y respetar la diversidad, la voluntad y la forma de relacionarse de las personas, por tanto resulta importante el reconocimiento de que es un derecho humano individual elegir una forma de vida, decidir libremente con quienes compartir los afectos y en consecuencia, el derecho a definir las relaciones con las demás personas, sin que por ello se excluya, límite o restrinja derecho alguno, tan es así, que en la última reforma constitucional aprobada por el Congreso de la Unión en el año dos mil uno, en el artículo 1° Constitucional, se reconoce la igualdad de trato a las personas, sin importar género, religión, edad y preferencias, entre otras.
- Nuestra legislación no ha hecho más que adecuarse al marco que existe desde hace varios años a nivel internacional. Así, estos avances deben quedar reflejados también en el trabajo legislativo de esta Asamblea.
- Que la iniciativa de Ley de Sociedad de Convivencia, busca simplemente atender realidades sociales y lograr que las leyes integren las diferentes formas de convivencia vía el reconocimiento de una institución autónoma que permita ejercer derechos elementales mínimos, en la que tengan cabida las parejas del mismo o distinto sexo y que no están en la estructura del matrimonio, ni en otras formas de convivencia que se generen en torno a un hogar y, que por no estar considerados en la ley, no tienen la posibilidad de tener igual de oportunidades y de trato dentro del marco jurídico vigente.
- Que es importante tomar en cuenta que la intención de la Sociedad de Convivencia, como se menciona en la exposición de motivos, no es

transgredir ni vulnerar las instituciones que hoy existen en nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico, sino tan solo legislar una situación que existe y que requiere de una debida tutela y observancia en la ley.

- Que la Sociedad de Convivencia constituye un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho humano a elegir con quien compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad, mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, brindándose ayuda mutua en forma constante y permanente.

Con ello podemos decir que si bien es cierto que la *“Ley de Sociedad de Convivencia busca simplemente atender realidades sociales y lograr que las leyes integren las diferentes formas de convivencia vía el reconocimiento de una institución autónoma que permita ejercer derechos elementales mínimos, en la que tenga cabida las parejas del mismo o distinto sexo y que no están en la estructura del matrimonio, ni en otras formas de convivencia que se generan en torno a un hogar, que por no estar considerados en la ley, tienen la posibilidad de tener igualdad de oportunidades y de trato dentro del marco jurídico vigente”*, también es cierto que derivado de la reforma al Código Civil par el Distrito Federal en 2010, la cual atiende a las relaciones de concubinato que en la actualidad son conformadas por la unión de dos personas de igual o diferente sexo, derivado de lo establecido con anterioridad podemos decir que la Ley de Sociedad de Convivencia ya existía cuando se hace la reforma al Código sustantivo, para quedar:

*Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.*

*Artículo 291Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*

En esa tesitura se reformaron en el 2010, estos dos artículos con la finalidad de que la Ley de Sociedad de Convivencia estuviera acorde con un ordenamiento

legislativo ya existente, pretendiendo con ello “... *no transgredir ni vulnerar las instituciones que hoy existen en nuestra sociedad y nuestro sistema jurídico, sino tan sólo legislar una situación que existe y que requiere de una debida tutela y observancia en la ley...*”, pero si analizamos podemos encontrarnos con una terrible contradicción puesto que si transgrede al Código Civil para el Distrito Federal, pero mas que transgredir a la norma en específico, violenta y vulnera los derechos de la familia, porque todo aquel que no acuda a registrar una Sociedad de Convivencia, ni haya celebrado matrimonio, pero haya convivido de manera constante por un periodo mínimo de dos años o haya tenido un hijo y además estén libre de matrimonio, es decir, cumpla con los requisitos mínimos legales para la constitución de concubinato, no contara con un registro ante autoridad administrativa, ni mucho menos una regulación en cuanto a los bienes que se hayan adquirido durante la vigencia de la relación de concubinato, sin embargo la exposición de motivos de la Ley apuesta a una no vulneración de la norma, ni derechos humanos, sino por el contrario apuesta a un derecho humano por excelencia y primario que es la convivencia del hombre para la preservación de la especie, olvidándose por completo del derecho a la familia y de todo la protección constitucional que a esta confiere el máximo ordenamiento mexicano y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, donde se establece el derecho a la familia, caso que nos ocupa en el sentido de que debe ser rescatada la familia y ser garantizados los derechos mínimos de sus integrantes. Es notorio que lo único que hace la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, es valerse de lo ya implementado en el Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal, en lo correspondiente al “*concubinato*” para poder librar los vacíos legales que presenta la ley de Convivencia.

Como ya se ha mencionada en reiteradas ocasiones la Ley de Sociedad de Convivencia, cuenta con cuatro capítulos y en tres de ellos solo nos remite al Código Sustantivo, por lo tanto y como los derechos sucesorios y alimenticios que tienen los integrantes de este tipo de relaciones, están contenidos de manera sustantiva en el Código Civil para el Distrito Federal y más con las reformas hechas en el 2010, en cuanto a la legalización de las relaciones de pareja como matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo, se vuelve obsoleta la Ley, en el sentido de que se auxilia de aquella para poder ser aplicada.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Sociedad de Convivencia constituye un instrumento para garantizar el ejercicio del derecho humano de elegir con quien compartir la vida y la libertad de establecer relaciones de solidaridad, mediante un acuerdo de voluntades a fin de compartir un hogar común, y brindarse ayuda mutua en forma constante y permanente, también es cierto, que el legislador olvido que ya existía un Código Civil para el Distrito Federal, que desde hace varios años ya contemplaba una figura llamada concubinato, en donde los concubinos o las concubinas (actualmente) que sin impedimentos legales para contraer matrimonio y que hayan vivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo y que ambos también constituyen un domicilio en común, prestándose ayuda mutua y constante, pero con la pequeña diferencia que el Código no contempla lo que la Ley en su Capítulo II si hace, es decir, el registro y establece condiciones respecto de los bienes, cuestiones fundamentales para cualquier unión ya sea de hecho o de derecho y que traen consigo derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, considerados como básicos para los seres humanos y en específicos para el derecho de familia.

En una evidente falta de regulación normativa en cuanto a la figura del concubinato y diversas formas de constituir familia, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, de donde se desprende la unión de dos personas, que deseen constituir y registrar una sociedad de convivencia, existiendo a pesar de esta gran aportación jurídica a las relaciones diversas del matrimonio, donde se tiene la posibilidad de formar una familia, una gran deficiencia dado que la Ley que surge con motivo de estas relaciones, no contempla nada que no exista ya en el Código Civil para el Distrito Federal. Por lo tanto la figura del concubinato es fundamental en la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, toda vez que un 95% de la Ley es Concubinato y por ende Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4.4 Adición del Capítulo II de la Ley de Sociedad de Convivencia, al Capítulo XI del Código Civil, ambos para el Distrito Federal.**

Como ha quedado establecido en el apartado anterior, el concubinato es una de las formas de constituir familia y una vez que determinamos la naturaleza jurídica de la familia, el objeto de su regulación, sus sujetos y fuentes, podemos establecer que las cuestiones inherentes al Derecho de Familia, son de carácter público y de interés social, siendo su cumplimiento de estricta observancia general para todos los habitantes de la localidad; en ese sentido, la familia como núcleo fundamental para la sociedad, debe ser protegida y deben ser salvaguardados los derechos de sus integrantes.

Como parte de esta protección para los miembros de la familia tenemos al Patrimonio de Familia; que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 723, que establece:

*El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.*

El Patrimonio de Familia recae en uno o más bienes muebles o inmuebles, con la finalidad de proteger a las familias derivadas del parentesco consanguíneo y por afinidad, que pueden darse con motivo de la celebración de matrimonio o de una relación de concubinato, en consecuencia, resolver cuestiones del patrimonio de las familias, es un verdadero quehacer dado que los bienes sujetos a patrimonio de familia incluyen la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano o bien una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento, estando facultados para su constitución (*Artículo reformado GODF 25/05/2000*) la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia. *Artículo reformado GODF 25/05/2000* (*Artículo reformado GODF 29/12/2009*).

Así tenemos que el Código Civil vigente para el Distrito Federal determina:

*ARTÍCULO 727.- Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.*

*(Artículo reformado GODF 25/05/2000)*

*ARTÍCULO 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que está domiciliado el que lo constituya.*

*ARTÍCULO 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.*

*ARTÍCULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 723, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.*

La figura de Patrimonio de Familia se constituye como ya lo mencionamos, en estricto sentido, entre personas que las une el parentesco por consanguíneo y afinidad; por lo tanto, el parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que tienen al menos un ascendiente en común, estos vínculos de parentesco consanguíneo se organizan en líneas de parentesco, formadas por una serie consecutiva de grados, entre las que se pueden distinguir; línea recta ascendente, descendente y colateral; en tanto, el Parentesco de afinidad es el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. Es decir, una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado que este lo es de ellos por consanguinidad. Recíprocamente, los cónyuges de los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de esta en la misma línea y grado que el pariente consanguíneo del que son cónyuges.

El 24 de noviembre de 2009 el asambleísta David Razú Aznar, propuso un proyecto de ley para legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, de la mano de Sociedad Unida por el Derecho al Matrimonio entre personas del mismo sexo, coalición de organizaciones coordinada por LOL Kin Castañeda Badillo. Los Argumentos del Diputado David Razú Aznar, inician diciendo que *"Gays y lesbianas pagan impuestos como los demás, obedecen las leyes como los demás, construyen la ciudad como los demás, y no hay ninguna razón para que tengan una serie de reglas especiales y diferentes"*. El proyecto buscaba modificar la definición de *matrimonio* del Código Civil para incluir un lenguaje genéricamente neutro. Razú señaló que el proyecto debía *"estar de acuerdo con el Artículo 1 de la Constitución, que dice que no se puede discriminar a ninguna persona por ninguna razón, y con el Artículo 2 del Código Civil, que dice que ninguna persona puede ser privada del ejercicio de sus derechos por razones de orientación sexual"*, es así como la asamblea Legislativa del Distrito Federal, fundamenta exponiendo los motivos por los cuales la Ley de Sociedad de Convivencia entrará en vigencia en la Ciudad de México.

Teniendo así que la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1° establece:

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

En este artículo podemos encontrar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se hace ningún distingo respecto de las personas en cuanto a sus preferencias sexuales, ideologías religión etc., además en su párrafo tercero manifiesta la obligación de las autoridades de promover y garantizar los derechos de todas las personas sin hacer ningún distingo atendiendo a la raza, condición social o sexo, entre otras.

El 21 de diciembre de 2009 se aprobó una reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, misma que dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente lo hacía (*"El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer..."*) para quedar en *"El matrimonio es la unión de dos personas..."* publicada en la *Gaceta del Distrito Federal* el 29 de diciembre de 2009 y entró en vigor en marzo de 2010. Por vía de consecuencia, a partir de entonces, el matrimonio entre personas del mismo sexo es lícito en el Distrito Federal y puede ser reconocido en el resto de la República Mexicana.

Sin embargo debemos puntualizar que si bien es cierto que la reforma al Código Civil en lo que respecta a las uniones del matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, se realizó con la finalidad de crear un ámbito legal de igualdad entre las personas con preferencias sexuales diferentes con el resto de la población, también es cierto que con la vigencia de La Ley de Sociedades de Convivencia desde 2006, ya eran reconocidas las uniones entre personas del mismo sexo mediante un convenio, aunque cabe precisar que con las Sociedades de Convivencia en el Distrito Federal, no se otorga el derecho de filiación y seguridad social para los convivientes; puesto que no constituye un acto que modifique el estado civil de las personas contrayentes, pues los firmantes permanecían "solteras"

(os) a diferencia del matrimonio contraído ante un juez del Registro Civil. En ese sentido, el Distrito Federal se convirtió en la decimocuarta jurisdicción del mundo que legaliza las nupcias entre homosexuales.<sup>55</sup>

Por otro lado el artículo 138 Quintus del mismo ordenamiento jurídico, nos menciona las formas de uniones jurídicas familiares, como lo son, el matrimonio, concubinato y el parentesco uniones que determinan el estado de familia de todos y cada uno de sus integrantes, es decir, se otorga un estatus a sus integrantes, siendo éstas las únicas formas que contempla el Código Sustantivo y por las cuales se pudiera llegar a formar familia; debemos considerar que existen diferentes tipos de familias, dependiendo del modo en que se constituyen y el lazo de parentesco que une a su integrantes, es decir, cuando una familia se constituye por los padres e hijos y parientes colaterales, estamos hablando de familia en general, como por ejemplo, los hijos, padres, tíos, abuelos, primos etc.; la familia llamada nuclear, es decir, aquella que solo está conformada por los padres e hijos y así podríamos citar muchos ejemplos atendiendo a ciertas circunstancias en particular.

La familia hoy en día se ha transformado en gran medida; puesto que, las necesidades de una sociedad que está en constante cambio, son demasiadas y por ello, que el tratar de establecer las maneras de constituir familia es un poco complicado, dado que tendríamos un sinfín de uniones, sin embargo podemos puntualizar, que la manera de constituir familia depende en muchas ocasiones de lo que se crea que es familia, la manera en como pensemos y las circunstancias que nos rodean, son determinantes. Sin embargo la doctrina establece una lista de las características que pueden llegar a delimitar como se puede constituir una familia.<sup>56</sup>

- Un conjunto de personas naturales, físicas o humanas.
- Integradas a través de la apariencia o posesión de estado de casados o,
- Por lazos de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.
- Que habitan en una misma casa que es el domicilio familiar.
- Por ley tienen unidad en la administración del hogar familiar.

---

<sup>55</sup> Tenemos a países como Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia y seis estados de EEUU y la primera de América Latina Argentina .

<sup>56</sup> GUTIÉRREZ y González, Ernesto, *“Derecho Civil para la Familia”*, segunda edición, Porrúa, México 2009, Pág. 141.

- Por acuerdo tienen unidad en la administración del hogar familiar.

Por otro lado cuando hablamos del concubinato con las reformas del 2010, debemos incluir las reformas y adiciones constitucionales que surgen con motivo de la promulgación en 2006 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, que contempla las uniones de personas del mismo o diferente sexo, quienes además debiendo tener comunidad de vida y que de manera constante vivan con otra persona prestándose ayuda mutua; otorgando a los contrayentes la posibilidad de establecer la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. *La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración*, tal y como lo establece la Ley de Sociedad de Convivencia publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006; pueden formar una sociedad y en consecuencia una familia, puesto que hoy en día las personas homosexuales, pueden adoptar. En ese sentido si son registradas las Sociedades de Convivencia, ante la unidad administrativa correspondiente o Delegación, tendrán como finalidad llevar un control por delegacional en cuanto al numero de Convivientes que realizan este trámite; por otro lado, cual es el inconveniente en que si son relaciones diversas al matrimonio al igual que las de concubinato, reciban un trato jurídico distinto e inclusive, se cree un registro y la regulación de sus bienes, si jurídicamente tiene los mismos efectos que el concubinato, es decir, no hay antecedente en el Registro Civil en cuanto al estado civil de las personas; sirve como unión de pareja que de manera permanente y constante e inclusive libre de matrimonio convivan como marido y mujer; en ese sentido, si la Sociedad de Convivencia y el Concubinato coinciden en ser uniones de hecho, uniones que pueden ser entre personas de igual o diferente sexo, debe predominar la convivencia, permanencia y estando libres de matrimonio, por qué no mejor regular en lo ya existente, por qué crear un ordenamiento jurídico obsoleto que en más de su 80% ocupa las reglas del concubinato. Pero lo más importante es no dejar sin protección ni certeza jurídica a las familias, que independientemente de la manera en que se constituyen sigue existiendo la necesidad de regular en una integridad el registro de las relaciones de pareja y lo referente a los bienes que pudieran generarse durante su vigencia, pero no de manera opcional como lo hace

la Ley de Sociedad de Convivencia, sino de manera expresa al momento de realizarse el registro. La Sociedad de Convivencia y el Concubinato son regulados por ordenamientos jurídicos distintos, aunque la primera tiene una ley y el segundo está contemplado en el Capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal, no hay integridad, ni concordancia en cuanto a que ambas uniones pueden constituir familias y con ello la obligación del estado y la ley de salvaguardar sus derechos.

Por otro lado la Ley de Sociedad de Convivencia, cuenta con cuatro capítulos de los cuales en tres nos remite a las reglas del concubinato, de ahí la diferencia expresa en cuanto a su regulación y protección jurídica. Dar mayor certeza jurídica a las Sociedades de Convivencia que las del concubinato, no es la solución a las exigencias de una sociedad en constante cambio, por el contrario, la incertidumbre y la segregación son imperativos hoy en día entre estas figuras jurídicas, con todo y el mandamiento constitucional para el cual no hay distingo en cuanto a la protección de la familias, mucho menos los hay en cuanto a la manera en la que se constituye una familia; entonces, por qué estos ordenamientos hacen la distinción y de manera contradictoria suplen las deficiencias legales de las Sociedades de Convivencia con las del Concubinato; considerando que, las Sociedades de Convivencia se rigen en su mayoría por el articulado del concubinato; porque, si bien es cierto son distintas en cuanto a las exigencias legales para constituirse, también es distinto el hecho de que regularlas por separados no suple los vacíos legales ha que se enfrentan, en el caso en específico hablemos del concubinato; el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo XI establece las reglas, derechos y obligaciones derivadas de la unión de dos personas que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No siendo necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común; en ese sentido, podemos observar que el hecho de que la Ley de Sociedad de Convivencia regule las cuestiones patrimoniales de los contrayentes, es solo una opción, los contrayentes pueden o no estipular la manera de administrar sus bienes; si no lo hicieran, no se considera como un impedimento para su inscripción en la Unidad Administrativa correspondiente (Delegación); por tanto, es evidente que se sigue dejando al arbitrio de los particulares las cuestiones patrimoniales, que no

existe ordenamiento expreso que regule de manera inherente las cuestiones patrimoniales en este tipo de relaciones donde existe la posibilidad de constituir familia; por lo tanto, surgen preguntas como qué pasa cuando cesa la relación, qué sucede con los integrantes que dependen económicamente de la otra parte y qué consecuencias jurídicas respecto de los bienes se generan en este tipo de relaciones, que de la misma manera que en el concubinato no cuentan con regulación patrimonial y, que a pesar de que la Ley de Convivencia establece en su capítulo II, que los convivientes establecerán la manera en que administraran sus bienes durante la vigencia de la sociedad, en ese sentido, no hay una regulación expresa que determine los parámetros a seguir con respecto de los bienes y la manera en que se liquidaran al terminar la relación si consideramos por un lado esta ley se apoya en el Código Civil para el Distrito Federal en lo referente al concubinato, debemos tener presente que tampoco se contempla nada respecto de los bienes que se generan durante la vigencia del concubinato, amén de que no importa que los integrantes de ambas relaciones no contribuyan económicamente, porque lo hacen en las labores del hogar, siendo el apoyo para que la otra parte consiga los bienes, circunstancia que debe ser tomada en cuenta considerando que ambos están aportando a la relación un esfuerzo mutuo; teniendo presente que, no debemos olvidar que si alguno de ellos necesita un lugar donde vivir y la ley no es clara, no podrá fácilmente hacerlo válido, puesto que la misma ley no pone candados que obligue a los contrayentes a regular lo correspondiente a sus bienes; por tanto, si no se constituye un patrimonio de familia como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Duodécimo “Del patrimonio de familia”; estarán indefensos e inciertos si no hay algo ya preestablecido que decida sobre ello, además debemos tomar en cuenta que para establecer el patrimonio de familia no debe rebasar cierta cantidad que el mismo código determina. Sin embargo si existe la regulación de los bienes en el mismo momento de registrarse el concubinato, se estaría cumpliendo con el mandato Constitucional en cuanto a que la ley garantizara los derechos de la familia y sin límite alguno respecto del valor de los bienes.

En ese sentido debemos tener presente que en 2010, se reformaron y adicionaron tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que las uniones de matrimonio,

concubinato y la sociedad de convivencia, pueden celebrarse por personas del mismo o diferente sexo; por lo tanto, se hace una homologación en cuanto a las uniones de pareja, dejando del lado la figura jurídica por medio de las cuales se constituyen; con ello, podemos advertir que si bien es cierto que en 2006, se aprobó la Ley de Sociedad de Convivencia, entrando en vigor ese mismo año, también es cierto que dicha legislación se apoya en el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que tres de sus cuatro capítulos nos remiten al código sustantivo, en cuanto a la manera en que será regulada la Sociedad de Convivencia, siendo ello un gran absurdo legal porque de que sirve crear otro ordenamiento jurídico, que regule relaciones distintas al matrimonio, entre personas de igual o diferente sexo, que se prestan ayuda mutua, que sea una relación constante, que genere derechos alimenticios y sucesorios, si ya existen en la figura del concubinato que maneja todos los supuestos anteriores y que además contemple relaciones entre personas del mismo sexo, con la diferencia que reciben nombres diferentes. Es importante destacar que la Ley de Sociedad de Convivencia tiene grandes aportaciones a las relaciones diversas al matrimonio como lo es que sean inscritas ante una Unidad Administrativa (Delegación) y que se de la posibilidad a los contrayentes de regular sus bienes.

Considerando como factor fundamental la salvaguarda de los derechos de la familia que constitucionalmente están consagrados en un término general que atiende a la célula de toda sociedad y no así a su forma de constitución y como lo establece la Convención Interamericana de Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en 1969 y que en su artículo 17 establece:<sup>57</sup>

De la misma manera la Corte se ha pronunciado en ese sentido estableciendo: *(...el artículo 4o. de la Constitución Federal privilegia el desarrollo de los niños y las niñas sobre la base del interés de la sociedad en su desarrollo y dignidad en un ambiente que le permita la satisfacción de sus necesidades así como a la salud física y emocional que de modo integral le garantice su realización como ser humano...).*

---

<sup>57</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html%E2%80%8E,09/08/2013>. 9:41am.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió el decreto de fecha 25 de mayo de 2000, que se publicó en la Gaceta Oficial que sobre el tema de la familia, adicionó los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus y 138 Sextus, que indican que *aquella se halla constituida por el conjunto de personas entre los que existan relaciones jurídicas familiares, de parentesco, matrimonio o concubinato, entendiéndose por relaciones jurídicas familiares el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de una familia, tales como la consideración, solidaridad y respeto recíprocos*, como lo previenen los artículos 138 Quáter y 138 Sextus, del mismo ordenamiento. La familia representa la forma óptima para el desarrollo de los hijos, y su regulación específica corresponde al legislador ordinario sin contrariar esas bases constitucionales. Lo anterior, resulta de relevancia porque se desprende la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, atendiendo a las necesidades de los niños y de las niñas, que puede verificarse dentro del núcleo familiar como espacio preferente de su desarrollo, pero también fuera de ella”.

En ese sentido pretender hacer distingos legales a las familias que se constituyen en relaciones diversas a las del matrimonio, es contrario a las bases Constitucionales, además de complicar la liquidación de las mismas. Al no existir una regulación de los bienes que se generan durante la vigencia del concubinato, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determino:

***CONCUBINATO. LA INEXISTENCIA DE UN RÉGIMEN PATRIMONIAL, NO IMPIDE LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL TRABAJO COMÚN DE LOS CONCUBINOS, MEDIANTE LAS REGLAS DE LA SOCIEDAD CIVIL.***

*Cuando la pretensión de la liquidación de bienes y derechos surgidos durante el concubinato descansa sobre la base de que su adquisición fue el resultado del trabajo común de ambos concubinos, la decisión respectiva debe emitirse sobre la base de las reglas generales de la sociedad civil. La ley no establece un régimen patrimonial en el concubinato; sin embargo, en conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Civil, y 2o. del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, los tribunales no deben dejar de resolver las controversias sometidas a su consideración ni aun ante el silencio o insuficiencia de la ley, antes bien, deben emitir decisión conforme a la letra de ésta o a su interpretación jurídica y a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho, con tal*

de que el actor determine con claridad, la clase de prestación que exija del demandado y el título o causa de la petición. Con apoyo en lo anterior, es posible resolver que, cuando cualquiera de los concubinos demanda la liquidación de los bienes adquiridos mientras duró tal convivencia y apoya su pretensión en que el acervo que pretende liquidar es resultado del trabajo común de ambos concubinos, tal petición se refiere, en realidad, a la liquidación de una sociedad civil de hecho. Esto es así, porque el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal define el contrato de sociedad civil como aquel en que: "... los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.", en tanto que sobre el mismo tipo de sociedad el artículo 2689 del propio ordenamiento dispone: "La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.". Sobre estas bases, si bien la ley no prevé un régimen patrimonial en el concubinato, es válido afirmar que entre concubina y concubinario surge, de hecho, una sociedad de esta naturaleza cuando existe entre ellos el acuerdo de voluntades -que no necesariamente debe ser expreso, pues es admisible el consentimiento tácito (reconocido en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal)- por virtud del cual, en atención a la naturaleza de esa relación como institución de derecho familiar, convinieron en combinar sus recursos y sus esfuerzos para lograr la realización de un fin común, a saber: la constitución de un núcleo familiar, cuyo trabajo conjunto tiene la finalidad de sufragar las necesidades de sus integrantes. De esta manera, dentro del concubinato, se forma la sociedad civil de hecho respecto de la cual han de aplicarse las disposiciones que rigen a dicha sociedad. Por ende, ningún impedimento existe para llevar a cabo su disolución y ulterior liquidación en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2691 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/2008. 14 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Cabe hacer mención que los bienes son todos aquellos que pueden ser objeto de apropiación y en consecuencia tiene un valor económico y se encuentra dentro del comercio. El conjunto de bienes, forma el patrimonio de las personas. El Derecho de Bienes es una de las áreas básicas del derecho civil y tiene por objeto, fijar o regular los bienes que integran el patrimonio de cada individuo y determinar los poderes o facultades que el sujeto tiene sobre estos.

Existe una distinción fundamental entre los bienes muebles e inmuebles, donde los segundos tienen una regulación especial dada su mayor relevancia económica. Esta regulación especial se caracteriza por el hecho de que los actos y

contratos que tienen por objeto bienes inmuebles son solemnes. Además, los bienes inmuebles están sujetos a un sistema de registro llevado a cabo por las autoridades competentes.

En ese tenor tenemos que todos los bienes que se obtienen durante la vigencia de las relaciones de parejas, llámense matrimoniales y de concubinato se forma un patrimonio que debe ser repartido entre los contrayentes en caso de matrimonio y los concubinos en caso de que exista esta relación de hecho. Por lo tanto cuando hablamos de la Sociedad de Convivencia, estamos en el mismo supuesto; puesto que, los convivientes pueden si así lo decidirán, formar una relación estable y duradera, con la posibilidad de formar familia, puesto que en el Distrito Federal ya existe la posibilidad para que las parejas del mismo sexo puedan adoptar; por tanto, la acumulación de bienes es un constante latente y una consecuencia lógica de las personas que deciden formar un hogar y prestarse ayuda mutua por la sobrevivencia y buena conservación de la familia. En ese sentido encontramos en el Código Sustantivo que cuando el juzgador se encuentra ante un conflicto que la ley no contemple en su integridad, éste estará obligado, en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, a resolver, puesto que no están autorizados ni jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, por el hecho de que no exista ordenamiento expreso que les diga como resolver, deberán usar su discrecionalidad y dar solución al conflicto; no olvidando que existe la máxima en derecho que dice: *las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.*

Es de ese modo como la propuesta materia del presente trabajo de investigación va encaminada al hecho de proporcionar a las familias del Distrito Federal mayor certeza jurídica en la protección de sus derechos elementales y fundamentales, como lo son el hecho de que sean reconocidos los derechos de los concubinos desde el mismo momento en que se forma la relación y de igual manera que se empiece a hablar de sus bienes, para que cuando decidan terminar con dicha relación, tengan la seguridad de que no habrá ningún problema con el lugar donde vivirán los menores, qué pasará con todo el patrimonio generado por los concubinos durante la vigencia de su relación y más importante aún, cuándo uno de los

concubinos se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y por tal motivo no ha generado bienes, sin bien es cierto, estos derechos parecieran propios de las relaciones del matrimonio, también es cierto que todas las familias son iguales ante la ley y en un estricto sentido y atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, donde se establece el imperativo *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Este mandato constitucional; por tanto, no puede ser contrariado por ningún ordenamiento jurídico en toda la República Mexicana, siendo un mandamiento de la Ley Marco, es decir, de la ley Suprema de todo el Estado Mexicano, de la cual emergen todas las leyes, no puede ser posible que el Código Civil para el Distrito Federal establezca el distingo entre las familias constituidas por matrimonio y las que se forman por concubinato y para rematar se cree una ley de Sociedad de Convivencia, donde los convivientes tienen posibilidad de formar familia, siendo ésta una tercera manera de constituir legalmente familia y tres maneras diferentes de tratarlas jurídicamente hablando, no puede ser posible que el legislador en lugar de procurar la integridad y sistematicidad de la ley cree ordenamientos jurídicos absurdos y obsoletos que lo único que hacen es solo apoyarse en las figuras jurídicas que ya existen y dejar lagunas legales y múltiples formas de familias, sin hacer la protección integral de aquellas familias que son constituidas fuera del matrimonio, pero que cuentan en teoría con la protección de la ley, que salvaguardara sus derechos.

Partiendo de un método intuitivo, comenzamos por establecer las cuestiones lógicas del derecho, como lo es el hecho de que éste, debe adecuarse a las necesidades de la sociedad que va regular, en el sentido de que si no cumpliera con este requisito indispensable que da vida a la norma jurídica, no podríamos hablar de un derecho que pudiera ser llevado a la práctica. Del estudio de la familia, podemos determinar que las figuras como lo son el matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia, son figuras jurídicas donde se le da vida a las uniones de personas que tienen la posibilidad de constituir familia, es así como llegamos a la utilización del método deductivo; con el cual pudimos demostrar, a partir del análisis de la familia y del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sirve de base para toda la legislación de la República Mexicana y en el caso que nos ocupa exclusivamente al Distrito Federal, de ese estudio lo llevamos al Código Civil

y Ley de Sociedad de Convivencia, determinando que la igualdad debe imperar en todas las legislaciones que traten temas de familia, es así como aplicamos estos dos imperativos, por un lado el hecho de que la familia este protegida a rango constitucional por todas las leyes, en segundo termino el hecho de que se haya creado una Ley que regula relaciones entre personas del mismo sexo y que hoy en día tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Código Civil para el Distrito Federal también sean contempladas uniones entre personas del mismo sexo, por lo tanto una adición al Código Sustantivo sería práctico, puesto que se adicionaría la inscripción de la unión y se estaría regulando por primera vez en toda la historia del Código Civil, respecto de los bienes de los concubinos.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Es visible como las relaciones de concubinato han existido desde siempre, nada mas que no tenían nombre todavía, sin embargo entre el pueblo mexicano antes de la conquista no existía la celebración del matrimonio, por el contrario la poligamia era la que imperaba entre los pobladores, sin embargo, con la conquista el Pueblo español trajo consigo una serie de costumbre que pronto se hicieron propias del pueblo conquistado, pero por otro lado las relaciones diversas del matrimonio pronto fueron aceptadas, como un comportamiento de la sociedad que se iba transformando y que era necesario que el derecho regulara, aunque no fue nada fácil hacer que se les otorgará igual importancia y efectos jurídicos similares a las relaciones derivadas del matrimonio. Con ello podemos notar que hoy en días que en la figura del concubinato contemplada por el Código Sustantivo, no existe certeza jurídica ni seguridad que las que se les dio en el año 2000 cuando se reformó el Código Civil para el Distrito Federal y se plasmaron artículos que hablaban de el, siendo insuficiente hoy en día la seguridad jurídica que tienen sus integrantes.

**SEGUNDO.** En este capítulo queda claro que la familia es una sola y no importa si se crea a partir de una relación que derive del matrimonio, sociedad de convivencia o de concubinato, puesto que los derechos de unos u otros deberían ser los mismos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que “...*el Estado velará y procurará todos los derechos de la familia*”. En ese sentido la aplicación del derecho internacional en materia de Derechos Humanos es fundamental puesto que viene a suplir las deficiencias legales en cuestiones tan lógicas como lo es, que todas las familias sin distingo alguno sean protegidas por la ley y no se haga diferencia, por la manera en como las constituyen.

Este capítulo nos permitió analizar la naturaleza jurídica del concubinato, sociedad de convivencia y la diferencia (si es que la tiene) entre el matrimonio y el concubinato, pudiendo notar que en esencia no hay diferencia alguna en cuanto a la formación de familias, la distinción la hace desafortunadamente la ley, que distingue para proteger a la familia y se olvida de cualquier otra forma de constitución de

familia y no cumple su función elemental, funcionar en cuanto a su aplicación conforme la sociedad lo requiera.

**TERCERO.** En cuanto a las cuestiones de efectos jurídicos del concubinato encontramos el problema de qué pasa cuando los concubinos no tienen la manera de liquidar sus bienes o ni siquiera la manera de establecer que formaron una relación de concubinato, el problema es que la ley no lo contempla tácitamente y los jueces rara vez aplicaran su criterio para resolver cuestiones que no están escritas en la ley.

Sin embargo hay cuestiones de familia que parecen avanzan solas y en total disparidad en cuanto a la constitución de las misma, pareciera que si te casas y establece matrimonio la ley te ampara, pero si decides no casarte la sociedad y la ley te marginan, a pesar de existir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el mandato de no hacer distingo entre la familia.

**CUARTA.** Atendiendo a los establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 4°, donde se establece el imperativo *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Esta mandato constitucional no puede ser contrariado por ningún ordenamiento jurídico en todo la Republica Mexicana, siendo un orden de la Ley Marco, es decir, de la ley Suprema de la cual emergen todas las leyes, no puede ser posible que el Código Civil establezca el distingo entre las familias constituidas por matrimonio y las que se forman por concubinato y para rematar se cree una ley de Sociedad de Convivencia donde tienen posibilidad de formar familia y que vendría siendo una tercera manera de constitución legal de familia y tres maneras diferentes de tratarlas jurídicamente hablando.

## **GLOSARIO.**

Hito. Suceso o acontecimiento que sirve de punto de referencia: *la intervención de la imprenta es un hito cultural.*

Efigie. Imagen, representación de una persona: *en la casa de la moneda aparecía la efigie del emperador.*

Fornezinos: Los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja.

Manzeres: Los nacidos de prostitutas.

Spurri: Los nacidos de barraganas, viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con más de un hombre.

Notos: Los nacidos de matrimonio pero que no son hijos del esposo de la mujer.

Craso: Grande, enorme, abultado, burdo, inexcusable, inadmisible, garrafal.

Verbigracia. Por ejemplo.

Inicuas. Injusto, no equitativo (decisión equivocada), malvado o cruel.

Ebrio. Que tiene sus capacidades físicas y mentales mermadas por causa de un excesivo consumo de bebidas alcohólicas.

Reminiscencia. Recuerdo de una cosa olvidada.

## FUENTES DE CONSULTA.

### DOCTRINA.

BAQUEIRO ROJAS Edgar, Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia, quinta edición, Oxford, México, 2008 pp. 8.

Vid. BAQUEIRO, Rojas Edgar, Buen Rostro Báez, Rosalía *Derecho de Familia y Sucesiones*, quinta reimpresión, Oxford, México 2008.

CHÁVEZ, ASECIO Manuel F., *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*, segunda edición, Porrúa, México, 2007.

DE LA MATA, Felipe Pizaña y GARZÓN, Roberto Jiménez. *"Sociedades de Convivencia"*, Porrúa, México, 2007.

DE PINA, Vara Rafaél, *"Diccionario de Derecho"*, 37ª edición, Porrúa, México 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo, *Derecho Civil, parte general*, Porrúa, México 1996.

GORDILLO Montesinos, Roberto Héctor, *Derecho Privado Romano*, segunda edición, Porrúa, México 2008.

GUTIÉRREZ y González Ernesto. *"Derecho Civil para la Familia"*, segunda edición. Porrúa 2007.

HERRERÍAS SORDO María del Mar, *El Concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, segunda edición, Porrúa, México, 2000..

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Historia del Derecho Mexicano*, segunda reimpresión, IURE editores, México 2004.

MARGADANT S., Guillermo Floris, *El Derecho Privado Romano*, sexta edición, Esfinge, México 1975.

KASER Max, *Derecho Romano Privado*, segunda edición, REUS, S. A., 1982, p. 257.

MIRANDA BASURTO Ángel, *La Evolución de México*, Herrero, México, 1962.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano I*, editorial McGraw-Hill, México, 1996.

Suprema Corte de Justicia de la Nación *"Temas selectos de Derecho Familiar, Concubinato"*, junio 2012.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., **Derecho de Familia**, segunda edición, Porrúa, México, 2008.

ZANONI, Eduardo A., **Derecho Civil, Derecho de Familia**, tomo II, Astrea, Buenos Aires Argentina, 1978.

## INTERNET.

<http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=tótem>,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, **“Temas Selectos de Derecho de Familia, Concubinato”**, primera edición, México 2012, pag.17.

Tesis 1ª CXXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 462. Reg. IUS.166, 276.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/7/dtr/dtr4.pdf>, 11092013, 11:39 am.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/730/45.pdf>, 21:12hrs, 09-05-2012.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>. 18:51hrs, 10-05-2012.

<http://www.wordreference.com/definicion/concubina/diccionario> de la Lengua Española, décima edición, Madrid, 1970, 15-05-2012, 15:30 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/20/ard/ard2.htm>,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5dtr/dtr2.pdf>.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Chile ratificó la CDN con fecha 13 de Agosto de 1990. Artículo 1º: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” de la CDN.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/5/dtr/dtr2.pdf>.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/36.pdf>,

<http://www.stjslp.gob.mx/pstj/transp/cont/marco/%20juridico/pdf-zip/codigos/CF/CFam.pdf>,

<http://www.letrasjuridicas.com/volumenes/22/vzuniga22.pdf>,

<http://www.stjslp.gob.mx/patj/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/CF/CFam.pdf>.

[http://es.wikipedia.org/wiki/Asamblea\\_Legislativa\\_del\\_Distrito\\_Federal\\_\(M%C3%A9xico\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Asamblea_Legislativa_del_Distrito_Federal_(M%C3%A9xico))

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html%E2%80%8E>.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Relaciones Familiares para el Estado de San Luis Potosí.